



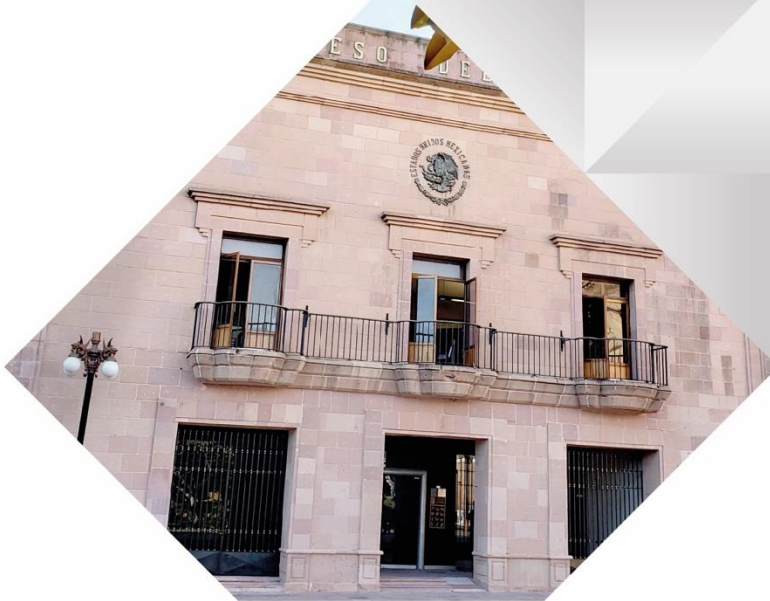
HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Directiva

Presidenta
Diputada
Ma. Sara
Rocha Medina

Primera Secretaria
Diputada
Nancy Jeanine
García Martínez

Segunda Secretaria
Diputada
Diana
Ruelas Gaitán

Inicia: 11:25 hrs.

Inicia la Segunda Vicepresidenta diputada María Dolores Robles Chairez: buenos días diputadas y diputados, así como al público que nos acompaña el día de hoy, pido a todos ocupar sus lugares y a quienes falten de registrar su asistencia, favor de llevarla a cabo.

Le solicito a la Primera Secretaria informe el resultado del cómputo de asistencia de las diputadas y diputados, mismos que se registraron a través de la tableta de sus curules.

Registro de asistencia a través del sistema electrónico.

Carlos Artemio Arreola Mallol; Frinné Azuara Yarzabal; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Luis Felipe Castro Barrón; Marco Antonio Gama Basarte; Luis Fernando Gámez Macías; José Roberto García Castillo; Nancy Jeanine García Martínez; Rubén Guajardo Barrera; Roxanna Hernández Ramírez; Jacquelin Jáuregui Mendoza; César Arturo Lara Rocha; Jessica Gabriela López Torres; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Crisógono Pérez López; María Aranzazu Puente Bustindui; Marcelino Rivera Hernández; María Dolores Robles Chairez; Ma. Sara Rocha Medina; Luis Emilio Rosas Montiel; Diana Ruelas Gaitán; Dulcelina Sánchez De Lira; Brisseire Sánchez López; Héctor Serrano Cortés; Mireya Vancini Villanueva; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González.

Secretaria: claro que sí Presidenta, le informo que hay 21 diputados y diputadas en asistencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Vicepresidenta: existe quórum y se declara valioso los acuerdos que se tomen, se inicia la Sesión Ordinaria número sesenta y cinco.

Honorable Pleno, hoy nos acompañan en esta Sesión Ordinaria alumnos de la Preparatoria del Tecnológico de Monterrey, Campus San Luis Potosí; a ellos los acompañan sus catedráticas, Martha Paola Terán, y Nadia Velásquez; les damos la más cordial bienvenida.

Segunda Secretaria le solicito dé lectura al Orden del Día.

Secretaria: Sesión Ordinaria número 65, 3 de marzo de 2026.

- I. Actas sesiones, Ordinaria No. 64; Solemne No. 41; y Extraordinaria No. 7, del 24, y 25 de febrero, respectivamente.
- II. Ciento setenta y un Asuntos de Correspondencia.
- III. Veinte Iniciativas.
- IV. Cinco Dictámenes.
- V. Tres Puntos de Acuerdo.
- VI. Asuntos Generales.

Es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, ruego a la Segunda Secretaria, proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Vicepresidenta: aprobado el Orden del Día.

Proseguimos; las actas de las sesiones, Ordinaria No. 64; Solemne No. 41; y Extraordinaria No. 7, del 24, y 25 de febrero, respectivamente, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión del Pleno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Al no manifestarse consideraciones al respecto, Segunda Secretaria proceda a la votación económica de las actas.

Secretaria: a votación las actas; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Vicepresidenta: aprobadas las actas.

Para continuar el desarrollo de la sesión con fundamento en el artículo 32, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito a la Segunda Secretaria, consulte en votación económica si se dispensa la lectura de la correspondencia, misma que ya se encuentra en la propuesta del Orden del Día publicada en la página institucional del Congreso.

Secretaria: consulto si están de acuerdo en dispensar la lectura de la correspondencia; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Vicepresidenta: se dispensa la lectura de la correspondencia e instruyo se realice el trámite correspondiente a los asuntos conforme a la propuesta del Orden del Día.

Estamos ya en el apartado de iniciativas; la voz a la diputada Mireya Vancini Villanueva, para la primera en agenda

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de los artículos, 2º, 7º, 30, 31, 58, y 62, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

Con esta propuesta planteo se armonice la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con las disposiciones modificadas en la Ley General de Salud, modificada, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil veintiséis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Es en atención a lo mencionado en párrafo inmediato anterior, que me permito transcribir los argumentos que resultan atinentes para la reforma que planteo:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

“DECIMOSÉPTIMA. Que las reformas a la Ley General de Salud son esenciales para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, libres de discriminación y violencia obstétrica, asegurando información veraz, autonomía en la toma de decisiones y atención respetuosa durante embarazo, parto y puerperio. Asimismo, reconocen que las necesidades de salud de las mujeres trascienden la función reproductiva, incorporando atención a padecimientos específicos y servicios de salud mental que consideren las consecuencias de la violencia de género y la sobrecarga derivada de los roles de cuidado, en cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y del derecho a una vida libre de violencias.

DECIMOCTAVA. Que la reforma convierte el derecho a la salud en una obligación institucional mediante servicios diferenciados, sensibles y humanizados, pasando de un sistema neutro a uno equitativo y con perspectiva de género. Amplía la protección al establecer coordinación con políticas educativas y sociales para la detección y canalización de víctimas y posibles víctimas. Además, especifica la gratuidad del servicio para grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo el riesgo que enfrentan a la pobreza y la falta de acceso a la salud.”

Para mayor ilustración el alcance de la propuesta se ejemplifica en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ARTICULO 2º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. a VIII. ...	ARTICULO 2º. ... I. a VIII. ...
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	<p>protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.</p>
<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y</p> <p>XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTICULO 7º. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;</p> <p>XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona, y</p> <p>XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud,</p>	<p>ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>medicamentos y demás insumos asociados.</p>	<p>salud, medicamentos y demás insumos asociados.</p>
<p>ARTICULO 31. Los derechos que se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado, y al convenio de coordinación que se celebre en la materia con el Ejecutivo Federal. Para la determinación de los derechos se tomará en cuenta el costo de los servicios, y las condiciones socioeconómicas del usuario.</p> <p>Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario que carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social, conforme a las disposiciones del ejecutivo del Estado.</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de las o los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando la o el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.</p>
<p>ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;</p>	<p>ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.</p> <p>III. a VIII. ...</p>
<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar:</p> <p>I. a V. ...</p>

Respecto a las disposiciones contenidas en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se observará lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto que publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil veintiséis.

En mérito de las consideraciones planteadas, y con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones del artículo 7º, el artículo 30, el párrafo 31 del artículo 31, la fracción II del artículo 58, el párrafo primero del artículo 62. Y ADICIONA el último párrafo al artículo 2º, la fracción XIII al artículo 7º, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. a VIII. ...

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

ARTICULO 7º. ...

I. a X. ...

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona, y

XIII. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud.

ARTÍCULO 30. Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad **sustantiva** e inclusión, y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

ARTICULO 31. ...

Los derechos se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de **las o los** usuarios, debiéndose eximir del **pago** cuando **la o el** usuario carezca de recursos para cubrirlas, o **cuando residan** en las zonas de menor desarrollo económico y social, **con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza**, conforme a las disposiciones del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden:

I. ...

II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud impulsará entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

III. a VIII. ...

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, **deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial**

libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales, debiendo fomentar y apoyar:

I. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Mireya Vancini Villanueva: muchas gracias y con su venia señora Presidenta, buenos días tengan todas y todos ustedes, y saludo con mucho gusto a los medios de comunicación, la iniciativa que me permito presentar responde a la obligación de los Estados para armonizar en término de 180 días las legislaciones correspondientes, las cuales se deben adecuar al Decreto Público del Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de este año, en relación a la reforma a 17 ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género, plasmado además coherencia armonización entre las



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas; es importante destacar que los argumentos que se invocaron para la reforma a la Ley General de Salud y que ahora planteo adecuar a la Ley de Salud del Estado, se observan las consideraciones 17 y 18, y dicen que las reformas a la Ley General de Salud son esenciales para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, libres de discriminación y violencia obstétrica, asegurando información veraz, autonomía en la toma de decisiones y atención respetuosa durante el embarazo, parto y puerperio.

Asimismo, reconocen que las necesidades de salud de las mujeres trascienden la función reproductiva, incorporando atención a padecimientos específicos y servicios de salud mental que consideren las consecuencias de la violencia de género y la sobrecarga derivada de los roles del cuidado, en cumplimiento del principio de igualdad sustantiva y del derecho a una vida libre de violencias; 18, que la reforma convierte el derecho a la salud en una obligación institucional mediante los servicios diferenciados, sensibles y humanizados, pasando de un sistema neutro a uno equitativo con perspectiva de género, amplía la protección al establecer la coordinación con políticas educativas y sociales para la detección y canalización de víctimas y posibles víctimas; además, especifica la gratuidad del servicio para los grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo el riesgo que enfrentan a la pobreza y a la falta de acceso de la salud, consideraciones que son propias de las mujeres y es por eso que proponemos está presente iniciativa; es cuanto señora Presidenta.

Vicepresidenta: gracias diputada, se turna a la Comisión de Salud y Asistencia Social e Igualdad de Género.

Segunda Secretaria, lea la segunda iniciativa, por favor; perdón, con qué objeto diputada Frinné; con qué objeto Marcelino; pregunto a la proponente si acepta las adhesiones de los diputados.

Mireya Vancini Villanueva: con mucho gusto diputado Presidente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Vicepresidenta: muchas gracias, incorpórense, lo vuelvo a turnar a la Comisión de Salud y Asistencia Social e Igualdad de Género.

Segunda Secretaria, lea la segunda iniciativa.

SEGUNDA INICIATIVA

QUE EXPIDE LA LEY DE MANEJO DEL FUEGO EN ECOSISTEMAS FORESTALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/02/Uno_2.pdf

Secretaria: iniciativa que expide la Ley de Manejo del Fuego en Ecosistemas Forestales del Estado, diputado Tomás Zavala González, 17 de febrero del presente año, recibida el 20 del mismo mes y año.

Vicepresidenta: se turna a las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Desarrollo Rural y Forestal.

El diputado Luis Felipe Castro Barrón promueve la tercera iniciativa.

TERCERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Luis Felipe Castro Barrón, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento del Congreso de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que el Poder Legislativo funcione correctamente, es necesario que las normas que rigen sus procesos de votación y deliberativos estén definidos con exactitud, coherencia normativa y claridad, esto se hace con el objetivo de asegurar la certeza jurídica en la adopción de resoluciones públicas y garantizar que la voluntad democrática expresada por las y los legisladores y se manifieste efectivamente en las votaciones dentro del pleno.. La Constitución Local establece varias situaciones en las que es indispensable que el Congreso del Estado tome decisiones por medio de una mayoría calificada, especialmente cuando se trata de resoluciones con gran trascendencia a nivel institucional, como la designación de los jefes de los órganos constitucionales, la supervisión superior o la aprobación del endeudamiento público, entre otros más.

Sin embargo, al examinar detenidamente el texto de la Constitución Local, se observa que hay diferentes formas de calcular estas mayorías calificadas. Esto se debe a la utilización de frases como "dos terceras partes del total de los miembros" o "dos terceras partes de los diputados presentes" o "dos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

terceras partes de los integrantes del Congreso"; estas maneras en que se redacta la mayoría calificada produce inconsistencias en las normas y problemas al momento de interpretarlas en la práctica. Por lo que esta diversidad de criterios genera dudas sobre la cantidad precisa de votos requeridos para tomar decisiones legislativas, lo que puede llevar a conflictos procedimentales y a dificultades en el ejercicio adecuado de las facultades constitucionales del Congreso del Estado.

Además, el modelo de votación actual posibilita que elementos externos a la deliberación parlamentaria, tales como las ausencias o las abstenciones, tengan un impacto decisivo en los resultados de votaciones que necesitan consenso calificado. Esto puede alterar la manifestación real de la voluntad legislativa. Esta dispersión de normas va en contra de los principios de certeza, seguridad jurídica y técnica legislativa apropiada que deben guiar el diseño constitucional, sobre todo cuando se trata de normas procedimentales vitales para la operación institucional del Poder Legislativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la finalidad de esta propuesta es unificar el criterio constitucional que se aplica a las votaciones que requieren una mayoría calificada. Para ello, se define uniformemente que estas se conformen a través del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los votos emitidos. Se pretende, con esto, reemplazar las distintas fórmulas que existen hoy día por un solo parámetro que sea claro y verificable, el cual posibilite establecer de manera inequívoca el resultado de las votaciones en el Parlamento. El criterio de los votos emitidos considera únicamente los sufragios que se hayan expresado en la sesión correspondiente, asegurando así que las resoluciones del Congreso representen el punto de vista adoptado por aquellos que intervienen en la deliberación y ejercen su derecho a votar.

Además se armonizan las leyes que rigen el funcionamiento interno del Congreso, uno de los cambios fundamentales consiste en introducir definiciones expresas sobre Mayoría Calificada y Mayoría. Estas reglas se aplicaban en la práctica sin una descripción puntual en la Ley Orgánica ni



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

en el Reglamento. La incorporación de estas figuras asegura mayor claridad en los actos parlamentarios. Con ello se evita interpretación discrecional y se brinda transparencia al momento de determinar la fuerza necesaria para aprobar asuntos de alta relevancia institucional.

También se actualiza la regulación sobre los recintos oficiales en los que puede sesionar el Congreso. La legislación vigente exige el voto de dos terceras partes para declarar recinto oficial cuando se sesione fuera del espacio habitual. La reforma propone armonizar esta decisión con la definición formal de mayoría calificada recién incorporada. Este ajuste simplificar los criterios evita contradicciones y fortalece la consistencia de la Ley Orgánica.

En cuanto a los procedimientos legislativos se precisan las reglas para calificar un asunto como de urgente y obvia resolución. La propuesta establece que esta decisión deberá tomarse mediante mayoría calificada lo cual brinda un filtro más riguroso para evitar abusos en el uso de esta figura. Con ello se garantiza que la urgencia sea real y no un mecanismo para evadir la deliberación ordinaria.

La actualización del Reglamento del Congreso incorpora la misma definición de mayorías utilizadas en la Ley Orgánica. Esta armonización es esencial. Las normas secundarias deben coincidir en terminología y efectos para sostener un proceso legislativo ordenado. Se evita así confusión entre las y los legisladores y se fortalece la técnica parlamentaria.

Asimismo se modifica el tratamiento de dictámenes no aprobados. La reforma propone que cuando un dictamen no obtenga aprobación en lo general sea desechado de forma automática. Este ajuste mejora la eficiencia parlamentaria evita que dictámenes se mantengan de manera indefinida y fortalece el flujo natural de los trabajos en comisiones.

Toda esta reforma busca consolidar un marco legal ordenado moderno y fácilmente aplicable. La claridad en las mayorías la precisión en el manejo de recintos oficiales la regulación equilibrada de asuntos urgentes y la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

mejora de los procesos dictaminadores permiten que el Congreso del Estado opere con mayor certeza. La ciudadanía merece instituciones transparentes y un Poder Legislativo que responda con eficacia y responsabilidad. Por estas razones se presenta esta iniciativa que armoniza la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso del Estado y que fortalece la técnica parlamentaria para garantizar un ejercicio legislativo más claro más eficiente y más confiable

Es por eso que se pone a consideración de la Asamblea el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI	
Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, previo procedimiento que iniciará con</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

...

ARTÍCULO 54. Corresponde al Congreso del Estado a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos de egresos y demás disposiciones legales aplicables, y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

...

...

...

...

...

...

...

I. a III. ...

...

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de

una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

...

ARTÍCULO 54. ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a III. ...

...

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por el Congreso del Estado, por el voto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

sus miembros presentes en la sesión que corresponda. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

...

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I. a XIV. ...

XV. ...

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...

XVI. a XXVII. ...

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

...

ARTÍCULO 57.- ...

I. a XIV. ...

XV. ...

El Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...

XVI. a XXVII. ...

XXVII.- Por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

XXVIII. a XXXVI. ...

XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales;

ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría *absoluta* de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría *absoluta* de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo previsto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del voto de cuando menos las dos terceras partes del número de Diputados presentes y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.

ARTÍCULO 77. ...

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros

XXVIII. a XXXVI. ...

XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto **aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a la remoción de estos fiscales;

ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten el **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, según lo previsto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.

ARTÍCULO 77. ...

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría *absoluta* de votos, un Gobernador interino.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 98. ...

...

...

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante votación por mayoría calificada del mismo, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo,

los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 98. ...

...

...

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.

...

...

I. a III. ...

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

...

...

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del

posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos por el Congreso del Estado, previa audiencia de los afectados.

...

...

I. a III. ...

ARTÍCULO 122 BIS. ...

...

...

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará

hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

...

...

ARTÍCULO 126. ...

...

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

...

...

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la

que fue electa la persona que se está supliendo.

...

...

ARTÍCULO 126. ...

...

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

...

...

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas con el voto de las dos terceras partes de votos emitidos, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma</p>	<p>Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.</p>
--	--

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Vigente	Propuesta
---------	-----------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";</p> <p>X. Pleno: Los integrantes del Congreso del Estado reunidos en asamblea, y</p> <p>XI. Reglamento: El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Mayoría Calificada: Es resultado del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;</p> <p>X. Mayoría: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;</p> <p>XI. a XIII. ...</p> <p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por mayoría calificada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. a III. ...</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>IV. Por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes conforme a esta Ley y el Reglamento.</p>	<p>IV. Por mayoría calificada., suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;</p> <p>V. a XI. ...</p> <p>ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada por mayoría calificada, conforme a esta Ley y el Reglamento.</p>
---	---

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis";</p> <p>X. Pleno: la Asamblea de diputadas y diputados que integra el Congreso del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 2. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Mayoría Calificada: Es el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;</p> <p>X. Mayoría: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

XI. Quórum: el número de diputadas y diputados que se requiere para sesionar válidamente, en el Pleno, en comisiones y comités;

XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:

I. a V. ...

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y

XI. a XVI. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. a V. ...

VI. La dispensa de tramites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo será posible **por mayoría calificada**. No podrán presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por acuerdo que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

ARTÍCULO 54. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. a IV. ...

V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes;

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, su inclusión en el orden del día.

VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos.

ARTÍCULO 54.

I. a IV. ...

V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere **mayoría calificada**.

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con **mayoría calificada** para su inclusión en el orden del día.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá de la aprobación cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

...

...

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso

ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, *la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.*

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de hasta veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional.

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá **por mayoría calificada**; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

...

...

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé **por mayoría calificada**.

ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.

En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido. Para efectos de la aprobación o desechamiento del dictamen y de los asuntos ante el Pleno, únicamente se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	contabilizarán los votos emitidos a favor y los votos en contra.
--	--

PROYECTO DE DECRETO QUE INSTA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI; LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, Y EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PRIMERO. Se reforma, el penúltimo párrafo del artículo 17; el penúltimo párrafo del artículo 54, el segundo párrafo de la fracción XV, la fracción XXVII y la fracción XXXVII del artículo 57; el artículo 65; el artículo 68; el segundo párrafo del artículo 77; el tercer párrafo del artículo 98; el primer párrafo del artículo 121; el párrafo cuarto, sexto y séptimo del artículo 122 BIS; el tercer párrafo del artículo 126; el artículo 128; el primer párrafo del artículo 129; el primer y último párrafo del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. a III. ...

...

...

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

...

ARTÍCULO 54. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

...

...

...

...

...

...

...

I. a III. ...

...

La titularidad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado recaerá en una persona que se denominará Auditora o Auditor Superior, durará en su cargo nueve años, y será nombrada por **el Congreso del Estado, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**. La ley determinará el procedimiento para su nombramiento.

...

ARTÍCULO 57.- ...

I. a XIV. ...

XV. ...

El Congreso del Estado, **por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

...

XVI. a XXVII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

XXVII.- **Por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

XXVIII. a XXXVI. ...

XXXVII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a la remoción de estos fiscales;

ARTÍCULO 65.- Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se necesita la presencia de cuando menos la mayoría **simple o relativa** de los Diputados que compongan la Legislatura. Es suficiente para las determinaciones, el voto de la mayoría de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, según lo previsto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 68.- Todo proyecto de ley devuelto por el Gobernador del Estado con observaciones, necesita para su aprobación del **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** de Diputados y, en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que, sin más trámite, sancione y publique la ley.

ARTÍCULO 77. ...

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 98. ...

...

...

Las tres Consejerías serán designadas directamente y no por voto ciudadano; una Consejería será designada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, otra Consejería será designada por el Pleno del Congreso del Estado mediante **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y la tercera Consejería será designada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. La duración del cargo de persona consejera será de seis años sin posibilidad de reelegirse por un segundo periodo, conforme a las determinaciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 121.- Para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes, se requerirá el **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos por el Congreso del Estado**, previa audiencia de los afectados.

...

...

I. a III. ...

ARTÍCULO 122 BIS. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

...

...

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el **Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el **voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTÍCULO 126. ...

...

El Congreso del Estado aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

...

...

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en el supuesto del artículo 110 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso Local, procederá a imponer las sanciones correspondientes aprobadas con **el voto de las dos terceras partes de votos emitidos**, aplicando las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 129.- En los supuestos del artículo 124 de esta Constitución, la Legislatura del Estado, previa la substanciación del procedimiento respectivo, resolverá lo conducente por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**.

...

...

ARTÍCULO 138.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por **el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos**, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación **del voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos** de los diputados, para que éstas formen parte de la misma.

SEGUNDO. Se reforma, el párrafo segundo del artículo 6; la fracción IV del artículo 16 y el artículo 137 y se adicionan las fracciones IX y X, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a VIII. ...

IX. **Mayoría Calificada:** Es el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;

X. **Mayoría:** Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;

XI. a XIII. ...

ARTÍCULO 6. ...

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, **por mayoría calificada.**

...

...

ARTÍCULO 16. ...

I. a III. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

IV. **Por mayoría calificada.**, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

V. a XI. ...

ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada **por mayoría calificada**, conforme a esta Ley y el Reglamento.

TERCERO. Se reforma, las fracciones VI y VII del artículo 52, la fracción V del artículo 54; artículo 70; primer y último párrafo del artículo 73; el artículo 84 y se adicionan las fracciones IX y X, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 2 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a VIII. ...

IX. **Mayoría Calificada:** Es el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos;

X. **Mayoría:** Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los diputados que representa la cantidad mayor frente a otra u otras opciones;

XI. a XVI. ...

ARTÍCULO 52. ...

I. a V. ...

VI. La dispensa de tramites en el procedimiento de las iniciativas, y de las minutas federales que modifiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo será posible **por mayoría calificada**. No podrán presentarse iniciativas en la sesión si estas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto en los casos que establece la Ley



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Orgánica y este Reglamento, así como la dispensa enunciada en esta fracción, y

VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de votos emitidos.

ARTÍCULO 54.

I. a IV. ...

V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere **mayoría calificada**.

VI. y VII. ...

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y de los periodos extraordinarios, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión. No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con **mayoría calificada** para su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá **por mayoría calificada**; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

...

...

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por **mayoría calificada**.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen sea aprobado por la mayoría, continuará su trámite conforme al artículo 70 de la Constitución Local.

En caso de que un dictamen resulte con mayoría de votos en contra, se desechará y se archivará como un asunto totalmente concluido. Para efectos de la aprobación o desechamiento del dictamen y de los asuntos ante el Pleno, únicamente se contabilizarán los votos emitidos a favor y los votos en contra.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. En tanto se llevan a cabo dichas adecuaciones, cualquier disposición legal o reglamentaria vigente que haga referencia a mayoría calificada o a dos terceras partes requeridas por el Congreso del Estado, se interpretará y aplicará, para todos los efectos legales, como el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los votos emitidos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Luis Felipe Castro Barrón: con su venia Presidenta, un saludo a todos los presentes, jóvenes bienvenidos a este su recinto, siempre es bueno ver a las nuevas generaciones y que se interesen por la política y por la vida de su Estado, eso es muy importante, dejar en ustedes el futuro de San Luis Potosí, saludo con respeto también a las personas que nos ven en las redes sociales, comentarles que hoy presento una iniciativa que atiende un tema que resulta fundamental para que un Congreso funcione de manera correcta, todo aspecto no regulado u homologado en nuestra reglamento.

Como que tiene aquí, ya lo descompuse, vía nómina me lo descuentan, producción; bueno, retomo, hoy presento esta iniciativa que lo que propone y su finalidad es que este Congreso funcione de manera correcta, todo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

aspecto no regulado u homologado en nuestra legislación debe de ser atendido para no dejar espacio a malas interpretaciones, debemos de tener reglas claras, uniformes y plenamente entendibles para todas y todos.

Nuestro marco jurídico establece múltiples decisiones que requieren mayoría calificada; sin embargo, actualmente encontramos distintas formas de calcularla dentro de nuestra propia Constitución, de la Ley Orgánica y de nuestro Reglamento, en algunos casos se habla del total de integrantes, en otros de los presentes y en otros de criterios más distintos, es importante tener un criterio establecido ante cualquier eventualidad y que no sea un aspecto técnico el que defina las decisiones que en este Congreso se toman, esta falta de uniformidad podría provocar incertidumbre jurídica y abre espacio a interpretaciones que no deberían existir en un órgano legislativo.

Por ello, esta iniciativa propone establecer un criterio único y claro en la legislación estatal, con ello garantizamos que las resoluciones reflejen de manera directa la voluntad de quienes participan y en la deliberación parlamentaria; además, buscamos armonizar la Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento con criterios y definiciones firmes, damos un paso a un Congreso más a la vanguardia, no tenemos que esperar a que se genere una confusión en lo legislativo para tomar cartas en el asunto, no, esta iniciativa lo que busca es prevenir problemas futuros.

La presente no es una reforma de carácter político, es una reforma procedimental, es mejorar la técnica parlamentaria para fortalecer al Congreso del Estado y brindar mayor certeza a la ciudadanía sobre cómo se toman las decisiones públicas; por ello, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, convencido de que perfeccionar nuestras normas internas es también fortalecer la vida democrática de nuestro Estado que tanto queremos y que es nuestro amado San Luis Potosí; muchas gracias y es cuanto señora Presidenta.

Vicepresidenta: gracias, diputada Diana, con qué objeto; diputada Briss; diputada Gaby; diputada Lety; diputado Héctor; diputado Fernando; diputado César; diputado Tomás; diputado Crisógono; diputada Jacky;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

diputada Frinné; diputada Aranza; pregunto al proponente si acepta las adhesiones.

Luis Felipe Castro Barrón: con gusto Presidenta.

Vicepresidenta: gracias, incorpórense, se turna a las Comisiones de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias; y Puntos Constitucionales.

Segunda Secretaria, lea la cuarta iniciativa, por favor.

CUARTA INICIATIVA

DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI , integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **REFORMAR los incisos e) y f) de la Fracción I del Artículo 10; Artículo 17; Artículo 18; La Fracción V del Artículo 20; Artículo 23; Los incisos b), c) y d) de la Fracción III del Artículo 33 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones a que se sujetarán las actividades pecuarias y acuícolas, pesqueras; define y clasifica las especies animales que constituyen una explotación zootécnica y económica en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a los propietarios de explotaciones pecuarias, a los comerciantes de ganado, a los dedicados a las diversas actividades industriales derivadas o conexas con la ganadería, y a quienes en forma habitual o accidental efectúen actos relacionados con el objeto de este Ordenamiento.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
TÍTULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES
Capítulo I	Capítulo I
De las Autoridades	De las Autoridades



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. Autoridades estatales</p> <p>El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <p>a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.</p> <p>b) Secretaría de Salud.</p> <p>c) Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>d) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>e) Secretaría de Seguridad Pública.</p> <p>f) Procuraduría General de Justicia del Estado.</p> <p>g) Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y</p> <p>II. Autoridades municipales:</p> <p>a) El ayuntamiento.</p> <p>b) El presidente municipal.</p> <p>c) y d). ...</p>	<p>ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c)</p> <p>d)</p> <p>e) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado.</p> <p>f) Fiscalía General del Estado</p> <p>g) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a)....</p> <p>b) ...</p> <p>c) y d). ...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí,</p> <p>las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí,</p> <p>las siguientes:</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

I. y II. ...	I. y II. ...
<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía de Investigación, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica De La Fiscalía General Del Estado De San Luis Potosí, las siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:</p> <p>I. a la IV....</p> <p>V. Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;</p>	<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:</p> <p>I. a la IV....</p> <p>V. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;</p>
<p>ARTÍCULO 23. Corresponde, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 23. Corresponde, a la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado y a la Secretaria de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:</p> <p>I. y II. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 33. El Comité de Origen y Rastreabilidad del Ganado del Estado de San Luis Potosí estará integrado de la siguiente manera:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;

II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y

III. Como vocales:

a) El Delegado de la SAGARPA en el Estado.

b) El Delegado de la PGR en el Estado.

c) El Procurador General de Justicia del Estado.

d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

e) El titular de la Dirección de Desarrollo Rural o su equivalente de cada ayuntamiento.

f) El presidente de la unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 33. ...

I. ...

II. ...

III. Como vocales:

a) ...

b) La persona titular de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica en el Estado.

c) La persona titular de la Fiscalía General del Estado.

d) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en el Estado.

e) ...

f)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

g) El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

g) ...

PROYECTO DE DECRETO

Se REFORMAN los incisos e) y f) de la Fracción I del Artículo 10; Artículo 17; Artículo 18; La Fracción V del Artículo 20; Artículo 23; Los incisos b), c) y d) de la Fracción III del Artículo 33 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTÍCULO 10. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. ...

...

a) ...

b) ...

c)

d)

e) Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

f) Fiscalía General del Estado

g) ...

II. ...

a)....

b) ...

c) y d). ...

ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. y II. ...

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía de Investigación, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica De La Fiscalía General Del Estado De San Luis Potosí, las siguientes:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 20. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:

I. a la IV....

V. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 65
3 de marzo 2026

ARTÍCULO 23. Corresponde, a la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado y a la Secretaría de Salud, vigilar y aplicar el cumplimiento de esta Ley:

I. y II. ...

TÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo Único

ARTÍCULO 33. ...

I. ...

II. ...

III. Como vocales:

a) ...

b) La persona titular de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica en el Estado.

c) La persona titular de la Fiscalía General del Estado.

d) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en el Estado.

e) ...

f)

g) ...

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa que reforma disposiciones de la Ley de Ganadería del Estado, diputada María Aránzazu Puente Bustindui, 25 de febrero del presente año.

Vicepresidenta: se turna la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

La quinta iniciativa la promueve el diputado César Arturo Lara Rocha.

QUINTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea, **reformular** la fracción I del artículo 4, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XI del artículo 21 y el artículo 22; y se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

adicionar la fracción I BIS al artículo 4 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Secretara de Educación Pública del Gobierno de la Republica, define el acoso escolar como comportamiento prolongado de abuso y maltrato que ejerce una alumna o un alumno, o bien un grupo de alumnas o alumnos sobre otro u otros, en las escuelas con el propósito de intimidar o controlar al alumno, mediante contacto físico o manipulación psicológica.

En este mismo orden de ideas menciona que pueden existir tres tipos de acosos escolar que se presentan todos los días, siendo los siguientes:

Acoso verbal. Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las alumnas y/o alumnos palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos, comentarios sexuales inapropiados, provocaciones.

Acoso social. Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una alumna o un alumno con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.

Acoso físico. La acción continúa de una alumna o un alumno o bien de alumnas y alumnos para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros, o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar, romper o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos.

Es importante mencionar que este tipo de comportamientos pueden ocurrir una solo vez y alterar la convivencia escolar de los estudiantes, a las cuales se les denomina como conductas de riesgo, pueden ser los comportamientos



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

desafiantes u hostiles que provocan la sana y pacífica organización de las actividades de convivencia individuales y grupales de las y los alumnos.

Si bien es cierto la [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) establece que “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

Sin embargo, a lo largo del país, de acuerdo al Módulo sobre Ciberacoso ([MOCIBA](#)) 2017-2024 de estadísticas por parte del INEGI, cerca de 3 millones de personas de entre 12 y 17 años han experimentaron alguna situación de ciberacoso entre julio de 2023 y agosto de 2024 (en adelante, en 2024). Lo anterior correspondía al 23% de las personas usuarias de internet en el mismo rango de edad a nivel nacional. Este porcentaje era ligeramente menor al observado en 2023, además, se mantenía por debajo de lo reportado en 2019.

De acuerdo con la UNAM, “las tecnologías de la información y comunicación, conocidas como tecnologías de información y la comunicación (TICs), son tan demandadas en nuestros días que, de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet, más de 65 millones de usuarios mexicanos es decir, el 59% de la población total acceden a internet, el 77% lo hace a través de smartphones y el 79% lo emplea para ingresar a redes sociales. Cabe mencionar que, de estos 65 millones, más de un tercio son menores de edad”.

La Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, en su formulación actual, requiere una actualización para contemplar de manera más precisa la definición de acoso escolar cibernético que puede afectar a la comunidad educativa, a través de los contextos digitales y tecnológicos.

Que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar que hoy nos rige, solo contempla la definición de acoso escolar, incluyendo de forma general en



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

su definición que el acoso escolar se extiende durante el tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, “incluyendo los medios tecnológicos”, es preciso que se cuente con una definición precisa de lo que entendemos por "Acoso Escolar Cibernético", lo anterior, alineado a toda forma de acoso, amenaza, ofensa o intimidación, puede ocurrir tanto dentro como fuera del entorno escolar, por medio de cualquier miembro de la comunidad educativa; dicha claridad es importante para seguir enfrentando los desafíos de la era digital y proteger eficazmente a los estudiantes potosinos.

Por otro lado, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos menciona que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, es decir que hay igualdad y equidad entre ambos, donde debe de existir el desempeño de los preceptos de paridad de género, cumpliendo con una perspectiva de universalidad en el cumplimiento de los ordenamientos normativos internacionales y nacionales.

Resulta imperativo institucionalizar el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el marco normativo estatal, como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación. Esta incorporación tiene por objeto asegurar que la comunicación oficial reconozca la pluralidad de identidades y visiones que conforman la sociedad. Asimismo, su implementación actúa como un mecanismo jurídico para identificar y erradicar los sesgos lingüísticos que históricamente han invisibilizado a las mujeres, niñas y grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando su plena vigencia jurídica y representación simbólica.

La presente iniciativa tiene como objetivo el de modificar diversos artículos de la Ley en comento, con la finalidad de definir el acoso escolar cibernético como toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para acosar, amenazar, agredir, exhibir o criticar a una personas estudiante, con el objeto de causarle daño psicológico o emocional, así como tentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, así como incorporar el lenguaje inclusivo dentro de la misma ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p>	<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por una persona agresora, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;</p> <p>I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. Son autoridades en materia de prevención escolar:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>IV. Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p> <p>V. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. El Secretario de Cultura del Estado;</p> <p>VII. El Secretario de Salud del Estado;</p> <p>VIII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. Los ayuntamientos del Estado;</p> <p>X. Las coordinaciones municipales de Protección Civil, y</p>	<p>exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;</p> <p>II A XVII. ...</p> <p>Artículo 8º. ...</p> <p>I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;</p> <p>V. La persona titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. La Persona titular de la Secretaria de Cultura del Estado;</p> <p>VII. La Persona titular de la Secretaria de Salud del Estado;</p> <p>VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>IX. a XI. ...</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

XI. Los Comités de Prevención y Seguridad Escolar.

Artículo 10. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

I a IV. ...

Artículo 13. Corresponde al Secretario de Educación de Gobierno del Estado:

I a XIII. ...

Artículo 14. Corresponde al Secretario de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a X. ...

Artículo 15. Corresponde al Secretario de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a VI. ...

Artículo 16. Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I a VI. ...

Artículo 21. El Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública:

I a IV. ...

Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I a XIII. ...

Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a X. ...

Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a VI. ...

Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I a VI. ...

Artículo 21. ...

I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

II. El Secretario de Educación, quien fungirá como secretario técnico;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Secretario de Salud;

V. El Secretario de Cultura;

VI. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

VII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. Un representante de los padres de familia;

IX. Al menos un presidente municipal de uno de los municipios con mayor presencia indígena;

X. Representantes magisteriales de las secciones sindicales en el Estado, y

XI El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 22. El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;

III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;

V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;

VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;

VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. a X. ...

XI Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.

...

de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.

...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. se **reforma** la fracción I del artículo 4, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 8; el primer párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XI del artículo 21 y el artículo 22; y se **adiciona** la fracción I BIS al artículo 4 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por **una persona agresora**, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;

I BIS. Acoso escolar Cibernético: Consiste en toda acción dolosa realizada mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para acosar, amenazar, avergonzar, intimidar, exponer, agredir, exhibir o criticar a uno o varios estudiantes con el objetivo de causarle daño psicológico o emocional, así como atentar contra su intimidad, privacidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

y/o dignidad, independientemente de si ocurre dentro o fuera del entorno escolar;

II A XVII. ...

Artículo 8º. ...

I. La Persona titular de Ejecutivo del Estado;

II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado;

III. ...

IV. La Persona titular de la Procuraduría de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;

V. La persona titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;

VI. La Persona titular de la Secretaría de Cultura del Estado;

VII. La Persona titular de la Secretaría de Salud del Estado;

VIII. La persona titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

IX. a XI. ...

Artículo 10. Corresponde a la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública:

I a IV. ...

Artículo 13. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado:

I a XIII. ...

Artículo 14. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaria de Cultura, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a X. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Artículo 15. Corresponde a la Persona Titular de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación:

I a VI. ...

Artículo 16. Corresponde a la Persona Titular de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

I a VI. ...

Artículo 21. ...

I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá o la persona que él designe para representarlo;

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, quien fungirá como secretario técnico;

III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud;

V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Cultura;

VI. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado;

VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. a X. ...

XI. Quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o la persona integrante de dicha Comisión que éste designe.

Artículo 22. La persona titular de la presidencia del Consejo Estatal podrá invitar a los servidores públicos, representantes de los Comités de Prevención y Seguridad Escolar, especialistas en la materia y miembros de la sociedad civil, que de conformidad con los temas a tratar resulte necesario.

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

César Arturo Lara Rocha: con su venia diputada Presidenta, compañeras de la Mesa Directiva, saludo con respeto y afecto a todos mis compañeros legisladores, legisladoras, que el día de hoy nos acompañan, desde luego, a los medios de comunicación, a los reporteros que cubren esta sesión, a nuestros invitados especiales, sean ustedes bienvenidos, acudo a esta Soberanía a presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona y reforman diversos artículos de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado de San Luis Potosí, con el fin de incorporar la concientización de las niñas, niños y jóvenes sobre el peligro de realizar acciones promovidas en medios cibernéticos que constituyan el acoso escolar cibernético y pongan en peligro su salud y su vida o la de terceros, recibir mensajes de acoso, amenazas de algún amigo o compañero de escuela y tener miedo de que se cumplan, recibir insultos o agresiones físicas por mínimas que estas sean, constituyen el acoso escolar cibernético, fenómeno que está presente entre los estudiantes.

El acoso escolar ya no es un fenómeno que se limita a los muros de las aulas o a los horarios de clases, si bien nuestra ley actual contempla el acoso de forma general, hoy es imperativo realizar una separación clara y contundente entre el acoso escolar tradicional y el acoso escolar cibernético, no podemos seguir tratando estas dos realidades como si fueran lo mismo, el acoso físico o verbal presencial tiene límites geográficos, pero el ciberacoso es ubicuo, permanente y su capacidad de daño se multiplica por la viralidad de las redes sociales, por eso el objeto es dotar el ciberacoso de su propia definición jurídica, describiéndola como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

comunicación, donde se realizan actos destinados a acosar, amenazar, exhibir o criticar a uno o varios compañeros estudiantes, sabemos que la violencia es multifactorial desde la primera infancia, donde suele haber castigos físicos hasta la adolescencia, donde el 80% de las agresiones ocurren en entornos sociales, la violencia evoluciona según la etapa de desarrollo.

Si no intervenimos ahora, compañeras, compañeros legisladores, las consecuencias que lamentablemente han llevado a víctimas en todo el mundo a tomar decisiones fatales, seguirá siendo una sombra sobre nuestros estudiantes; por otro lado, también se plantea una actualización profunda a la terminología de nuestra ley, la igualdad entre hombres y mujeres, consagrada en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal, no debe ser solo una aspiración, sino una práctica cotidiana en nuestras normas; por su atención, muchas gracias, es cuanto Presidenta.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Mireya Vancini Villanueva: con qué objeto, diputada Gabriela; diputada Brisseire; diputado Gámez; diputado Luis Felipe; diputada Dolores; diputado Serrano; diputada Leticia; diputado Tomás; diputado Crisógono; diputada Jacqueline; diputada Aranza; diputada Frinné; diputado Marco; diputada Diana; preguntarle al proponente si acepta las adhesiones.

César Arturo Lara Rocha: con mucho gusto Presidenta.

Vicepresidenta: adhiéranse y se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

También impulsa la sexta iniciativa el diputado César Arturo Lara Rocha.

SEXTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

César Arturo Lara Rocha, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 48 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de acuerdo Económico que propone inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Lic. Ponciano Arriaga Leija de este H. Congreso, El EPIGRAFE “Universidad Politécnica de San Luis Potosí: formando excelencia, impulsando desarrollo”, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación superior constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo económico, social, científico y tecnológico de nuestro Estado. En este sentido, la Universidad Politécnica de San Luis Potosí ha representado, desde su fundación, un ejemplo de compromiso institucional con la formación de profesionistas competentes, innovadores y con visión global, que contribuyen al progreso de San Luis Potosí y de México.

Fue en el año de 2001 cuando se estableció la Universidad Politécnica de San Luis Potosí (UPSLP) en nuestro estado, primera en el país, como parte del nuevo modelo de universidades impulsado a nivel nacional, con el objetivo de diversificar la oferta educativa y vincular de manera más estrecha la formación profesional con las necesidades productivas del país. Desde entonces, esta institución se ha consolidado como pionera en el modelo educativo basado en competencias profesionales, caracterizado por su enfoque práctico, su vinculación con el sector empresarial y su compromiso con la innovación tecnológica.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Durante estos veinticinco años de labor ininterrumpida, la Universidad Politécnica de San Luis Potosí ha formado a miles de profesionistas en áreas estratégicas para el desarrollo estatal y nacional, tales como ingeniería, tecnologías de la información e innovación digital, manufactura avanzada, industrial, y licenciaturas, en negocios y mercadotecnia internacional y administración de empresas. Su modelo académico ha sido reconocido por su calidad y pertinencia, generando egresados con alta empleabilidad y sólidos valores éticos.

Actualmente la Universidad otorga servicios de educación superior a más de 6 mil estudiantes, la mayoría proveniente de sistemas de bachillerato público; más del 40% de la matrícula son mujeres, cuya presencia en la comunidad estudiantil se ha incrementado en los últimos 10 años, sobre todo en las áreas de combinan Ciencia (Science), Tecnología (Technology), Ingeniería (Engineering), Artes (Arts) y Matemáticas (Mathematics) (STEAM), formando profesionales altamente competentes frente a los desafíos del mundo contemporáneo. La Universidad se ubica como la primera institución pública estatal en indicadores de desempeño como absorción de educación media superior, cobertura de atención y egresados. En los últimos años, la Universidad aportó más de 9 mil egresados de las diversas carreras al mercado laboral, cumpliendo su compromiso social. En términos de inserción laboral, el 85 % de los egresados de la UPSLP logran incorporarse al empleo formal en un plazo muy corto después de concluir sus estudios.

La UPSLP ofrece a sus estudiantes de todas las carreras la oportunidad de certificarse en diversas tecnologías y aplicaciones básica y de vanguardia altamente apreciadas en los sectores industriales de frontera tecnológica; habilita a los alumnos de las carreras de ingeniería para certificarse con empresas líderes mundiales en áreas de creciente demanda como la inteligencia artificial, ciberseguridad, cómputo en la nube, desarrollo de aplicaciones, interacción tecnología-humano, internet de las cosas (IoT) y gestión de datos, entre otras.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

Teniendo como misión el de crear constantemente una comunidad de la más alta calidad académica basada en un modelo educativo abierto y flexible, y comprometida con el progreso social y económico del estado y del país; y como visión el de consolidar profesionales competentes que cuentan con reconocimiento en sus campos de actividad profesional y en su vida comunitaria, esta Universidad se ha constituido en un activo del conocimiento y el desarrollo tecnológico del Estado de San Luis Potosí, obteniendo distinciones nacionales e internacionales como Premier Parter de CISCO Networking Academy, Oracle Academy, Quality Cambridge Assessment English de International House Quality Circle por la calidad en la formación del idioma inglés, Preparation Centre del British Council, institución líder y pionera en Latinoamérica con más de 35 mil certificaciones en MOS por Educational Technology Consulting ETC Iberoamérica, así como el reconocimiento de Alto Rendimiento de todos sus programas de licenciatura por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y la acreditación de su oferta educativa por cumplir satisfactoriamente los estándares de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) de la Red Iberoamericana para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (RIACES), entre otros.

Cabe destacar que la Universidad Politécnica de San Luis Potosí, ha mantenido una estrecha vinculación con los sectores industriales, académicos y gubernamentales, participando activamente en proyectos de innovación, investigación aplicada y desarrollo tecnológico. Su compromiso con la excelencia académica se refleja en la certificación de sus programas educativos, el fortalecimiento de sus cuerpos académicos, así como en la obtención de reconocimientos académicos nacionales e internacionales. Su sistema de gestión institucional se ha consolidado y se ha distinguido en diversos años con el Premio Estatal de Calidad y Premio Plus de Calidad como organización líder en calidad avalada por la American Register of Management Systems, por el sistemático y exitosos



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

cumplimientos de estándares internacionales en la norma ISO 9001, actualmente en transición a la norma ISO 21001.

Esta Institución también cuenta con una enorme presencia en la historia local y regional de nuestro estado; es patrimonio histórico y cultural de los potosinos y vínculo de pertenencia de generaciones pasadas y presentes; con orgullo puede decirse que es nuestra casa de la inteligencia y del saber.

Es importante mencionar que en este año la Universidad Politécnica está cumpliendo su 25 Aniversario, resulta oportuno y justo reconocer públicamente la trascendencia de esta casa de estudios, en la historia reciente de San Luis Potosí. La Universidad Politécnica no sólo ha sido un espacio de aprendizaje, sino también un motor de movilidad social, de generación de conocimiento y de fortalecimiento de la identidad potosina en el ámbito educativo y científico.

Por ello, se propone inscribir en el Muro de Honor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el nombre de la Universidad Politécnica de San Luis Potosí, como un homenaje a su trayectoria, su contribución al desarrollo de la entidad y su compromiso permanente con la formación de generaciones que construyen un futuro más próspero, innovador y humano para nuestra sociedad.

Honar a la Universidad Politécnica de San Luis Potosí es, al mismo tiempo, honrar a la educación pública, a la ciencia, a la tecnología y al esfuerzo colectivo de docentes, estudiantes, egresados y trabajadores administrativos, que durante un cuarto de siglo han hecho de esta institución un referente de calidad y orgullo potosino.

Por las razones antes expuestas, el objetivo de la presente iniciativa busca reconocer de manera permanente a la Universidad Politécnica del Estado de San Luis Potosí, inscribiendo su nombre en el Muro de Honor del Congreso del Estado, como testimonio del respeto, gratitud y admiración que el pueblo potosino le profesa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Por lo tanto se pone a consideración de la Asamblea el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE ACUERDO ECONOMICO

UNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir en el Muro de Honor del Salón de Pleno "Ponciano Arriaga Leija" el epígrafe, "Universidad Politécnica de San Luis Potosí: formando excelencia, impulsando desarrollo".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entera en vigor al día siguiente de su publicación Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La junta de Coordinación Política, asignará las disposiciones presupuestales pertinentes y necesarias; y en concordancia con la Directiva, determinará la fecha para develar el epígrafe.

TERCERO. La Directiva instruirá a las áreas técnicas y de apoyo, para que coadyuven con la logística correspondiente.

CUARTO. Por tener este decreto efectos y consecuencias jurídicas en el ámbito interno de esta Soberanía, la Directiva observará el pleno cumplimiento del mismo

César Arturo Lara Rocha: muchas gracias, nuevamente con su venia Presidenta, Mesa Directiva, saludo a todos los presentes y hago uso de la voz para presentar la presente iniciativa con Proyecto de Acuerdo Económico, antes de comenzar quiero extender un saludo cordial y respetuoso a nuestro amigo el Rector de la Universidad Politécnica, el Maestro Néstor Garza y Álvarez, bienvenido maestro, a esta su casa, quien nos honra con su presencia, un aplauso para el maestro que nos acompaña,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

bienvenido a tu casa nuevamente maestro, y a través de ti a toda la comunidad universitaria.

Compañeras, compañeros diputados, la educación superior no es solo un ente aislado, es un motor de nuestro desarrollo económico, por eso hoy vengo a esta Tribuna a proponer que inscribamos en nuestro Muro de Honor el nombre de una institución que ha transformado el mapa industrial de San Luis Potosí, la Universidad Politécnica de San Luis Potosí, desde su fundación en el año 2001, la Universidad Politécnica de San Luis Potosí no solo formó profesionistas, sino que diseñó un puente directo entre las aulas y las plantas de producción, no estamos hablando de una universidad tradicional, hablamos de una institución que habilitó a sus estudiantes de ingeniería para certificarse con empresas líderes mundiales en áreas críticas como la inteligencia artificial, la ciberseguridad, el cómputo en la nube, el Internet de las cosas y la gestión de datos, su impacto en la industria es tangible y medible.

La Universidad Politécnica mantiene una vinculación estrecha y constante con los sectores industriales, académicos y gubernamentales, participando activamente en proyectos de innovación e investigación aplicada, ofrece además a sus estudiantes oportunidades de certificación en tecnologías de vanguardia que son altamente apreciados en los sectores industriales de frontera tecnológica, el 85% de sus egresados logran incorporarse al empleo formal en un plazo muy corto tras concluir sus estudios, lo que demuestra que su oferta educativa está perfectamente alineada con las necesidades de las empresas, ha sido galardonada por el Premio Estatal de Calidad y el Premio Plus de Calidad, avalando sus procesos bajo normas internacionales como el ISO-9001, lo cual garantiza que sus procesos institucionales son tan eficientes como los de la industria a la que provee talento.

Al cumplir su 25 aniversario, es momento de reconocer a la Universidad Politécnica de San Luis Potosí, que ha sido un socio estratégico para el crecimiento de nuestro Estado; por ello, compañeras, compañeros, propongo inscribir en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Ponciano



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Arriaga leija la epígrafe “Universidad Politécnica de San Luis Potosí, Formando Excelencia, Impulsando Desarrollo”, honrar a esta universidad es honrar a la ciencia, a la tecnología y al esfuerzo de miles de jóvenes que hoy, desde sus puestos de trabajo en la industria, hacen de San Luis Potosí un estado más competitivo y próspero; por su atención; muchas gracias, es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: con qué objeto, diputada Dolores; diputado Gámez; diputada Brisseire; diputada Gaby; diputado Luis Felipe; diputado Héctor Serrano; diputada Leticia; diputado Tomás; diputado Crisógono; diputada Jacqueline; diputado Carlos; diputado Emilio; diputada Frinné; diputado Marco; diputada Aranza; diputada Diana; preguntarle al proponente si acepta las adhesiones de los compañeros diputados.

César Arturo Lara Rocha: con gusto Presidenta.

Presidenta: incorpórense, se turna a la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias.

Explica la séptima iniciativa la diputada María Leticia Vázquez Hernández.

SÉPTIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P r e s e n t e s .

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar el artículo 62 ter y 62 quáter de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en materia de acoso sexual laboral y hostigamiento laboral, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993 (Resolución 48/104), define la violencia de género como cualquier acto basado en el sexo que cause daño físico, sexual o psicológico.

Entre los tipos de violencia contra el género femenino se encuentra el hostigamiento y acoso sexual laboral, por hostigamiento y acoso sexual entendemos que es una forma de violencia y discriminación, identificado como tal a principios de los años setenta.

El hostigamiento laboral es el ejercicio de poder en una relación de subordinación real (jefe-subordinado) que implica conductas físicas o verbales hostiles, vejatorias y sistemáticas, con la intención de amedrentar, excluir o provocar la renuncia de la víctima. Incluye burlas, insultos, exclusión, humillación, excesiva carga de trabajo o acoso sexual.

El acoso sexual laboral es una forma de violencia y discriminación que implica conductas físicas, verbales o no verbales de naturaleza sexual no deseadas, lascivas y ofensivas, que crean un ambiente hostil, atentan contra la dignidad y subordinación de la víctima.

Este tipo de conductas se ejerce generalmente desde una posición de poder, en donde el sujeto pasivo se encuentra respecto al superior en una situación de alta vulnerabilidad. El problema tiene relación directa con los roles que se atribuyen a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

que afecta directa o indirectamente a la situación de las mujeres en el mercado laboral.

El acoso laboral hacia la mujer se clasifica según su origen en descendente (de superiores), horizontal (entre pares) o ascendente (de subordinados). Se manifiesta mediante conductas de hostigamiento psicológico, físico, sexual o discriminatorio que buscan humillar, aislar o intimidar a la víctima. Estudios técnicos suelen categorizar su intensidad en niveles bajo, medio y alto (basados en escalas de frecuencia de 0 a 51 + puntos para medir el impacto y la gravedad).

El acoso sexual laboral vertical es considerado el más grave ya que es el ejercido entre compañeras y compañeros, ya que el acosador se aprovecha de una doble posición de ventaja, siendo la primera la que le proporciona ser jefe y la segunda su ventaja de género.

Los componentes a evidenciar en caso de iniciar una acción jurídica por acoso laboral se establecen en la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y son los siguientes:

i. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente (o moralmente) al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir.

Es necesario mencionar, que se ha llegado a denominar acoso moral al acoso laboral, cuando se trata de otra vertiente de afectación y daño en la esfera ético moral de cada persona, diferenciable del psicológico que viola el derecho a la salud. El acoso moral incluye un trato objetivamente humillante, que afecta la integridad moral y que causa un perjuicio moral.

Además, también se presenta el acoso por razón de sexo en donde “el elemento determinante es que la conducta acosadora se realice en función del sexo de la víctima”, conforme a la jurisprudencia española, citada por María Teresa Velasco Portero, dir., Mobbing, acoso laboral y acoso por



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

razón de sexo: guía para la empresa y las personas trabajadoras. Madrid, Tecnos, 2010.

ii. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos.

iii. Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso. Aunque, en relación a la sistematicidad es necesario analizar cada caso, en las regulaciones de Canadá, Colombia y Francia un solo acto puede constituir acoso laboral atendiendo a la gravedad del mismo y/o al daño causado.

Para lograr ambientes laborales igualitarios y equitativos es necesario lograr que las instituciones sean espacios libres de todo tipo de violencia contra las mujeres por ello, resulta de gran importancia impulsar políticas de actuación para prevenir el acoso sexual y por razón de sexo, que es la principal forma de violencia que sufrimos las mujeres al desarrollar nuestros trabajos, se tiene que promover todo tipo de medidas e impulsar medidas de prevención.

El estado de San Luis Potosí, tiene un marco normativo que refiere sanciones por hostigamiento y acoso sexuales en términos de diferentes disposiciones aplicables, ya que éstas resultan como conductas sancionables que se pueden y deben denunciar porque atentan contra varios derechos fundamentales, por ejemplo, el derecho a la libertad, a la dignidad y a la intimidad.

El artículo 180 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, establece que comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.

En ese orden de ideas el diverso numeral 181 del aludido código punitivo, establece que comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por otra parte, el artículo 5 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí establece las siguientes definiciones:

I. Acoso sexual: a una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

II. Hostigamiento: al ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

III. Violencia y acoso laboral: al conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

IV. Violencia y acoso por razón de género: se le designa así a la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Como se aprecia, el Código Penal del Estado y la ley Burocrática local sanciona y define dichos actos; no obstante, en la Ley de Responsabilidades



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no se encuentran definidos dichos actos que pueden ser ejercidos por servidores públicos, por ello, que la presente propuesta pretende introducir los conceptos en dicho ordenamiento y en aras de tener concordancia con la normativa al inicio señalada, se sugiere se utilicen las siguientes definiciones.

Para una mayor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
Texto actual	Texto propuesto
<p>Capitulo II</p> <p>De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 62 TER.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>Artículo 62 QUÁTER.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Capitulo II</p> <p>De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>Artículo 62 TER. Será responsable de acoso sexual, la persona servidora pública que, ejerza acciones, comportamientos, expresiones físicas o verbales, o cuestionamientos de tipo sexual, con el fin de causar perjuicio a una persona.</p> <p>Artículo 62 QUÁTER. Incurrirá en hostigamiento la persona servidora pública que, valiéndose de su posición jerárquica, ejerza acciones, comportamientos, cuestionamientos, expresiones físicas o verbales reiteradas con fines sexuales, ofensivos o degradantes, con el fin de causar perjuicio a una persona que se encuentre bajo su subordinación.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Con base en los motivos expuestos, presentó a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: La adición de los artículos 62 ter y 62 quáter de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo II

De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos

Artículo 62 TER. Será responsable de acoso sexual, la persona servidora pública que, ejerza acciones, comportamientos, expresiones físicas o verbales, o cuestionamientos de tipo sexual, con el fin de causar perjuicio a una persona.

Artículo 62 QUÁTER. Incurrirá en hostigamiento la persona servidora pública que, valiéndose de su posición jerárquica, ejerza acciones, comportamientos, cuestionamientos, expresiones físicas o verbales reiteradas con fines sexuales, ofensivos o degradantes, con el fin de causar perjuicio a una persona que se encuentre bajo su subordinación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

María Leticia Vázquez Hernández: con la venia de la Presidencia, muy buenos días, compañeros y compañeras legisladores, medios de



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

comunicación, público que nos sigue y nos acompaña a través de las diversas plataformas digitales, la presente iniciativa busca adicionar el artículo 62 Ter y 62 Quater, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en materia de Acoso Sexual Laboral y Hostigamiento Laboral, la declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993, define la violencia de género como cualquier acto basado en el sexo que cause daño físico, sexual o psicológico, entre los tipos de violencia contra el género femenino se encuentra el hostigamiento y acoso sexual laboral, por hostigamiento y acoso sexual, entendemos que es una forma de violencia y discriminación identificado como tal a principios de los años 70', el hostigamiento laboral es el ejercicio de poder en una relación de subordinación real, jefe-subordinado que implica conductas físicas o verbales hostiles, vejatorias y sistemáticas, con la intención de amedrentar, excluir o provocar la renuncia de la víctima, incluye burlas, insultos, exclusión, humillación, excesiva carga de trabajo o acoso sexual.

El acoso sexual laboral es una forma de violencia y discriminación que implica conductas físicas, verbales o no verbales, de naturaleza sexual no deseadas, lascivas y ofensivas que crean un ambiente hostil, atentan contra la subordinación y dignidad de la víctima, para lograr ambientes laborales igualitarios y equitativos es necesario lograr que las instituciones sean espacios libres de todo tipo de violencia contra las mujeres; por ello, resulta de gran importancia impulsar políticas de actuación para prevenir el acoso sexual y por razón de sexo, que es la principal forma de violencia que sufrimos las mujeres al desarrollar nuestros trabajos, se tiene que promover todo tipo de medidas e impulsar medidas de prevención, el Estado de San Luis Potosí tiene un marco normativo que refiere sanciones por hostigamiento y acoso sexuales en términos del Código Penal del Estado y en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que estas resultan como conductas sancionables que se pueden y deben denunciar porque atentan contra varios



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

derechos fundamentales; por ejemplo, el derecho a la libertad, a la dignidad, a la intimidad.

Las aludidas disposiciones normativas sancionan y definen dichos actos, no obstante, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no se encuentran definidos dichos actos que pueden ser ejercidos por servidores públicos; por ello que la presente propuesta pretende introducir los conceptos en dicho ordenamiento en aras de tener concordancia con la normativa al inicio señalado, la presente iniciativa queda a su disposición compañeros y compañeras legisladores, para su análisis y discusión, y que juntos podamos retroalimentarla y perfeccionarla, muchas gracias.

Vicepresidenta: con qué objeto, diputada Brisseire; diputada Gaby; diputado Luis Felipe; diputada Aranza; diputado Héctor; diputada Dolores; diputado César; diputado Tomás; diputado Crisógono; diputada Jacquelin; diputada Frinné; diputado Marco; diputada Diana; preguntarle a la proponente si acepta las adiciones.

María Leticia Vázquez Hernández: con gusto Presidenta.

Vicepresidenta: incorpórense, se turna a la Comisión de Gobernación.

Plantea la octava iniciativa la diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza.

OCTAVA INICIATIVA

C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia constituye el núcleo primario de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. El Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de proteger su organización y desarrollo, garantizando relaciones basadas en la igualdad, el respeto mutuo y una vida libre de violencia.

El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí reconoce como principios rectores del derecho familiar la equidad, la solidaridad doméstica, el respeto mutuo y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, en reformas recientes, el propio ordenamiento ha incorporado figuras relevantes como la violencia familiar y la violencia vicaria, atendiendo a la evolución social y a los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

No obstante, si bien el marco normativo estatal ha avanzado de manera importante en la atención y sanción de conductas que vulneran la integridad de las personas dentro del ámbito familiar, resulta necesario fortalecer las políticas de prevención, particularmente aquellas dirigidas a evitar que la violencia, la desigualdad y los estereotipos de género se reproduzcan desde el inicio de las relaciones de pareja.

El artículo 8 del Código Familiar contempla la realización de cursos de preparación matrimonial y fortalecimiento de la unión conyugal; sin embargo, su redacción actual carece de precisión normativa respecto a su



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

alcance, contenidos y finalidad, lo que ha limitado su aplicación efectiva y su impacto social.

La presente iniciativa tiene como objetivo reformular y fortalecer dicho precepto, a fin de consolidarlo como un instrumento preventivo, formativo y de orientación, que contribuya a la construcción de relaciones de pareja basadas en la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad en las tareas domésticas y de cuidado, la resolución pacífica de conflictos y la erradicación de todas las formas de violencia en el ámbito familiar.

La reforma propuesta establece contenidos mínimos que deberán contemplar estos cursos, incorporando temas como la igualdad entre las personas que integran la pareja, la prevención de la violencia familiar, de género y vicaria, los derechos y obligaciones derivados del matrimonio y el concubinato, así como la promoción de relaciones libres de estereotipos, machismo y misoginia. De igual manera, se incluyen los derechos sexuales y reproductivos, reconociendo el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su proyecto de vida.

Es importante destacar que la iniciativa no establece requisitos coercitivos ni condiciona el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, sino que garantiza el acceso a información y orientación de manera obligatoria por parte del Estado, con carácter gratuito y sin efectos sancionatorios, respetando en todo momento la autonomía de las personas y su libertad de decisión.

Con esta reforma, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con la prevención de la violencia familiar, la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento de las familias, entendidas como espacios de cuidado, igualdad y bienestar. Asimismo, se armoniza el Código Familiar con las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las leyes locales en materia de igualdad y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Por lo anterior, me permito promover la reforma al artículo 8 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Familiar del Estado de San Luis Potosí	
<p>ARTICULO 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas dedicadas a la atención de las familias, que estén debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, realizarán cursos de preparación matrimonial, de fortalecimiento de la unión conyugal, de fortalecimiento de la equidad, la no violencia, el no machismo, y misoginia, para fomentar los valores y actitudes que consoliden la estabilidad y armonía de la familiar</p>	<p>Artículo 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas, debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, deberán impartir cursos de orientación y preparación matrimonial, así como, de fortalecimiento de la unión conyugal, los cuales tendrán carácter preventivo y formativo.</p> <p>Dichos cursos deberán contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Igualdad sustantiva entre las personas que integran la pareja; II. Corresponsabilidad en las tareas domésticas y de cuidado; III. Prevención de la violencia familiar, de género y violencia vicaria; IV. Resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva; V. Derechos y obligaciones derivados del matrimonio, concubinato y su disolución; VI. Derechos sexuales y reproductivos, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	<p>VII. Promoción de relaciones libres de estereotipos, machismo y misoginia.</p> <p>La participación en estos cursos no tendrá efectos coercitivos ni sancionatorios, ni constituirá impedimento para contraer matrimonio, pero deberá ser ofrecida por las autoridades competentes.</p>
--	---

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 8 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí:

Artículo 8º Las instituciones de asistencia social, públicas y privadas, debidamente certificadas por el órgano rector de la asistencia social en el Estado, deberán impartir cursos de orientación y preparación matrimonial, así como, de fortalecimiento de la unión conyugal, los cuales tendrán carácter preventivo y formativo.

Dichos cursos deberán contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- I. Igualdad sustantiva entre las personas que integran la pareja;
- II. Corresponsabilidad en las tareas domésticas y de cuidado;
- III. Prevención de la violencia familiar, de género y violencia vicaria;
- IV. Resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva;
- V. Derechos y obligaciones derivados del matrimonio, concubinato y su disolución;
- VI. Derechos sexuales y reproductivos, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

VII. Promoción de relaciones libres de estereotipos, machismo y misoginia.

La participación en estos cursos no tendrá efectos coercitivos ni sancionatorios, ni constituirá impedimento para contraer matrimonio, pero deberá ser ofrecida por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Jacquelin Jáuregui Mendoza: con su permiso Presidenta, compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación y público presente, la familia constituye el núcleo primario de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí reconoce como principios de dicha norma la equidad, el respeto mutuo, el interés superior de niñas y niños adolescentes, el artículo 8º del ordenamiento señalado, contempla la realización de cursos de preparación matrimonial y fortalecimiento de la unión conyugal; sin embargo, su redacción actual carece de precisión normativa respecto a su enlace, contenidos y finalidad y lo que ha limitado su aplicación efectiva y su impacto social.

La presente iniciativa tiene como objetivo reformular y fortalecer dicho precepto a fin de validarlo como instrumento preventivo, formativo y de orientación que contribuya a la constitución de relaciones de pareja basadas en la igualdad sustantiva, el cuidado mutuo, de hogar y de la pareja, así como la resolución pacífica de conflictos y la erradicación de todas las formas de violencia en el ámbito familiar.

Con esta reforma, el Estado de San Luis Potosí reafirma su compromiso con la prevención de violencia familiar, la protección de los derechos humanos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

y el fortalecimiento de las familias, entendidas como espacios de ciudadanos, igualdad y bienestar; es cuanto, muchas gracias.

Vicepresidenta: con qué objeto, diputado Diana; diputada Gaby; diputada Briss; diputado Luis Felipe; diputado Héctor; diputado Tomás; diputado César; diputada Gaby; diputada Frinné; diputado Marco; diputado Roberto; preguntarle a la proponente si acepta las adhesiones.

Jacquelin Jáuregui Mendoza: con gusto Presidenta.

Vicepresidenta: muchas gracias, incorpórense, y se turna a las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género.

Segunda Secretaria, lea la novena iniciativa.

NOVENA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar un artículo 23BIS a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí con sustento en la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Alerta AMBER⁽¹⁾ es una herramienta eficaz de difusión, que contribuye en la búsqueda, localización y reparación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en riesgo de sufrir daños por motivo de su no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º⁽²⁾ establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida y a la seguridad de los menores de edad. Esta iniciativa se sustenta en este mandato constitucional, al otorgar a la fiscalía general del Estado nuevos instrumentos que permitan reforzar la protección de las y los menores de edad, así como de la población en general, con el propósito de hacer más eficiente la búsqueda en casos de desaparición.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes debe de ser un tema prioritario del Estado mexicano, en este sentido, la Alerta AMBER representa un instrumento de coordinación interinstitucional que busca localizar, de manera rápida y segura, a menores de edad reportados como desaparecidos mediante la difusión inmediata de información relevante que permita su pronta localización, esta coordinación fortalece la capacidad de respuesta y evita la dispersión de esfuerzos. Sin embargo, pese a su relevancia, la efectividad de este mecanismo depende directamente de la rapidez, cobertura y alcance de su difusión.⁽³⁾

El Estado de San Luis Potosí cuenta con 58 municipios en los que se divide su territorio. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, San Luis Potosí tiene una población de 2 822 255 habitantes, de los cuales la mayor parte se concentra en la capital. Según datos del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) con corte al 16 de mayo de 2025, San Luis Potosí tenía:⁽⁴⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Personas desaparecidas: En el 2022 (653), 2023 (982), 2024 (1,048) y 2025 (1,204).

Hombres desaparecidos: En el 2022 (505), 2023 (729), 2024 (845) y 2025 (984).

Mujeres desaparecidas: En el 2022 (146), 2023 (248), 2024 (201) y 2025 (218).

Al 16 de mayo de 2025, 124 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas. 64 eran hombres y 60 mujeres, lo que representa el 48.3 por ciento.

“La capital San Luis Potosí pasó de 267 a 277 casos de personas desaparecidas en un año,”

Al 16 de mayo de 2025.

(1)National Center for Missing & Exploited Children, AMBER Alert Program Description, Disponible en: <https://www.missingkids.org/es/gethelpnow/amber>

(2)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma DOF 15-10-2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(3)Amber Alerts, Child Safety – Los Angeles Criminal Lawyer, disponible en: <https://childsafety.losangelescriminallawyer.pro/amber-alerts.html>

(4)IMDHD, Personas desaparecidas en San Luis Potosí, 16 de mayo de 2025, disponible en: <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajio/personas-desaparecidas-san-luis-potosi/>

San Luis Potosí concentra la mayor cantidad de personas desaparecidas, para mayo de 2025 registraba 277, Ciudad Valles fue el municipio con mayor crecimiento pues pasó de 60 a 104, un dato relevante es que aparecen en el registro de 74 personas desaparecidas de las que se desconoce el municipio en el que desaparecieron.⁽⁵⁾

Cada minuto cuenta, y las primeras horas después de la desaparición son determinantes para localizarles con vida. Diversos estudios y organismos internacionales coinciden en que actuar de manera inmediata, coordinada



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

y con mecanismos de difusión eficaces puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

La Alerta AMBER fue creada precisamente con ese propósito: establecer un sistema de notificación rápida y amplia que permita la colaboración entre autoridades, medios de comunicación y ciudadanía para localizar a menores de edad desaparecidos. Sin embargo, a pesar de los avances normativos y tecnológicos, aún persisten importantes retos en materia de coordinación formal entre la fiscalía general del Estado y las empresas de telefonía móvil, lo que limita el alcance de las Alertas AMBER, especialmente en situaciones donde el tiempo resulta crucial.⁽⁶⁾

Fortalecer la difusión implica no solo aprovechar los medios que ya conocemos, sino también implementar nuevas herramientas tecnológicas como las redes sociales, aplicaciones móviles, mensajería instantánea y alianzas con empresas privadas que permitan que la ciudadanía se convierta en un aliado fundamental y estratégico en la búsqueda. Cada mensaje compartido y cada imagen difundida puede ser clave para la recuperación y localización de una niña, niño y adolescente con vida.

Es importante reconocer que la implementación de nuevos mecanismos de difusión de esta alerta contribuirá a generar una cultura de alerta social y de corresponsabilidad ciudadana, recordando que la seguridad y el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes es una tarea colectiva que exige empatía, rapidez y compromiso. La desaparición de una niña, un niño o un adolescente no solo es un hecho que vulnera la seguridad individual, sino que constituye una emergencia social que exige una respuesta inmediata y sensible.

La protección de las personas contra la desaparición forzada ingresó progresivamente el derecho internacional de los derechos humanos desde la década de 1970, en donde se emitieron dos declaraciones respecto del tema, en los años 1977 y 1979; después en 1980 se creó un grupo de trabajo que tuvo una función humanitaria que se enfocaba primordialmente en el apoyo a las familias de las personas desaparecidas.⁽⁷⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(5)IMDHD, Personas desaparecidas en San Luis Potosí, 16 de mayo de 2025, disponible en:

<https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajio/personas-desaparecidas-san-luis-potosi/>

(6)Alerta AMBER México, Fiscalía General de la República – Programa Alerta AMBER México, disponible en:

<https://alertaamber.fgr.org.mx/swb/alertaamber/InfoAAMX>

(7)Alvaro Martos y Elena Jaloma Cruz, Desenterrando el dolor propio: Las Brigadas Nacionales de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México (cap. En Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México, CEC/SCJN,2019), disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_Martos_Desde-y-frente-al-Estado-97-149.pdf

Así mismo, en 1992, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las personas en contra de las Desapariciones Forzadas. En esta se estableció: “Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”⁽⁸⁾

En esta declaración también se justifica la pertinencia de desarrollar un instrumento específico frente a esta práctica el cual lo podemos observar en el siguiente párrafo: “Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos.”⁽⁹⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios en 2004; en donde se estableció que la desaparición es un delito continuo en el marco de la Controversia Constitucional 33/2004 de acuerdo con el siguiente extracto tomado: “Ahora bien, tomando en consideración que conforme al principio de irretroactividad de la ley que se ha explicado con anterioridad,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados consumados antes de que aquellas entren en vigor, es inconcluso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. ⁽¹⁰⁾

(8) Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf#:~:text=Profundamente%20preocupada%20por%20el%20hecho%20de%20que,produzcan%20desapariciones%20forzadas%2C%20es%20decir%2C%20que%20se>

(9) Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf#:~:text=Profundamente%20preocupada%20por%20el%20hecho%20de%20que,produzcan%20desapariciones%20forzadas%2C%20es%20decir%2C%20que%20se>

(10) Inter-American Court of Human Rights, documento disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25145.pdf#>

En cambio, si debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado, a aquellos hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando aunque hayan empezado a realizarse antes de que aquella entrara en vigor, se continúen cometiendo, esto es, se prolonguen después de su vigencia, en cuyo caso esta resultará aplicable; tal es el caso del delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención ya mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consuma momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.”

Por otra parte, en 2006, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por México en 2008. Esta convención entró en vigor en 2010 y fue promulgada el 22 de junio de 2011, 12 días después de aprobada la Reforma Constitucional en Derechos Humanos, dentro de dicha Convención se estableció:



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

“Artículo 2. A los efectos de la presente convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. “Artículo 4. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.”⁽¹¹⁾

Ahora bien, como se señala anteriormente, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos dio lugar a un nuevo paradigma en donde se consignaron herramientas interpretativas novedosas, estableciéndose la vinculatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La desaparición forzada de personas genera graves violaciones a los derechos humanos tanto a quienes son víctimas de este delito como a sus familias, por lo que es indispensable que se adopten todas las medidas legislativas necesarias que ayuden a combatir esta realidad social.⁽¹²⁾

(11)Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced#:~:text=1.,justificación%20de%20la%20desaparición%20forzada>.

(12)Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documento disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Esta iniciativa tiene como objeto fortalecer y garantizar la implementación de mecanismos de difusión de la Alerta AMBER en el Estado, estableciendo la obligación de la fiscalía general del

Estado de celebrar convenios con las empresas de telefonía móvil, con el fin de difundir en tiempo real las alertas AMBER a través de mensajes SMS. Asimismo, se propone que las instituciones y recursos tecnológicos adecuados para garantizar una comunicación efectiva y responsable, respetando la dignidad y privacidad de las víctimas y sus familias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Al demostrar una respuesta inmediata ante casos de desaparición, la Alerta AMBER fortalece la confianza de la sociedad en instituciones y actúa como un elemento preventivo, ya que genera conciencia sobre la importancia de la denuncia temprana. La protección de la niñez no admite retrasos ni omisiones. Implementar mecanismos eficientes de difusión de la Alerta AMBER es reforzar el compromiso del Estado con la vida, la seguridad y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, consolidando una sociedad más solidaria, consciente, informada y sensible ante la desaparición de cualquier menor.

Esta reforma fortalecerá la coordinación con otras instituciones de seguridad y protección civil, optimizando el flujo de información y mejorando la capacidad de respuesta. Porque cada minuto importa, y porque ninguna familia debería de enfrentarse sola al dolor de una desaparición, esta iniciativa busca tener un sistema de acción y respuesta inmediata, efectiva y que traduzca la solidaridad y empatía social en acciones concretas de búsqueda y protección.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
---------	-----------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTICULO 23. Las autoridades en materia de seguridad pública tendrán atribuciones normativas; y los cuerpos de seguridad pública tendrán atribuciones operativas en el ámbito que les corresponda.

ARTICULO 23....

ARTICULO 23BIS. Las instituciones de seguridad pública del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán y brindarán apoyo inmediato a la autoridad competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas conforme a la legislación aplicable, para la difusión de boletines o alertas oficiales, incluidos los mecanismos de alerta amber u otros análogos, a través de mensajes SMS o los medios tecnológicos disponibles, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

En dichas acciones se priorizaran los casos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, garantizando en todo momento la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos.

I. La difusión podrá realizarse mediante mensajes de texto,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	<p>notificaciones emergentes u otros mecanismos técnicos disponibles, procurando que no genere costo para los usuarios.</p> <p>II. Las acciones de difusión deberán sujetarse a los protocolos de búsqueda aplicables y observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención y máxima protección.</p> <p>III. La colaboración de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones se realizará en términos de los convenios y lineamientos que emita la autoridad competente, de conformidad con la legislación federal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se adiciona un artículo 23BIS a la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23BIS ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Las instituciones de seguridad pública del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán y brindarán apoyo inmediato a la autoridad competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas conforme a la legislación aplicable, para la difusión de boletines o alertas oficiales, incluidos los mecanismos de alerta amber u otros análogos, a través de mensajes SMS o los medios tecnológicos disponibles, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

En dichas acciones se priorizarán los casos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, garantizando en todo momento la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos.

I. La difusión podrá realizarse mediante mensajes de texto, notificaciones emergentes u otros mecanismos técnicos disponibles, procurando que no genere costo para los usuarios.

II. Las acciones de difusión deberán sujetarse a los protocolos de búsqueda aplicables y observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención y máxima protección.

III. La colaboración de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones se realizará en términos de los convenios y lineamientos que emita la autoridad competente, de conformidad con la legislación federal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Secretaria: iniciativa que adiciona el artículo 23 Bis a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, diputada Roxanna Hernández Ramírez, sin fecha, recibida el 26 de febrero del año en curso.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La diputada Nancy Jeanine García Martínez propone la décima iniciativa.

DÉCIMA INICIATIVA

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar al artículo 3° las fracciones XVIII BIS, XXIII BIS, XXIX BIS, XXX BIS, XXX TER, XLIV BIS y LI BIS, 146 BIS, 146 TER Y 147 BIS; modificar los artículos 148, 162, 178, 189 y 225; y derogar el artículo 175 de la **Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para garantizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas que integran un ordenamiento jurídico, resulta indispensable que su contenido sea claro, preciso y sistemático, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a las autoridades encargadas de su ejecución y a las personas sujetas a su cumplimiento. En ese sentido, es necesario incorporar definiciones normativas que delimiten con exactitud los conceptos empleados, evitando ambigüedades o interpretaciones contradictorias que dificulten su aplicación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Asimismo, se estima pertinente establecer de manera expresa las obligaciones tanto de los prestadores de los servicios públicos de agua potable y sus servicios conexos, como de los usuarios de estos. Lo anterior con el propósito de delimitar responsabilidades, fijar plazos y precisar los mecanismos aplicables en materia de instalación, reparación y conservación de la red de distribución de agua potable y del sistema de drenaje, fortaleciendo así la gestión operativa y la adecuada prestación del servicio.

De igual forma, resulta relevante definir con claridad las causas y procedimientos para la suspensión y, en su caso, la supresión del suministro, otorgando certidumbre a las partes que intervienen en la prestación del servicio público municipal de agua potable y garantizando el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
<p>ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>XVIII BIS. Contrato de Servicios: Instrumento jurídico de naturaleza consensual celebrado entre el servidor público legalmente facultado por el prestador de los servicios y el usuario solicitante, mediante el cual se establecen los derechos, obligaciones, términos y condiciones que regulan la prestación del o los servicios contratados;</p> <p>XXIII BIS. Dotación de litros por segundo (L/s): Unidad de medida de caudal que permite determinar la capacidad de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

NO HAY CORRELATIVO	suministro de la infraestructura hidráulica y su correspondencia con la demanda de agua requerida por el usuario.
NO HAY CORRELATIVO	XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas: Conjunto de tuberías, accesorios, dispositivos, equipos y demás elementos técnicos destinados a la conducción, distribución y suministro de agua potable, así como a la recolección, conducción y desalojo de aguas residuales y pluviales.
NO HAY CORRELATIVO	XXX BIS. Metro cúbico (m ³): Unidad de medida volumétrica equivalente a mil litros, utilizada para cuantificar el volumen de agua suministrada, consumida o descargada, así como para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o utilizada por el usuario.
NO HAY CORRELATIVO	XXX TER. Medidor: Dispositivo de medición volumétrica instalado por el prestador de los servicios, a través de personal autorizado, cuya finalidad es registrar y determinar el volumen de agua suministrado al usuario por medio de las instalaciones hidráulicas.
NO HAY CORRELATIVO	XLIV BIS: Toma clandestina: Interconexión, derivación o conexión física realizada entre la red pública de distribución de agua potable y las instalaciones particulares del usuario, efectuada sin autorización del prestador de los servicios y sin la celebración del contrato correspondiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

NO HAY CORRELATIVO	LI BIS. Uso para servicios públicos: Destino que se da al agua para la prestación directa de servicios públicos a la población, incluyendo su utilización en instalaciones, equipamientos e infraestructura de carácter público y demás espacios o servicios de interés colectivo a cargo de la autoridad competente.
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 146 BIS. Las fugas que se presenten en la red pública de distribución de agua potable o en el tramo comprendido hasta el punto de conexión ubicado en el límite exterior del predio del usuario, serán responsabilidad del prestador de los servicios. En tales casos, el prestador deberá realizar la localización y reparación correspondiente, incluyendo la mano de obra, materiales y equipos necesarios, así como la reposición y reparación de pavimentos, banquetas u otros bienes de infraestructura pública que resulten afectados con motivo de los trabajos realizados.
NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 146 TER. Las fugas que se presenten en las instalaciones hidráulicas ubicadas al interior del predio serán responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, quien deberá realizar su reparación inmediata por conducto del usuario o a través de quien legalmente corresponda. En consecuencia, el prestador de los servicios no será responsable por las fugas intradomiciliarias no detectadas o no



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	<p>atendidas oportunamente por el usuario, ni por los daños que éstas ocasionen a la construcción, edificaciones o bienes ubicados dentro del predio, aun cuando el medidor se encuentre instalado dentro de los límites del mismo.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 147 BIS. Procederá la suspensión de una toma de agua o de una descarga en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el titular del contrato solicite por escrito la cancelación definitiva del servicio, y</p> <p>II. Cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la causa que dio origen a su instalación o autorización.</p>
<p>ARTICULO 148. Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.</p>	<p>ARTICULO 148. Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el usuario podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.</p>
<p>ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale el prestador de servicios, así como instalar las tomas</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p> <p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable</p>	<p>domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p> <p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p> <p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.</p>
<p>ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 175. SE DEROGA</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</p>	
<p>ARTICULO 178. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>ARTICULO 178. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los municipios, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>
<p>ARTICULO 189. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante un lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá</p>	<p>ARTICULO 189. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, derivada de caso fortuito, fuerza mayor o condiciones extraordinarias que afecten la disponibilidad del recurso, el prestador de los servicios podrá implementar medidas temporales de restricción en las zonas resulten afectadas y durante el tiempo estrictamente necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p> <p>La adopción de dichas medidas deberá privilegiar en todo momento el destino del agua para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en términos de la Constitución y la normativa aplicable.</p> <p>Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>en los términos que prevenga el contrato respectivo.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>en los términos que prevea el contrato respectivo y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las medidas podrán aplicarse de manera diferenciada según la fuente de abastecimiento y las condiciones técnicas de disponibilidad del recurso.</p>
<p>ARTICULO 225. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 225. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.</p>

ÚNICO. Se reforma para adicionar al artículo 3° las fracciones XVIII BIS, XXIII BIS, XXIX BIS, XXX BIS, XXX TER, XLIV BIS y LI BIS, 146 BIS, 146 TER Y 147 BIS; modificar los artículos 148, 162, 178, 189 y 225; y derogar el artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

XVIII BIS. Contrato de Servicios: Instrumento jurídico de naturaleza consensual celebrado entre el servidor público legalmente facultado por el prestador de los servicios y el usuario solicitante, mediante el cual se establecen los derechos, obligaciones, términos y condiciones que regulan la prestación del o los servicios contratados;

XXIII BIS. Dotación de litros por segundo (L/s): Unidad de medida de caudal que permite determinar la capacidad de suministro de la infraestructura hidráulica y su correspondencia con la demanda de agua requerida por el usuario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas: Conjunto de tuberías, accesorios, dispositivos, equipos y demás elementos técnicos destinados a la conducción, distribución y suministro de agua potable, así como a la recolección, conducción y desalojo de aguas residuales y pluviales.

XXX BIS. Metro cúbico (m³): Unidad de medida volumétrica equivalente a mil litros, utilizada para cuantificar el volumen de agua suministrada, consumida o descargada, así como para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o utilizada por el usuario.

XXX TER. Medidor: Dispositivo de medición volumétrica instalado por el prestador de los servicios, a través de personal autorizado, cuya finalidad es registrar y determinar el volumen de agua suministrado al usuario por medio de las instalaciones hidráulicas.

XLIV BIS: Toma clandestina: Interconexión, derivación o conexión física realizada entre la red pública de distribución de agua potable y las instalaciones particulares del usuario, efectuada sin autorización del prestador de los servicios y sin la celebración del contrato correspondiente.

LI BIS. Uso para servicios públicos: Destino que se da al agua para la prestación directa de servicios públicos a la población, incluyendo su utilización en instalaciones, equipamientos e infraestructura de carácter público y demás espacios o servicios de interés colectivo a cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 146 BIS. Las fugas que se presenten en la red pública de distribución de agua potable o en el tramo comprendido hasta el punto de conexión ubicado en el límite exterior del predio del usuario, serán responsabilidad del prestador de los servicios.

En tales casos, el prestador deberá realizar la localización y reparación correspondiente, incluyendo la mano de obra, materiales y equipos necesarios, así como la reposición y reparación de pavimentos, banquetas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

u otros bienes de infraestructura pública que resulten afectados con motivo de los trabajos realizados.

ARTICULO 146 TER. Las fugas que se presenten en las instalaciones hidráulicas ubicadas al interior del predio serán responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, quien deberá realizar su reparación inmediata por conducto del usuario o a través de quien legalmente corresponda.

En consecuencia, el prestador de los servicios no será responsable por las fugas intradomiciliarias no detectadas o no atendidas oportunamente por el usuario, ni por los daños que éstas ocasionen a la construcción, edificaciones o bienes ubicados dentro del predio, aun cuando el medidor se encuentre instalado dentro de los límites del mismo.

ARTÍCULO 147 BIS. Procederá la suspensión de una toma de agua o de una descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular del contrato solicite por escrito la cancelación definitiva del servicio, y
- II. Cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la causa que dio origen a su instalación o autorización.

ARTICULO 148. Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el **usuario** podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.

ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

señale el prestador de servicios, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.

Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.

ARTICULO 175. SE DEROGA

ARTICULO 178. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los **municipios**, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 189. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, derivada de caso fortuito, fuerza mayor o condiciones extraordinarias que afecten la disponibilidad del recurso, el prestador de los servicios podrá implementar medidas temporales de restricción en las zonas resulten afectadas y durante el tiempo estrictamente necesario, previo aviso



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

La adopción de dichas medidas deberá privilegiar en todo momento el destino del agua para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en términos de la Constitución y la normativa aplicable.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevea el contrato respectivo y demás disposiciones aplicables.

Las medidas podrán aplicarse de manera diferenciada según la fuente de abastecimiento y las condiciones técnicas de disponibilidad del recurso.

ARTICULO 225. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Nancy Jeanine García Martínez: muy buenos días a todos, a todas, los presentes, a mis compañeros diputados y diputadas, medios de comunicación y a quienes nos siguen en las plataformas digitales, presento esta iniciativa con reforma a la Ley de Aguas para el Estado, la cual es una iniciativa que originalmente tenía un enfoque técnico y operativo, orientado a brindar mayor certeza jurídica y fortalecer la eficiencia en la prestación del servicio público; sin embargo, ya durante su análisis decidimos incorporar dentro del alcance de los artículos que se reforman y adicionan,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

criterios de armonización normativa que permiten reforzar la protección y garantía del derecho humano al agua; de esta manera, esta propuesta no solo mejora la claridad en las reglas de operación del servicio, sino que también integra una visión jurídica alineada con los principios constitucionales en materia de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico.

Se trata entonces de una reforma con doble dimensión, tanto técnica en su estructura y garantista en su orientación; además, no es aislada ni superficial, es una actualización estructural que responde a los retos actuales de escasez, crecimiento urbano, pérdidas en redes y sostenibilidad financiera; esta iniciativa incorpora definiciones técnicas fundamentales en el artículo 3º y delimita con precisión la responsabilidad por fugas, regula expresamente los supuestos de suspensión o cancelación del servicio, fortalece obligaciones de fraccionadores y urbanizadores como el uso obligatorio de aparatos ahorradores, la instalación de medidores generales y domiciliarios precisa el marco de actuación en épocas de escasez, deroga el mecanismo automático de actualización de tarifa, la gestión del agua exige reglas claras, responsabilidades definidas y sistemas eficientes, esta reforma avanza en esas tres dimensiones que acabo de mencionar y es una reforma técnica necesaria y responsable para el presente y el futuro hídrico en el estado de San Luis Potosí.

Un tema muy sensible que siempre sale en la controversia, pero como siempre lo he dicho, un tema que a todos preocupa pero a pocos ocupa, hay que empezar por tomar criterios de responsabilidades estructurales y técnicas, es cuanto y muchísimas gracias.

Vicepresidenta: con qué objeto, diputada Gaby; diputado Roberto; preguntó a la proponente si acepta las adhesiones de sus compañeros diputados.

Nancy Jeanine García Martínez: con gusto Presidenta.

Vicepresidenta: muchas gracias, incorpórense y se turna a la Comisión del Agua.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Segunda Secretaria de lectura a las siguientes tres iniciativas, por favor.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 178 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México uno de los factores que afecta el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, son los estereotipos de género, entendidos como construcciones sociales que conforman los comportamientos, las actividades, las expectativas y las oportunidades que se consideran apropiados en un determinado contexto sociocultural. Estos encasillan a las personas para asumir ciertos roles por el simple hecho de pertenecer a uno u otro género, limitando que los hombres o mujeres puedan desarrollar libremente todo su potencial y capacidades profesionales.

Los estereotipos agravan sus consecuencias cuando intervienen otros aspectos, por ejemplo, en grupos vulnerables, como las que pertenecen a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

un grupo indígena, tienen alguna discapacidad o son migrantes, entre otros. En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas⁽¹⁾ se pronuncia:

“Los estereotipos de género son ilícitos cuando dan lugar a una o varias violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

(1) Organización de las Naciones Unidas en <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping#:~:text=Es%20un%20factor%20que%20contribuye%20a%20la%20violaci%C3%B3n,efectivo%20y%20a%20uno%20sufrir%20violencia%20de%20g%C3%A9nero>

Los ejemplos incluyen:

No criminalizar la violación conyugal, percibiendo que las mujeres son propiedad sexual de los hombres; y

No investigar, perseguir y condenar la violencia sexual contra las mujeres, creyendo que las víctimas de la violencia sexual estaban de acuerdo con los actos sexuales, ya que no se vestían ni se comportaban "modestamente".”

Esto sucede no solo en el ámbito personal, sino también en el institucional, producto de un sistema meramente patriarcal donde la figura masculina es superior y degrada a un segundo plano al género femenino. Se ve reflejado en espacios familiares, laborales, escolares, los medios de comunicación y gubernamentales. Esto ha motivado que a nivel mundial se busque erradicar la problemática, abordada la defensa en algunos tratados internacionales de derechos humanos, por ejemplo:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁽²⁾

“Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁽³⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

“Artículo 8 -Toma de Conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para:...

b). Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas en relación con las personas con discapacidad, incluidos los basados en el sexo y la edad, en todos los ámbitos de la vida.”

(2)Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

(3)Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

La permanencia de estereotipos, no sólo genera efectos económicos o sociales, afecta la salud mental, provoca depresión, pérdida de autoestima, aislamiento, y en casos graves el suicidio. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud⁽⁴⁾, un tercio de las mujeres del planeta es víctima de violencia física o sexual, generalmente desde que es muy joven, es decir 736 millones de mujeres han sufrido ese flagelo a manos de una pareja u por otras personas y una de cada cuatro jóvenes de entre 15 y 24 años lo habrá padecido al llegar a los 25.

Particularmente en México, las cifras no son más halagadoras, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), durante 2025, más de 124 mil mujeres fueron víctimas de algún delito, lo que representa el 37.5% del total de víctimas de delitos en el país.

Es pertinente comentar, por los objetivos de esta iniciativa, que los delitos que generan mayores consecuencias, son aquellos de índole sexual. continuando con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁽⁵⁾, durante el año de 2025 en San Luis Potosí se presentaron 689 denuncias por abuso sexual, 344 por acoso sexual y 22 por hostigamiento sexual, siendo las mujeres las principales víctimas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(4)Violencia de género en <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>

(5)Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva?state=published>

Precisamente ese sometimiento social e institucional que padecen las mujeres les inhibe para presentar denuncias, sobre todo si además se padece en el ámbito familiar el grado de impunidad en las afectaciones a niñas y adolescentes es alarmante. Por ello, es indispensable que prevalezca la obligación que este tipo de delitos se persigan de oficio en cuanto se tenga conocimiento de la noticia criminal, sea cual sea la vía, esto sin menoscabo, para que en la integración del correspondiente expediente, se lleven a cabo las formalidades normativas aplicables.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Estado mexicano, tiene la obligación de garantizar el desarrollo y ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso, el pleno goce de una vida sin violencias y libre desarrollo psico-sexual para tener una vida digna en todos sus ámbitos.

En el delito de abuso sexual, la normatividad en la materia busca proteger el libre ejercicio de la sexualidad, es decir la capacidad de las personas para ejercerla de manera libre y consensuada, sin la intervención o coerción de terceros, y en gran medida cuando se trate de menores de edad, que además de proteger su libertad sexual también se debe procurar que se crezcan en un entorno seguro y saludable, libre de abusos que afecten su desarrollo físico y emocional.

El pasado 18 de febrero del 2026, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados se aprobó por unanimidad la Minuta proveniente del Senado de la República que reforma los artículos 260 y 260 Bis al Código Penal Federal para redefinir el concepto de abuso sexual y fija el consentimiento como elemento central, cerrando la puerta a interpretaciones que históricamente han perpetuado la impunidad y la revictimización.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

Es justo reconocer que el Código Penal del Estado de San Luis Potosí es de los más avanzados en la protección y tutela de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, ya considera en su texto normativo perseguir de oficio el delito de abuso sexual y agravantes como por ejemplo si el agresor es servidor público o miembro de algún culto religioso, ya considera al consentimiento como elemento central para determinar la comisión de este delito.

Esta iniciativa pretende ampliar el espectro de las agravantes en este delito, tal como si es cometido por una persona que se aprovecha de su profesión, si se comete en parajes solitarios, a mujeres embarazadas o en periodo de puerperio, por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Así mismo se amplían las consideraciones a cualquier acto sexual sin consentimiento, incluyendo tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales será considerado abuso sexual.

De acuerdo con Zaffaroni, *“el abuso sexual no es solo es una violación de la libertad, sino una agresión directa a la dignidad humana, porque instrumentaliza a la víctima”*.⁽⁶⁾ Por eso al importancia y obligación del Estado de implementar todas las acciones que estén a su alcance para generar condiciones de libre ejercicio de los derechos.

(6) Zaffaroni, Raúl. Teoría del delito en <https://derecho.gea.lat/la-teoria-del-delito-segun-zaffaroni-analisis-completo/>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, y en concordancia la Constitución Política de San Luis Potosí en sus artículos 7º y 8º, establecen la garantía de que todas las personas gozarán del pleno ejercicio de sus derechos conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p>	<p>ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

SIN CORRELATIVO

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su

...

Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará las penas previstas en este artículo, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

I. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto. En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además

II. Cuando se hiciera uso de la violencia física, **psicológica** o moral;

III. ...

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, **aprovechando su cargo, función o comisión.** instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto. En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

VI. Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

SIN CORRELATIVO

empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

IX. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>Los casos de abuso sexual a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se perseguirán de oficio.</p>	<p>X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;</p> <p>XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y</p> <p>XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p> <p>Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.</p> <p>Los casos de abuso sexual a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se perseguirán de oficio.</p>
--	--

Con esta propuesta, se busca garantizar seguridad y prevenir el abuso sexual, creando un entorno libre de violencia, para los grupos más vulnerables.

Por eso el Estado mexicano en sus preceptos normativos a nivel federal (artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y local (artículos 7º y 8º), establece la obligación de garantizar el respeto irrestricto a que todas las personas gozarán del pleno goce de sus derechos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 178 del Código Penal del estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO II

Abuso Sexual

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará las penas previstas en este artículo, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciere uso de la violencia física, **psicológica** o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, **aprovechando su cargo, función o comisión.**

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

VI. Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

VIII. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

IX. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaria: iniciativa que reforma el artículo 178 del Código Penal del Estado, diputada Ma. Sara Rocha Medina, sin fecha, recibida el 26 de febrero del año en curso.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión Primera de Justicia.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí atraviesa un momento ambiental que exige respuestas firmes. Los incendios forestales dejaron de ser hechos aislados; pues hoy forman parte de una realidad constante que afecta comunidades enteras. También impacta la economía local. Y al mismo tiempo pone en riesgo la seguridad de miles de personas que habitan zonas rurales y urbanas cercanas a áreas naturales.

Durante los últimos años el número de incendios en la entidad ha crecido de manera sostenida. De acuerdo con información de la Comisión Nacional Forestal, en 2025 se registraron ciento diecisiete incendios forestales en el estado⁽¹⁾. Esto representó un aumento cercano al sesenta y nueve por ciento respecto al año anterior. El fuego consumió más de dieciséis mil quinientas hectáreas de vegetación. Municipios como El Naranjo Ciudad Valles y Mexquitic de Carmona concentraron buena parte de los siniestros.



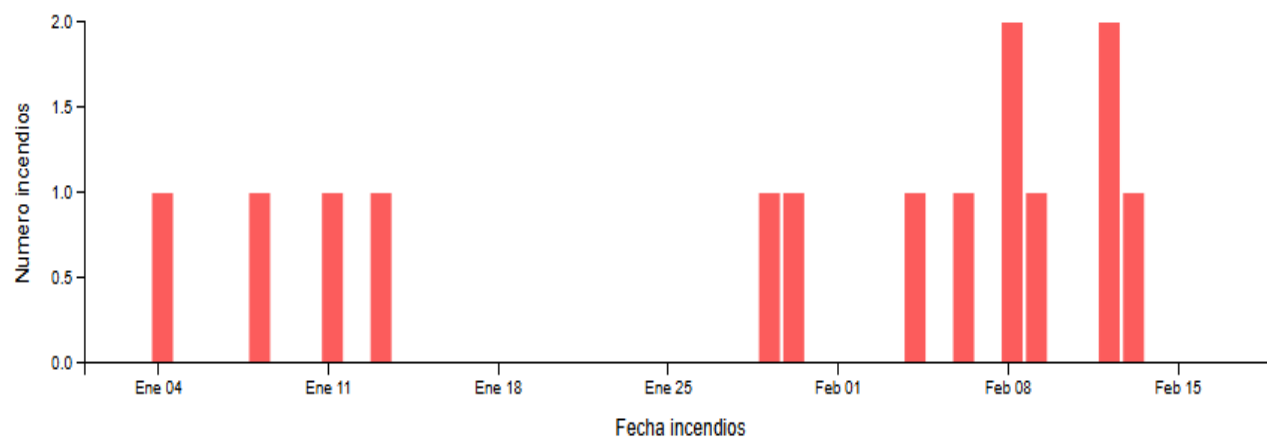
Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(1)https://monitor_incendios.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal

Número de incendios por fecha



Estas cifras no solo reflejan daños ambientales; también evidencian una presión directa sobre las comunidades. Cada incendio implica la movilización de brigadistas, evacuaciones preventivas, pérdida de cultivos, afectaciones al turismo y el deterioro de la calidad del aire. Tan solo en una parte de 2025, el estado llegó a colocarse entre las entidades con mayor superficie afectada a nivel nacional, con cientos de hectáreas dañadas de forma simultánea.

Además, el problema continúa en aumento. Durante los primeros meses de ese mismo año se reportó un incremento del cuarenta y siete por ciento en el número de incendios y un treinta y cinco por ciento más de superficie quemada respecto del mismo periodo del año anterior.

Lo más preocupante es el origen de los siniestros, ya que una gran parte se encuentra relacionada con actividades humanas. La quema de basura y las acciones intencionales representan la principal causa de incendios



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

forestales. Es decir, el fuego no aparece por sí solo; surge como consecuencia de decisiones humanas que pueden prevenirse o, en su caso, sancionarse.

Cuando un incendio forestal ocurre las consecuencias no terminan cuando se apagan las llamas. El suelo pierde nutrientes. Se reduce la infiltración de agua. Se altera el equilibrio ecológico. Las especies animales se desplazan o mueren. Y las comunidades cercanas quedan expuestas a deslaves secos y pérdida de productividad agrícola. Recuperar un ecosistema puede tomar décadas. A veces nunca vuelve a ser igual.

Por eso el derecho penal debe evolucionar al mismo ritmo que la realidad social. La legislación vigente sanciona la provocación ilícita de incendios. Sin embargo, la experiencia reciente demuestra que existen conductas que generan daños mayores y que requieren un tratamiento más específico. No todos los incendios producen el mismo impacto. Tampoco responden a las mismas motivaciones.

En este contexto, diversas entidades federativas han realizado adecuaciones a su marco jurídico con el propósito de enfrentar de manera más eficaz este fenómeno. El estado de Jalisco contempla circunstancias agravantes cuando el incendio pone en peligro centros de población o áreas naturales protegidas; el Estado de México ha fortalecido el régimen sancionador cuando existe la intención de generar un cambio ilegal de uso de suelo; y Nuevo León incorpora supuestos agravados cuando el daño ambiental provoca riesgos directos para la población o afecta infraestructura estratégica. Dichas reformas parten de un principio común: la magnitud del daño social y ambiental debe reflejarse proporcionalmente en la severidad de la sanción penal.

Bajo esta misma lógica, en San Luis Potosí se han identificado incendios forestales vinculados con intereses económicos, particularmente cuando, con posterioridad a los siniestros, se promueven modificaciones al uso del suelo o el aprovechamiento de terrenos afectados para actividades distintas a su vocación natural. Esta práctica genera una doble afectación, pues no solo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

implica la destrucción del ecosistema, sino también la obtención de beneficios indebidos derivados del daño ambiental ocasionado.

Ante esta realidad, resulta necesario fortalecer el marco jurídico aplicable, a fin de que la legislación penal y sus disposiciones complementarias envíen un mensaje claro de prevención y disuasión, evitando que la degradación ambiental se convierta en un mecanismo para obtener ventajas económicas ilegítimas y garantizando, al mismo tiempo, la protección efectiva del interés público y del equilibrio ecológico.

Otro aspecto que exige atención es la responsabilidad de quienes ejercen funciones públicas relacionadas con la protección ambiental. Cuando una autoridad conoce un incendio y no actúa con oportunidad el daño se multiplica. Cada hora perdida puede significar decenas de hectáreas consumidas por el fuego. La omisión también genera consecuencias reales. Por eso resulta necesario establecer agravantes específicas cuando exista incumplimiento del deber institucional.

La propuesta de reforma reorganiza el contenido del artículo 297 y crea el artículo 297 Bis con el propósito de precisar los supuestos en los que la pena debe incrementarse. No se busca castigar más por castigar. Se busca diferenciar conductas y atender la gravedad real del daño ocasionado.

Se establece el aumento de la sanción cuando la superficie afectada alcance dimensiones relevantes o exista pérdida considerable de recursos forestales. También cuando participe un servidor público que incumpla sus obligaciones de protección ambiental. Además cuando el incendio sea provocado para obtener beneficios económicos o para facilitar cambios ilegales de uso de suelo. Y finalmente cuando el fuego ponga en peligro la vida la integridad o el patrimonio de las personas así como infraestructura pública o asentamientos humanos.

Esta reforma responde a una necesidad concreta del estado. San Luis Potosí posee ecosistemas diversos que van desde zonas semidesérticas hasta regiones de selva y bosque en la Huasteca. Esa riqueza natural también



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

implica vulnerabilidad. Las altas temperaturas la sequía y la expansión urbana aumentan el riesgo de incendios cada año.

Por eso fortalecer el marco penal no solo tiene un efecto sancionador. También cumple una función preventiva. Envía un mensaje social claro. Provocar un incendio o permitirlo por omisión no es una falta menor. Es una conducta que afecta a toda la sociedad.

El objetivo final es proteger el patrimonio ambiental del estado. Defender la seguridad de las comunidades. Y garantizar que el desarrollo económico no ocurra a costa de la destrucción del entorno natural.

Porque cada incendio deja huellas profundas. Porque cada hectárea perdida representa años de recuperación. Y porque hoy San Luis Potosí necesita una legislación acorde con la magnitud del problema que enfrenta.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXXV. a XXXVII. ...</p>	<p>ARTICULO 8o. ...</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente;</p> <p>XXXVI. a XXXVIII. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTICULO 44 BIS. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

I. a V. ...

VI. Contribuir en las labores del combate y la prevención de incendios, plagas y enfermedades que afecten a los recursos forestales.

ARTICULO 44 BIS. ...

I. a V. ...

VI. La prevención, atención y coadyuvancia en la prevención y combate de incendios forestales, mediante acciones de vigilancia y coordinación con las autoridades competentes, así como la protección de la población y de los ecosistemas afectados, conforme a la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023.

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 44 Bis, y se adiciona la fracción XXXV, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 8, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Prevenir y coadyuvar en la atención y combate de incendios forestales dentro de su territorio, en coordinación con las autoridades competentes, mediante acciones de vigilancia, prevención y protección a la población y al medio ambiente;

XXXVI. a XXXVIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTICULO 44 BIS. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

I. a V. ...

VI. La prevención, atención y coadyuvancia en la prevención y combate de incendios forestales, mediante acciones de vigilancia y coordinación con las autoridades competentes, así como la protección de la población y de los ecosistemas afectados, conforme a la NOM-015-SEMARNAT/AGRICULTURA-2023.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Secretaria: iniciativa que reforma la Ley Ambiental del Estado, diputada Dulcelina Sánchez de Lira, sin fecha, recibida el 26 de febrero del año en curso.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar y derogar disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí atraviesa un momento ambiental que exige respuestas firmes. Los incendios forestales dejaron de ser hechos aislados; pues hoy forman parte de una realidad constante que afecta comunidades enteras. También impacta la economía local. Y al mismo tiempo pone en riesgo la seguridad de miles de personas que habitan zonas rurales y urbanas cercanas a áreas naturales.

Durante los últimos años el número de incendios en la entidad ha crecido de manera sostenida. De acuerdo con información de la Comisión Nacional Forestal, en 2025 se registraron ciento diecisiete incendios forestales en el estado⁽¹⁾. Esto representó un aumento cercano al sesenta y nueve por ciento respecto al año anterior. El fuego consumió más de dieciséis mil quinientas hectáreas de vegetación. Municipios como El Naranjo Ciudad Valles y Mexquitic de Carmona concentraron buena parte de los siniestros.

(1)https://monitor_incendios.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_semanal

Estas cifras no solo reflejan daños ambientales. También muestran presión directa sobre las comunidades. Cada incendio implica movilización de brigadistas evacuaciones preventivas pérdida de cultivos afectaciones al turismo y deterioro de la calidad del aire. Tan solo en una parte de 2025 el estado llegó a colocarse entre las entidades con mayor superficie afectada a nivel nacional con cientos de hectáreas dañadas de forma simultánea.

Además, el problema sigue creciendo. En los primeros meses de ese mismo año se reportó un incremento del cuarenta y siete por ciento en incendios y



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

un treinta y cinco por ciento más de superficie quemada respecto del mismo periodo anterior.

Lo más preocupante es el origen de los siniestros y es que una gran parte está relacionada con actividades humanas. La quema de basura y acciones intencionales representa la mayor causa de incendios forestales. Es decir, el fuego no aparece solo, surge por decisiones humanas que pueden prevenirse o sancionarse.



Cuando un incendio forestal ocurre las consecuencias no terminan cuando se apagan las llamas. El suelo pierde nutrientes. Se reduce la infiltración de agua. Se altera el equilibrio ecológico. Las especies animales se desplazan o mueren. Y las comunidades cercanas quedan expuestas a deslaves sequías y pérdida de productividad agrícola. Recuperar un ecosistema puede tomar décadas. A veces nunca vuelve a ser igual.

Por eso el derecho penal debe evolucionar al mismo ritmo que la realidad social. La legislación vigente sanciona la provocación ilícita de incendios. Sin embargo, la experiencia reciente demuestra que existen conductas que generan daños mayores y que requieren un tratamiento más específico. No



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

todos los incendios producen el mismo impacto. Tampoco responden a las mismas motivaciones.

En distintas regiones del país ya se han realizado ajustes legales para enfrentar este fenómeno. El estado de Jalisco contempla agravantes cuando el incendio pone en peligro centros de población o áreas naturales protegidas. El Estado de México ha endurecido sanciones cuando existe intención de cambio ilegal de uso de suelo. Y Nuevo León incorpora supuestos agravados cuando el daño ambiental genera riesgos directos a la población o infraestructura estratégica. Estas reformas parten de una idea sencilla. El daño social debe reflejarse en la gravedad de la sanción.

En San Luis Potosí también se han detectado incendios vinculados con intereses económicos. Después de algunos siniestros aparecen intentos de modificar el uso del suelo o aprovechar terrenos afectados para actividades distintas a su vocación natural. Esta práctica genera una doble afectación. Primero se destruye el ecosistema. Luego se obtiene un beneficio indebido a partir del daño ambiental. Frente a ello la legislación penal debe enviar un mensaje claro.

Otro aspecto que exige atención es la responsabilidad de quienes ejercen funciones públicas relacionadas con la protección ambiental. Cuando una autoridad conoce un incendio y no actúa con oportunidad el daño se multiplica. Cada hora perdida puede significar decenas de hectáreas consumidas por el fuego. La omisión también genera consecuencias reales. Por eso resulta necesario establecer agravantes específicas cuando exista incumplimiento del deber institucional.

La propuesta de reforma reorganiza el contenido del artículo 297 y crea el artículo 297 Bis con el propósito de precisar los supuestos en los que la pena debe incrementarse. No se busca castigar más por castigar. Se busca diferenciar conductas y atender la gravedad real del daño ocasionado.

Se establece el aumento de la sanción cuando la superficie afectada alcance dimensiones relevantes o exista pérdida considerable de recursos forestales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

También cuando participe un servidor público que incumpla sus obligaciones de protección ambiental. Además cuando el incendio sea provocado para obtener beneficios económicos o para facilitar cambios ilegales de uso de suelo. Y finalmente cuando el fuego ponga en peligro la vida la integridad o el patrimonio de las personas así como infraestructura pública o asentamientos humanos.

Esta reforma responde a una necesidad concreta del estado. San Luis Potosí posee ecosistemas diversos que van desde zonas semidesérticas hasta regiones de selva y bosque en la Huasteca. Esa riqueza natural también implica vulnerabilidad. Las altas temperaturas la sequía y la expansión urbana aumentan el riesgo de incendios cada año.

Por eso fortalecer el marco penal no solo tiene un efecto sancionador. También cumple una función preventiva. Envía un mensaje social claro. Provocar un incendio o permitirlo por omisión no es una falta menor. Es una conducta que afecta a toda la sociedad.

El objetivo final es proteger el patrimonio ambiental del estado. Defender la seguridad de las comunidades. Y garantizar que el desarrollo económico no ocurra a costa de la destrucción del entorno natural.

Porque cada incendio deja huellas profundas. Porque cada hectárea perdida representa años de recuperación. Y porque hoy San Luis Potosí necesita una legislación acorde con la magnitud del problema que enfrenta.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 297. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del	ARTÍCULO 297. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. a VIII.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a una hectárea o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

SIN CORRELATIVO

I. a VIII.

(se deroga)

ARTÍCULO 297 BIS. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando:

I. el área afectada sea igual o mayor a una hectárea o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol;

II. Quien cometa el delito sea funcionario o servidor público cuya obligación sea proteger el medio ambiente y que, teniendo conocimiento de este ilícito, omite realizar las funciones propias de su encargo para prevenir, solucionar y sancionar al o los responsables;

III. Cuando el incendio sea provocado con la finalidad de obtener un beneficio económico, cambio de uso de suelo o aprovechamiento inmobiliario sin contar con la autorización o permiso correspondiente de la autoridad competente, y

IV. El incendio ponga en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas, así como asentamientos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

humanos, centros educativos, hospitales, vías de comunicación o infraestructura pública.

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

ÚNICO. Se adiciona el artículo 297 BIS, y se deroga el último párrafo del artículo 297 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 297. ...

I. a VIII.

(se deroga)

ARTÍCULO 297 BIS. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando:

I. el área afectada sea igual o mayor a una hectárea o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

II. Quien cometa el delito sea funcionario o servidor público cuya obligación sea proteger el medio ambiente y que, teniendo conocimiento de este ilícito, omita realizar las funciones propias de su encargo para prevenir, solucionar y sancionar al o los responsables;

III. Cuando el incendio sea provocado con la finalidad de obtener un beneficio económico, cambio de uso de suelo o aprovechamiento inmobiliario sin contar con la autorización o permiso correspondiente de la autoridad competente, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

IV. El incendio ponga en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de las personas, así como asentamientos humanos, centros educativos, hospitales, vías de comunicación o infraestructura pública.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Secretaria: iniciativa que adiciona y deroga disposiciones de los artículos 297, y 297 Bis, del Código Penal del Estado, diputada Dulcelina Sánchez de Lira, sin fecha, recibida el 26 de febrero del presente año.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión Primera de Justicia.

La diputada María Dolores Robles Chaires impulsa la décima cuarta iniciativa.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, lo anterior; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca adicionar la figura de intérpretes y traductoras tanto en la lengua materna, como en la lengua de señas mexicanas, esto en respuesta al principio de interseccionalidad, pues no basta con atender a la mujer; hay que entender su cosmovisión y lengua, esta reforma busca que las mujeres en condiciones de vulnerabilidad no sean revictimizadas por barreras de lengua en momentos de crisis, buscando que los refugios cuenten con el personal traductor o interprete en lengua materna o lengua de señas mexicanas, y en caso de no contar con este, exista la posibilidad de auxiliarse de las instituciones públicas del estado correspondientes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia de género no se manifiesta de forma aislada; se agrava cuando la víctima pertenece a grupos vulnerables, la ausencia de personal interprete en lenguas indígenas y Lengua de Señas Mexicanas en los refugios podría constituir una omisión institucional que derive en la revictimización.

Una mujer que no habla español o que se comunica a través de señas, al llegar a un refugio en situación de crisis, debe ser atendida en su lengua permitiendo así el acceso real a la asesoría jurídica gratuita, la toma de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

decisiones informadas sobre su proceso de atención y el seguimiento adecuado de trámites legales y recuperación psicológica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las expresiones más graves de desigualdad estructural y una violación sistemática a los derechos humanos, que exige respuestas integrales eficaces y sensibles a la diversidad social y cultural de quienes la padecen.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del año 2021⁽¹⁾, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí⁽²⁾, define en su artículo 3º, fracción XI, quienes son las mujeres en condición de vulnerabilidad, a saber:

Artículo 3.- ...

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

(1) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2021, INEGI

Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

(2) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma este dispositivo establece en su artículo 8º, fracción X, que las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho entre otras cosas, de acudir con sus hijas e hijos y ser atendidas en los refugios destinados para tal fin, esto de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

Estas mujeres que específicamente enfrentan alguna barrera de comunicación por su lengua o que viven en las comunidades y pueblos indígenas, se encuentran doblemente expuestas a la violencia dadas las condiciones de rezago económico y social en las que se desenvuelven, precisa que la barrera lingüística puede llegar a constituir un nivel adicional de violencia.

A pesar de los avances en el marco normativo que han surgido a raíz de hacer visible esta problemática, aún hay áreas de oportunidad institucionales, legislativos y de políticas públicas para lograr reducir la brecha de violencia hacia las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reconoce la existencia de los refugios como un espacio



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

en el que tanto las mujeres en condición de vulnerabilidad, como sus hijas e hijos pueden disfrutar de un entorno seguro, sin embargo es importante que estos refugios cuenten cuando así se requiera, con el personal capacitado para traducir e interpretar y en consecuencia entender en su lengua las necesidades de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, o en su defecto generen los vínculos institucionales necesarios para lograr esa comunicación efectiva.

El Estado de San Luis Potosí, es una de las entidades con alta presencia de lenguas indígenas, destacando dentro de estas el teenek o tenek y xi'ói o xiyui; para muchas mujeres indígenas, es el principal o único medio de comunicarse, por ello es importante que los refugios cuenten con personal interprete o traductor, para así facilitar la comunicación y generar confianza para que las niñas y mujeres pueden acceder a cualquier medida de protección.

De acuerdo a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los estados de adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y así garantizar su acceso efectivo a servicios de protección.

En síntesis la presente iniciativa busca adicionar la figura de intérpretes y traductoras tanto en la lengua materna, como en la lengua de señas mexicanas, esto en respuesta al principio de interseccionalidad⁽³⁾, pues no basta con atender a la mujer; hay que entender su cosmovisión y lengua, esta reforma busca que las mujeres en condiciones de vulnerabilidad no sean revictimizadas por barreras de lengua en momentos de crisis, buscando que los refugios cuenten con el personal traductor o interprete en lengua materna o lengua de señas mexicanas, y en caso de no contar con este, exista la posibilidad de auxiliarse de las instituciones públicas del estado correspondientes.

(3)Suprema Corte de Justicia de la Nación

Definición de "interseccionalidad"



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. Por ejemplo, las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de otras múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la edad, la clase, u otros factores.

Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género con un enfoque interseccional:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e	<p>ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género con un enfoque interseccional:</p> <p>...</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

hijas menores, que se encuentren en ellos;	...
III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;	...
IV. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;	...
V. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;	...
VI. Otorgar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien, con pleno respeto a la	...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>voluntad de las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia con un enfoque interseccional y remunerado, y</p> <p>VIII. Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV y VI los refugios contarán con personal traductor o interprete en lengua materna o lengua de señas mexicanas, en caso de no tenerlo, podrán auxiliarse de las instituciones del estado correspondientes.</p>

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género con un enfoque interseccional:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV y VI los refugios contarán con personal traductor o interprete en lengua materna o lengua de señas mexicanas, en caso de no tenerlo, podrán auxiliarse de las instituciones del estado correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

María Dolores Robles Chaires: con su venia diputada Presidenta, saludo con respeto a mis compañeras y compañeros diputados, legisladores, a los medios de comunicación, a la ciudadanía que hoy nos acompaña y también a la ciudadanía que nos sigue a través de las diferentes plataformas digitales, hoy vengo a hablar del derecho más básico que puede tener una mujer en



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

medio de una crisis, el derecho a ser escuchada y atendida; la iniciativa que presento, propone adicionar un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a fin de que los refugios cuenten con personal traductor o intérprete en la lengua materna y en la lengua de señas mexicana, y que en caso de no tenerlo, puedan auxiliarse de las instituciones públicas del Estado, la violencia de género no se manifiesta de forma aislada, se agrava cuando la víctima pertenece a un grupo en condición de vulnerabilidad, se profundiza cuando, además del miedo y el dolor, enfrenta una barrera de comunicación.

Imaginemos por un momento a una mujer huyendo de su agresor y que llega a un refugio con sus hijas e hijos, llega buscando protección, pero no habla español o se comunica a través de señas, si no hay quien la atienda, esa barrera lingüística puede convertirse en una forma de revictimización, nuestro Estado es una tierra de diversidad cultural; por ello, esta iniciativa responde al principio de interseccionalidad, no basta con atención a las mujeres, hay que comprometerse en un contexto con su cosmovisión y su forma de comunicación, solo así podemos garantizar asesoría jurídica gratuita y efectiva, decisiones informadas y un seguimiento adecuado en su proceso legal y psicológico, la propuesta es clara y viable, que en los supuestos establecidos por la ley, los refugios cuenten con personal, traductor o intérprete en la lengua materna o lengua de señas mexicana, y si no lo tienen, pues puedan apoyarse de las instituciones públicas correspondientes.

No estamos creando privilegios, estamos eliminando barreras, es justo reconocer que en nuestro Estado se han impulsado esfuerzos importantes para fortalecer la seguridad y el bienestar de las potosinas, desde el Ejecutivo del Estado y desde este Poder Legislativo nos corresponde perfeccionar el marco legal para que estos esfuerzos se traduzcan en protección efectiva para todas, sin excepción; es cuanto diputada Presidenta, muchas gracias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Vicepresidenta: con qué objeto, diputada Gabriela; diputado Luis Felipe; diputado César; diputado Crisógono; diputada Jacquelin; diputado Tomás; diputada Diana; diputada Frinné; diputado Marco; diputada Sara; preguntarle a la proponente si acepta las adhesiones.

María Dolores Robles Chaires: claro que sí, gracias.

Vicepresidenta: incorpórense, se turna a la Comisión de Igualdad de Género.

A Tribuna la diputada Ma. Sara Rocha Medina para exponer la décima quinta iniciativa.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;** y la **Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La presente iniciativa propone implementar que el servicio social y las prácticas profesionales sean reconocidos legalmente como experiencia laboral. Obligando a las autoridades competentes a emitir certificaciones con validez oficial para fortalecer la empleabilidad y contratación futura de las y los jóvenes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores obstáculos que enfrentan las y los jóvenes egresados en el Estado de San Luis Potosí es la exigencia de tener experiencia laboral previa para acceder a su primer empleo.

Esta crisis no es un fenómeno aislado. En México, el 33.4% de los egresados no encuentra empleo al salir de la universidad, y muchos de los que sí consiguen trabajo, terminan en áreas ajenas a su carrera.⁽¹⁾

En 2020, la población en San Luis Potosí fue de 2,822,255 habitantes (48.6% hombres y 51.4% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Luis Potosí creció un 9.16%.

En el primer trimestre de 2025, la población económicamente activa de San Luis Potosí fue de 1.29M personas. La fuerza laboral ocupada alcanzó las 1.24M personas (39.6% mujeres y 60.4% hombres) con un salario promedio mensual de \$4.82k MX. Se registraron 40.9k desempleados (tasa de desempleo de 3.18%).⁽²⁾

(1)'Crisis Del Egresado': No Pierdas El Rumbo Después De La Universidad. Consultado En: <https://Blog.Uvm.Mx/Crisis-Del-Egresado-No-Pierdas-El-Rumbo-Despues-De-La-Universidad>

(2)Data México, San Luis Potosí, Consultado En: <https://www.Economia.Gob.Mx/Datamexico/Es/Profile/Geo/San-Luis-Potosi-Sl>

Entre un 87 y 90 por ciento de los estudiantes que egresan de una de las 95 carreras de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tienen empleo, destacó el jefe de la División de Vinculación de la UASLP Mtro. Gerardo Vilet Espinosa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La dependencia administrativa de la institución realiza en el mes de enero de cada año, una encuesta entre los egresados universitarios que tienen más de 5 años de haber dejado las aulas, y les cuestiona sobre si están laborando o no y en que empresas y lugares.

El funcionario destacó que la aplicación de esta encuesta se realiza a mil 500 egresados de diversas carreras, de un universo de 13 mil jóvenes; comentó que aunque el 10 y 13% de los encuestados manifiestan que no cuentan con algún empleo, la cifra está por debajo de la media nacional que alcanza el 15 y 18% de desocupación entre jóvenes de 18 a 25 años.

El también catedrático de la UASLP dijo que la ocupación de profesionistas que casi alcanza el 90% se ha mantenido constante en los últimos cuatro años.⁽³⁾

Esta barrera genera un círculo vicioso donde el recién graduado no consigue empleo por falta de experiencia, y no obtiene experiencia por falta de empleo. Sin embargo, este criterio ignora que, durante su formación, el estudiante ya ha ejercido su profesión a través del servicio social y las prácticas profesionales.

La presente iniciativa no pretende crear una figura jurídica ajena al sistema nacional; por el contrario, busca la armonización legislativa de nuestro marco estatal con disposiciones federales que ya se encuentran vigentes.

En primer término, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el servicio social como una obligación de interés público. No obstante, para que esta obligación sea justa, debe ser reconocida como lo que es: ejercicio profesional real.

Artículo 5. ...

...Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.⁽⁴⁾

En segundo término, la Ley General de Educación, en su artículo 137, es clara al señalar que la educación debe formar recursos humanos para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

participar en el desarrollo social y económico, vinculando el aprendizaje con el sector productivo. Más aún, la Ley General de Educación Superior ya mandata que el servicio social sea reconocido como parte de la experiencia profesional.

(3)Desempleo de universitarios, por debajo de la media nacional. Consultado en: <https://planoinformativo.com/410520/desempleo-de-universitarios-por-debajo-de-la-media-nacional/>

(4)Artículo 5, párrafo quinto. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículo 137. ...

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.⁽⁵⁾

(5)Artículo 137, párrafo segundo, Capítulo IV Del servicio social, Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Por lo tanto, lo que se propone es armonizar estos principios federales en nuestra Ley de Educación del Estado y en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí. Siendo una propuesta que observa la necesidad impostergable de implementar correctamente lo que la Federación ya reconoce.

Al reformar estos ordenamientos, San Luis Potosí fortalece la protección de los derechos de la juventud, garantizando que el tiempo invertido en el servicio social y las prácticas profesionales sea certificado con validez oficial. Con esto, se transforma un requisito burocrático en una herramienta real de empleabilidad, haciendo justicia al esfuerzo de miles de estudiantes potosinos que día a día aportan su talento al servicio del Estado y la sociedad.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 65
3 de marzo 2026

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 30. (No existe correlativo)	ARTÍCULO 30. Las autoridades educativas en coordinación con las instituciones de educación superior en el Estado, promoverán y garantizarán que el servicio social y las prácticas profesionales sean reconocidos como experiencia laboral previa para efectos de contratación. Para tal fin, la constancia o diploma de terminación emitida por la institución educativa deberá detallar las actividades y competencias desempeñadas, la cual tendrá validez oficial como comprobante de experiencia profesional.
ARTÍCULO 122. (No existe correlativo)	ARTÍCULO 122. Para tal efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos para que las constancias o diplomas de educación superior incluyan el reconocimiento del periodo de servicio social como tiempo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	de experiencia profesional, siempre que las actividades realizadas sean afines al perfil de egreso del estudiante.
--	--

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 35. Para efectos de la presente Ley, se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal que presten los estudiantes y los profesionistas, en beneficio de la sociedad y del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>ARTICULO 37. ...</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>ARTICULO 35. Para efectos de la presente Ley, se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y de naturaleza profesional que presten los estudiantes y los profesionistas, en beneficio de la sociedad y del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Dicho periodo será reconocido y contabilizado como experiencia laboral profesional, para todos los efectos de contratación posteriores en el Estado.</p> <p>ARTICULO 37. ...</p> <p>Al concluir dicho periodo, la institución educativa expedirá una constancia detallada de actividades y competencias, teniendo validez oficial como comprobante de experiencia profesional inicial ante</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	cualquier empleador del sector público, privado o social.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 30; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 122, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

...

Las autoridades educativas en coordinación con las instituciones de educación superior en el Estado, promoverán y garantizarán que el servicio social y las prácticas profesionales sean reconocidos como experiencia laboral previa para efectos de contratación. Para tal fin, la constancia o diploma de terminación emitida por la institución educativa deberá detallar las actividades y competencias desempeñadas, la cual tendrá validez oficial como comprobante de experiencia profesional.

ARTÍCULO 122. ...

...

Para tal efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos para que las constancias o diplomas de educación superior incluyan el reconocimiento del periodo de servicio social como tiempo de experiencia profesional, siempre que las actividades realizadas sean afines al perfil de egreso del estudiante.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 35; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 y un segundo párrafo al artículo 37, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 35. Para efectos de la presente Ley, se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y de naturaleza profesional que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

presten los estudiantes y los profesionistas, en beneficio de la sociedad y del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales aplicables.

Dicho periodo será reconocido y contabilizado como experiencia laboral profesional, para todos los efectos de contratación posteriores en el Estado.

ARTICULO 37. ...

Al concluir dicho periodo, la institución educativa expedirá una constancia detallada de actividades y competencias, teniendo validez oficial como comprobante de experiencia profesional inicial ante cualquier empleador del sector público, privado o social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las Instituciones de Educación Superior en el Estado y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus lineamientos, reglamentos internos y formatos de constancias de servicio social.

TERCERO. Los estudiantes que se encuentren en el proceso de su servicio social o prácticas profesionales sin llegar a su conclusión, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán beneficiados por el mismo.

Ma. Sara Rocha Medina: muchas gracias diputada Presidenta, muy buenas tardes a todas y a todos mis compañeros, saludo con mucho gusto a los medios de comunicación que siempre están pendientes de nuestro Congreso, de su Congreso, y a quienes nos siguen de las diferentes plataformas, uno de los mayores obstáculos que enfrentan las y los jóvenes egresados de todas las universidades, ya sean públicas o privadas en el



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

Estado de San Luis Potosí, es la exigencia de contar con experiencia laboral para poder acceder a su primer empleo, siempre en cualquier lugar que lleguen les exigen experiencia, como dato general en México el 33.4% de los egresados no cuentan con empleo al concluir sus estudios universitarios y muchos de quienes logran estudios universitarios se les niega el mercado laboral, trabajan en áreas ajenas a su profesión en virtud de no contar con experiencia.

El caso de nuestro Estado con una población de 2.8 millones de habitantes y una población económicamente activa de 1.29 millones de personas en el primer trimestre del 2025, observamos que aunque la tasa de desempleo es relativa baja, el salario promedio mensual rondando por debajo del salario mínimo, esto refleja que el reto no es únicamente generar empleo, sino generar empleo digno, acorde al perfil de cada profesionista, después de tantos años que se la pasan en las escuelas.

Compañeras y compañeros, esta barrera genera un círculo vicioso donde el recién graduado no consigue empleo por falta de experiencia y no obtiene experiencia por falta de empleo, es normal, lo más preocupante es que este criterio ignora que durante la formación el estudiante ya ha ejercido su profesión mediante el servicio social, mediante prácticas, durante los cuatro o cinco años de estudio, generan trabajos de su profesión.

La presente iniciativa busca armonizar nueva legislación estatal con disposiciones federales que ya se encuentran vigentes, la Ley General de Educación dispone que las autoridades deban establecer mecanismos para que el servicio social sea reconocido como parte de la experiencia profesional, lo que hoy ponemos en claro es establecer expresamente que el servicio social o las prácticas profesionales avaladas por alguien que tenga cédula profesional, a quienes trabajen con ellos o lo ejerzan, sean para poder lograr que tengan experiencia.

El tiempo invertido en el servicio social no es una simulación de trabajo, es un trabajo real que les permite aprendizaje y el esfuerzo académico, no puede seguir siendo invisible ante el mercado laboral, yo quisiera que se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

sumaran a esta iniciativa y que le demos a todos esos jóvenes la oportunidad de poder tener experiencia, que se la validemos y que mis compañeras y compañeros nos apoyen con esta iniciativa que es muy importante para la población potosina y sobre todo los estudiantes egresados; muchísimas gracias, es cuanto diputada Presidenta.

Vicepresidenta: con qué objeto, diputada Frinné; con qué objeto, diputada Gaby; diputado Marco; con qué objeto, diputada Nancy; preguntarle a la proponente si acepta las adhesiones.

Ma. Sara Rocha medina: con mucho gusto Presidenta.

Vicepresidenta: incorpórense, se turna a la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

Segunda Secretaria de lectura por favor a la décima sexta iniciativa.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, Se REFORMAN las fracciones V, inciso h) del artículo 47°; XVIII del artículo 69°; XIII del artículo 96°; y párrafo primero adicionando la fracción VII al artículo 109° de la Ley Orgánica del Poder



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Capítulo XIII; párrafo primero, fracción IV del artículo 187°; párrafo primero del artículo 188° del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Estados deben de crear leyes para asegurar igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres. Aunque se han logrado avances significativos con la creación y reformas de ley y e implementación de políticas públicas, es fundamental que estas garanticen las mismas oportunidades para las mujeres en todos los aspectos del desarrollo y eliminen obstáculos para las más desfavorecidas. El concepto de igualdad sustantiva reconoce que la igualdad formal no es suficiente para que las mujeres disfruten de los mismos derechos que los hombres debido a desigualdades históricas y sesgos. Se debe abordar la discriminación y adoptar medidas específicas para corregir desventajas.

La igualdad sustantiva busca eliminar las barreras que impiden a las mujeres ejercer sus derechos y acceder a oportunidades. Se requiere intervención en tres áreas: corregir desventajas económicas, combatir estereotipos y violencia, y fortalecer la voz y participación de las mujeres.⁽¹⁾

(1) La Igualdad de Género. INMujeres-México/ONU Mujeres. 2018. Disponible en: <https://hchr.org.mx/puntal/wp/wp-content/uploads/2020/06/IGUALDAD-DE-GENERO-2018-web.pdf>

La igualdad y la no discriminación son principios esenciales para proteger los derechos humanos y construir sociedades democráticas y justas. La igualdad de género reconoce la discriminación histórica hacia las mujeres y busca eliminar desigualdades en todas las áreas del desarrollo, considerando factores como edad, raza, y condición socioeconómica.

La igualdad ante la ley está respaldada por normas nacionales e internacionales. Esta igualdad no implica que hombres y mujeres sean



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

El término igualdad sustantiva reconoce que la igualdad no se limita al plano normativo, sino que exige la adopción de medidas legislativas, presupuestales y de política pública que permitan eliminar los obstáculos reales que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

El concepto de género, si bien es una categoría analítica relevante, no visibiliza de forma directa a las mujeres como sujetas de derechos, ni refleja con claridad el enfoque de igualdad sustantiva que debe guiar la actuación institucional.

La presente iniciativa se encuentra en armonía con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Esta iniciativa tiene la finalidad de lograr una mayor coherencia y adecuación a los nuevos enfoques temáticos, centrados en implementación efectiva e la perspectiva de género, buscando la igualdad de resultados en la práctica.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes	ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>órganos: I al IV...</p> <p>V. De Soporte Administrativo: a) al g)...</p> <p>h) Unidad para la Igualdad de Género;</p> <p>i)...</p> <p>VI...</p> <p>ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones: I al XVII...</p> <p>XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género, a la titular de la Unidad de Igualdad de Género del Congreso, y</p> <p>XIX...</p> <p>ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes: I al XII...</p> <p>XIII. Igualdad de Género;</p> <p>XIV al XXVII...</p> <p>ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de</p>	<p>órganos: I al IV...</p> <p>V. De Soporte Administrativo: a) al g)...</p> <p>h) Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género;</p> <p>i)...</p> <p>VI...</p> <p>ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones: I al XVII...</p> <p>XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género, a la titular de la Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género del Congreso, y</p> <p>XIX...</p> <p>ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes: I al XII...</p> <p>XIII. Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género;</p> <p>XIV al XXVII...</p> <p>ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de las Mujeres e</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.</p> <p>Sin correlativo...</p>	<p>Igualdad Sustantiva de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión, y</p> <p>VII. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p>
--	---

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO XIII</p> <p>De la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres</p>	<p>CAPÍTULO XIII</p> <p>De la Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

I al III...

IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y

V...

ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

I al V...

ARTÍCULO 187. La Unidad **de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género** y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad **sustantiva** de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

I al III...

IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad **sustantiva** de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y

V...

ARTÍCULO 188. La Unidad **de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género** y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

I al V...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN las fracciones V, inciso h) del artículo 47°; XVIII del artículo 69°; XIII del artículo 96°; y párrafo primero adicionando la fracción VII al artículo 109° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I al IV...

V. De Soporte Administrativo:

a) al g)...

h) Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género;

i)...

VI...

ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:

I al XVII...

XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género, a la titular de la Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género del Congreso, y

XIX...

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

I al XII...

XIII. Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género;

XIV al XXVII...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de **las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género**, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I al IV...

V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión, y

VII. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SEGUNDO. Se REFORMA el Capítulo XIII; párrafo primero, fracción IV del artículo 187°; párrafo primero del artículo 188° del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

De la Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 187. La Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad sustantiva de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

I al III...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad sustantiva de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y

V...

ARTÍCULO 188. La Unidad de las Mujeres e Igualdad Sustantiva de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

I al V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

Secretaria: iniciativa que reforma disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y del Reglamento del Congreso Local, diputada Roxanna Hernández Ramírez, sin fecha, recibida el 27 de febrero del presente año.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias,

El diputado José Roberto García Castillo Impulsa la décima séptima Iniciativa.

DÉCIMA SÉPTIMA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, Y 40, DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2026/02/Uno_2.pdf

José Roberto García Castillo: gracias, con el permiso de la Directiva, saludo a todos los presentes, diputadas y diputados, el derecho humano a la protección de la salud nos obliga a actualizar nuestras leyes conforme evolucionan los riesgos sanitarios, la reforma constitucional publicada el 17 de enero de 2025, fortaleció el artículo 4º de la Constitución Federal e incorporó de manera expresa la regulación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, posteriormente, el Congreso de la Unión cumplió con su responsabilidad al reformar la Ley General de Salud, prohibiendo su comercialización y distribución con fines comerciales en todo el país y estableciendo con claridad el marco competencial que debemos respetar las entidades federativas, en congruencia con ese nuevo paradigma constitucional y con el trabajo del gobierno federal en materia de reformas secundarias, presentamos esta iniciativa para armonizar la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas no fumadoras.

¿Por qué es necesaria?, porque nuestra legislación fue diseñada exclusivamente para el humo del tabaco y hoy existen dispositivos electrónicos que generan emisiones vapeadores y aerosoles con partículas y compuestos químicos que pueden afectar a terceras personas, especialmente a niños, niñas y adolescentes; de igual forma, nos preocupa el aumento del uso de vapeadores en adolescentes, la industria los presenta como inofensivos o modernos, pero la evidencia científica demuestra riesgos reales, nuestra responsabilidad es proteger a la juventud potosina,



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

no dejarla expuesta a estrategias comerciales disfrazadas de innovación, la reforma amplía el objeto de la ley para incluirla no solo en el humo, sino también las emisiones de aerosoles de estos dispositivos, redefine los espacios cien por cien libres de humo y emisiones para prohibir fumar o vapear en lugares cerrados y públicos, y fortalece el programa contra el tabaquismo para incorporar acciones de prevención, tratamiento e investigación relacionadas con el uso de vapeadores.

Es importante señalarlo con claridad, no establecemos una prohibición absoluta del consumo, porque respetamos el diseño federal, la Federación regula la comercialización, el Estado regula la exposición en espacios públicos para proteger a terceros, no hay innovación de competencias, hay armonización responsable, con esta iniciativa consolidamos un marco jurídico moderno, coherente y alineado con la Constitución, protegemos la salud pública frente a nuevas amenazas y refrendamos el compromiso de poner en el centro de bienestar a las personas y el futuro de la juventud potosina.

Compañeras y compañeros, la cuarta transformación ha colocado el bienestar de las personas en el centro de la acción pública, el Gobierno de México ha avanzado con firmeza en la construcción de un marco constitucional moderno en materia de salud, hoy desde San Luis Potosí cumplimos con nuestra responsabilidad de armonizar, fortalecer y proteger, porque proteger la salud es garantizar derechos y en San Luis Potosí es seguirá siendo nuestra prioridad; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Entra en Funciones la Presidenta diputada Ma. Sara Rocha Medina: gracias diputado; con qué objeto, diputada Jessica Gabriela; con qué objeto, diputado Emilio; diputada Nancy; acepta usted, señor diputado, la adhesión de los compañeros diputados a su iniciativa.

José Roberto García Castillo: claro que sí, con mucho gusto.

Presidenta: incorpórese, se turna la Comisión de Salud y Asistencia Social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Tiene la palabra el diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, para la décima octava iniciativa.

DÉCIMA OCTAVA INICIATIVA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA ARMONIZAR CON LA LEY GENERAL EN LA MATERIA.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa⁽¹⁾ con proyecto Decreto por el que se propone reformar la fracción II del Artículo 12 y el Artículo 107 en su párrafo segundo, fracción I y párrafo final, de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

(1)Desarrollada por O.D.R.M.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

El marco normativo educativo de San Luis Potosí presenta un rezago técnico y conceptual frente a las recientes actualizaciones de la Ley General de Educación. Actualmente, nuestra legislación local utiliza terminología superada y carece de mecanismos específicos para enfrentar barreras estructurales modernas, como los estereotipos de género y las diversas formas de violencia que interrumpen las trayectorias educativas.

La ausencia de conceptos como "perspectiva de género", "enfoque diferenciado" y "derechos humanos" en la operatividad de las políticas de inclusión y combate a la deserción, genera una brecha de protección para las y los estudiantes. Mientras la Federación ha establecido un mandato claro para que las autoridades actúen de manera prioritaria sobre quienes enfrentan barreras por su orientación sexual o estereotipos de género, el Estado de San Luis Potosí mantiene una redacción que no alcanza a cubrir la protección integral que la realidad escolar demanda.

La presente iniciativa tiene como objeto principal realizar una armonización integral y profunda de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí con la **Reforma Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de enero de 2026**. Dicha reforma no es solo una actualización de forma, sino un cambio de paradigma en la protección del derecho a la educación, fundamentado en los siguientes ejes que se incorporan en esta propuesta:

Inclusión Sustantiva y Erradicación de Violencias: Retomando lo dispuesto en el **Artículo 7, fracción II** de la Ley General, se propone modificar el artículo 12 de la Ley estatal para que la educación en nuestro Estado sea obligatoriamente inclusiva, pero bajo una perspectiva de género y de derechos humanos. El cambio es trascendental: se reconoce por primera vez que la **violencia** es una de las "condiciones estructurales" que actúan como barrera para el aprendizaje, obligando al sistema educativo a eliminarla para garantizar la participación plena de los educandos.

Actualización en Diversidad y Derechos: En cumplimiento al **Artículo 8** de la Ley General, se reforma el **Artículo 107** local para sustituir términos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ambiguos como "preferencia sexual" por "**orientación sexual**", y "aspectos de género" por "**estereotipos de género**". Esta precisión técnica es vital, pues reconoce que los prejuicios y estereotipos son los que realmente constituyen barreras para acceder a los servicios educativos, y no la condición de la persona en sí misma.

Acciones Afirmativas y Prevención de la Deserción: Finalmente, atendiendo al **Artículo 9** de la norma federal, se dota de nuevas facultades y obligaciones a las autoridades educativas estatales y municipales en el mismo **Artículo 107**. Se integra la obligatoriedad de implementar políticas con **enfoque diferenciado y perspectiva de género** para la prevención de la deserción escolar. Esta adición pone especial énfasis en la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños, asegurando que el apoyo económico y las becas no sean solo entregas monetarias, sino parte de una política transversal de permanencia escolar.

Con estos cambios, San Luis Potosí se alinea con la vanguardia legislativa nacional, garantizando que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones de igualdad sustantiva, excelencia y, sobre todo, dignidad humana.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será: ... II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la	ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será: ... II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y</p> <p>establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p>	<p>condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>(SIN PÁRRAFO CORRELATIVO)</p>	<p>competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p> <p>Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;</p>
---	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMAN la fracción II del Artículo 12 y el Artículo 107 en su párrafo segundo, fracción I y párrafo final, de la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será:

...



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

...

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: gracias Presidenta, con su venia, compañeras y compañeros diputados, diputadas, los saludo con mucho gusto, hoy subo a esta Tribuna para presentar una reforma que es ante todo un acto de responsabilidad con los y las estudiantes potosinos, el objetivo es realizar una armonización integral de nuestra Ley de Educación con la reforma federal en materia de género, presentada por la Presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo y publicada el pasado 15 de enero del presente año, armonizar es el deber que tenemos como legisladores de poner nuestras leyes locales en sintonía con la Constitución y las leyes generales, consiste en actualizar nuestros conceptos para que ningún derecho se pierda en la interpretación, si la Federación ya dio un paso hacia adelante para proteger a la niñez, San Luis Potosí no puede quedarse un paso atrás; esta reforma, compañeras y compañeros, propone tres cambios fundamentales que tocan la realidad de nuestras aulas.

Primero, llamar a las cosas por su nombre, estamos sustituyendo términos ambiguos como preferencia sexual por orientación sexual, y aspectos de género, por estereotipos de género, esta precisión técnica es vital porque reconoce que los prejuicios y las etiquetas son los que realmente levantan muros para que una joven o un joven siga estudiando; segundo, por primera vez reconocemos en la ley que la violencia es una condición estructural que impide el aprendizaje, al armonizar nuestra ley obligamos al sistema educativo a actuar para eliminarla, garantizando que la escuela sea siempre un lugar seguro.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Tercero, políticas con enfoque diferenciado, no basta con entregar apoyos económicos por igual, necesitamos que los programas tengan perspectiva de género para atender las causas específicas por las que, especialmente las mujeres y adolescentes se ven obligadas a abandonar sus estudios, la realidad nos señala que en el Estado y la capital los roles tradicionales y el acoso siguen siendo factores que expulsan a nuestras jóvenes de las preparatorias y universidades; mientras nuestra ley mantenga una redacción limitada, las autoridades no tendrán la herramienta completa para frenar este tipo de deserción.

Compañeras y compañeros, les invito a que eventualmente en comisiones nos ayuden a establecer esta reforma, es importante para asegurar que el derecho a la educación sea parejo, sin importar quién seas o de dónde vengas, hagamos que nuestra ley sea el motor y no el freno de los sueños de nuestras juventudes; es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: gracias diputado, se turna a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología y Derechos Humanos; con qué objeto, diputada Jessica Gabriela; diputado Emilio; diputada Nancy; pregunto al señor diputado si está de acuerdo la adhesión de los diputados.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: claro que sí, con gusto Presidenta.

Presidenta: gracias, incorpórense, se turna a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Derechos Humanos.

Tiene la palabra la diputada Diana Ruelas Gaitán, con la décima novena iniciativa.

DÉCIMA NOVENA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, que propone reformar el artículo 263 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción Internacional es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen.

Se añade la palabra “plena” a la adopción internacional, motivo de esta Iniciativa, caracterizándose por terminar definitivamente con el parentesco de origen de la niña, niño o adolescentes, ya que se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante sino que también con los parientes de este último. La persona que es adoptada tiene el derecho de llevar los apellidos del adoptante, asimismo, respecto de los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes.

Este tipo de adopción se registrará por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México, y que son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación el 21 de agosto de 1987), Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Materia de Adopción Internacional (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994), y la Convención sobre los Derechos del Niño (decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991). Cabe destacar que este tipo de adopción sólo podrá ser plena, y es importante precisarlo en la legislación aplicable.⁽¹⁾

(1)María de Montserrat Pérez Contreras, Derechos de las Familias, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/70/tc.pdf>

El artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que la adopción es una medida de carácter subsidiario, en razón de que deberán agotarse primero las opciones de cuidado de la persona menor de edad en un entorno familiar (con su familia de origen, extensa o con una familia de acogida).

En México, todo trámite de adopción debe ceñirse al marco jurídico nacional de protección de los derechos de la infancia y adolescencia, el cual está conformado de manera general por:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 1o. y 4o.);
- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, art. 20);
- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y las leyes locales, y
- Los códigos civiles, familiares y las leyes estatales de derechos en la materia de cada entidad federativa.

En el caso de adopciones internacionales, tiene aplicación la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores (de edad) y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificada por México en 1993, y cuyas disposiciones tienen el objetivo de proteger a las personas adoptadas de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

riesgos que conlleva su traslado al extranjero, tales como las adopciones ilícitas, la trata de personas, la explotación laboral y sexual, la esclavitud, el tráfico de órganos, entre otros.

El cumplimiento de la Convención de la Haya es obligatorio para los Estados firmantes. En su contenido se estipula que: Las adopciones internacionales serán el último recurso cuando la colocación de niñas, niños y adolescentes con una familia en su país de origen no sea posible y, atenderán invariablemente, a su interés superior.⁽²⁾

(2) Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/trip_adopcion_internacional.pdf

Por otra parte, el interés superior de la niñez es un principio jurídico constitucional de la SCJN que busca garantizar que todos los derechos de niñas, niños y adolescentes se disfruten de manera plena y efectiva, orientando la interpretación y aplicación de las normas en favor de su máximo bienestar.

“El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser:

(I) un derecho sustantivo;

(II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y

(III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁽³⁾

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha avalado la adopción homoparental a nivel nacional, estableciendo que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a adoptar que las parejas heterosexuales, basándose en los principios de igualdad, no discriminación y el interés superior del menor. Por lo que el concepto de “La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio”, la Corte declaró inconstitucional una ley del estado de Campeche que prohibía la adopción a parejas del mismo sexo, invalidando la prohibición en todo el territorio nacional.

Los derechos de la diversidad sexual, se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un actor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido sobre estos temas.

De esta manera, se ha contribuido de forma determinante a la incorporación normativa de otras realidades que no se apegan al paradigma tradicional de las uniones, la sexualidad y la identidad de género.⁽⁴⁾

(3) Amparo en revisión 203/2016. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(4)CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA. Los derechos de la diversidad sexual. Página1, Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/CUADERNO%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20DIVERSIDAD%20SEXUAL_ACTUALIZACION_FINAL%20DIGITAL.pdf

Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010,

En el Distrito Federal se reformó el artículo 146 del Código Civil que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo. El Procurador General de Justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. Entre otros, el Procurador planteó dos aspectos para sostener su inconstitucionalidad:

a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria;

b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores.

Es importante destacar que el reconocimiento jurídico de la existencia de familias homoparentales, no vulnera el interés superior del niño. Por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres, pues es una realidad que dichas familias existen y, como tales, deben ser protegidas por el legislador.

Los derechos de los menores sujetos a adopción prevalecen frente al interés del adoptante u adoptantes, dada esa protección constitucional especial de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

los niños y las niñas. Sin embargo, esto no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja; que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, le reste valor como ser humano o pareja, y por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor.

La diferencia que plantea el promovente se basa en un estereotipo basado en la orientación sexual, categoría que se encuentra protegida en el artículo 1o. constitucional y que merece un análisis a la luz del escrutinio estricto, al no existir una razón suficiente para otorgar un tratamiento distinto a estas uniones, la distinción que plantea el promovente resulta inconstitucional.⁽⁵⁾

(5)Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010. Página 47-48. Consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/CUADERNO%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20DIVERSIDAD%20SEXUAL_ACTUALIZACION_FINAL%20DIGITAL.pdf

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una o un menor mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y	ARTICULO 263. Se considera adopción internacional plena, cuando la persona adoptante sea extranjera con residencia habitual fuera del territorio nacional, teniendo como objeto el deseo de adoptar a una niña, niño o adolescentes menores de edad, mexicanos domiciliados en territorio



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.

La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

del Estado que no puedan encontrar una familia, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de estos, teniendo como finalidad el interés superior de la persona que se pretende adoptar.

La persona extranjera que pretenda adoptar deberá cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fijen las autoridades centrales de los países en los que residen la o las futuras personas adoptantes y las o los menores de edad a ser adoptados. Siendo necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente por convenio, en materia de adopciones internacionales.

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚNICO. Se reforma el artículo 263, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 263. Se considera adopción internacional plena, cuando la persona adoptante sea extranjera con residencia habitual fuera del territorio nacional, teniendo como objeto el deseo de adoptar a una niña, niño o adolescentes menores de edad, mexicanos domiciliados en territorio del Estado que no puedan encontrar una familia, a través de una institución



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de estos, teniendo como finalidad el interés superior de la persona que se pretende adoptar.

La persona extranjera que pretenda adoptar deberá cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fijen las autoridades centrales de los países en los que residen la o las futuras personas adoptantes y las o los menores de edad a ser adoptados. Siendo necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente por convenio, en materia de adopciones internacionales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Diana Ruelas Gaitán: con su venia Presidenta, saludo con respeto a mis compañeras y compañeros diputados, y a todas las personas que se encuentran en este su recinto, así como a quienes nos siguen a través de las redes sociales, hoy presento ante este Pleno una iniciativa que pone en el centro a las niñas, niños y adolescentes, hablar de adopción no es hablar de trámites ni de requisitos legales, es hablar de la oportunidad de crecer en un hogar, de tener una familia y de construir un futuro con amor y protección, esta reforma al Código Familiar busca actualizar nuestra legislación en materia de adopción internacional, para que sea más clara, más justa y sobre todo, más humana, lo que se propone en esta iniciativa es simple, que el interés superior de la niñez sea el único criterio que guíe nuestras decisiones, nuestra ley aún contenía limitaciones que hoy ya no corresponden a la realidad jurídica del país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ninguna persona debe ser excluida por prejuicios y que lo verdaderamente importante es la capacidad de brindar cuidado, estabilidad y cariño a una niña o a un niño, porque cada día que un menor permanece sin familia es



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

una oportunidad que estamos dejando pasar, esta iniciativa no busca beneficiar a personas adultas, busca abrir más puertas para que niñas y niños puedan encontrar un hogar, legislar pensando en la infancia es legislar con responsabilidad y con humanidad, es cuanto, gracias.

Presidenta: gracias diputada; si me permite la adhesión a su iniciativa; con qué objeto, diputada Gaby; con qué objeto, diputada Dolores; diputado Tomás; diputada Jacquelin; diputado Crisógono; diputada Aranza; pregunto a usted señora diputada, si nos permite la adhesión a su iniciativa, a los diputados que hayan pedido la palabra.

Diana Ruelas Gaitán: con mucho gusto Presidenta.

Presidenta: incorpórese, se turna la Comisión Segunda de Justicia.

Tiene la palabra la diputada Frinné Azuara Yarzabal para la vigésima iniciativa, por favor.

VIGÉSIMA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los que suscriben, Diputada Frinné Azuara Yarzabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputado Héctor Serrano Cortes, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de Mexico; Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena y el Diputado Marco Antonio Gama Basarte, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento ante esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS LGBTTTIQ+.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población LGBTTTIQ+⁽¹⁾ enfrenta barreras estructurales para acceder al empleo formal, especialmente en sectores públicos y privados que carecen de políticas de inclusión. Esta iniciativa busca promover acciones afirmativas para fomentar la inclusión laboral para personas LGBTTTIQ+, como medida de reparación histórica y garantía de igualdad sustantiva.

Con datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) para el año 2021 publicada por el INEGI, para la población de 15 a 64 años se encontró que quienes tienen una identidad u orientación no normativa aumenta la probabilidad de la negativa a un empleo, oscilando entre el 5 y el 19%, siendo las mujeres trans las más afectadas con una probabilidad de 18.8%.⁽²⁾

Según el INEGI, en 2021, el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas. De estas, 5.0 millones se autoidentifican LGBTI+, lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país. El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.⁽³⁾

San Luis Potosí no es la excepción ya que existen barreras estructurales que se traducen en la falta de reconocimiento legal pleno de la identidad de género, el estigma social y la discriminación que siguen generando *altas tasas de desempleo, informalidad y precariedad laboral* para personas trans



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

y no binarias, lo que potencialmente afecta al 6% de la población potosina mayor de 15 años (más de 137 mil personas)⁽⁴⁾ que se identifica como parte de la diversidad sexual y de género.

La presente iniciativa se alinea con el marco constitucional, convencional y legislativo nacional e internacional en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y derechos laborales. Su propósito es fortalecer el principio de equidad mediante acciones afirmativas que garanticen el acceso efectivo al empleo formal para personas LGBTTTIQ+, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽⁵⁾

- **Artículo 1º:** Prohíbe toda forma de discriminación motivada por orientación sexual, identidad de género y otras condiciones.
- **Artículo 123:** Reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil, aplicable tanto al sector público como privado.

2. Jurisprudencia nacional relevante

- **SCJN, Amparo en Revisión 891/2023 y 892/2023⁽⁶⁾:** Establece que la discriminación laboral por orientación sexual constituye una violación directa al artículo 1º constitucional.
- **SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 25 (2024)⁽⁷⁾:** Sistematiza criterios sobre igualdad sustantiva, identidad de género y acciones afirmativas en el ámbito laboral.

3. Tratados internacionales

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁽⁸⁾:** Reconoce el derecho al trabajo sin discriminación.
- **Principios de Yogyakarta⁽⁹⁾:** Recomendados a los Estados adoptar medidas afirmativas para garantizar la inclusión laboral de personas LGBTTTIQ+.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(6) JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(7) Igualdad y no discriminación Derechos Humanos en materia laboral. SCJN

(8) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

(9) principios_sp.pdf

4. Legislación local en otras entidades federativas

- Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, Colima, Hidalgo, Campeche y Estado de México han incorporado disposiciones sobre inclusión laboral LGBTTTIQ+ en sus leyes antidiscriminación o iniciativas específicas.

- Quintana Roo ha propuesto una cuota del 3% en instituciones públicas.

Marco normativo estatal aplicable

- Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado⁽¹⁰⁾

- Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí⁽¹¹⁾

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado⁽¹²⁾

- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí⁽¹³⁾

La reforma propuesta busca armonizar estos instrumentos con los estándares nacionales e internacionales, incorporando un mecanismo claro, verificable y progresivo de inclusión laboral para personas LGBTTTIQ+, mediante una acción afirmativa que impulse contrataciones laborales.

Es importante mencionar que existen antecedentes de Países con cuotas laborales LGBTTTIQ+ en sus leyes, como es el caso de:

Argentina

- Ley 27.636 de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero (2021)⁽¹⁴⁾



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

- Establece que **al menos el 1%** de los cargos y puestos en el sector público nacional deben ser ocupados por personas trans.

- Aplica a todos los organismos del Estado: administración central, empresas públicas, entes descentralizados, etc.

- Incluye incentivos para el sector privado que contrate personas trans.

(10)Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

(11)Ley para el Desarrollo Economico Sustentable

(12)Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

(13)Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminacion del Estado de San Luis Potosí

(14)Texto completo | Argentina.gob.ar

Uruguay

- **Ley Integral para Personas Trans (Ley 19.684, 2018)**

- Establece una **cuota del 1%** en el ingreso a cargos públicos para personas trans.

- También contempla becas educativas, acceso a salud integral y reparación histórica.

- El cumplimiento de requisitos laborales puede flexibilizarse para facilitar el acceso.

España (Comunidad Autónoma de Aragón)

- **Ley 4/2018 de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación**

- Establece medidas de acción positiva, incluyendo **reservas de empleo público** para personas trans.

- Otras comunidades autónomas como Andalucía y Cataluña han impulsado programas similares, aunque sin cuotas explícitas.

Otros países con incentivos (sin cuotas explícitas)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

- **Chile:** Discusión legislativa sobre cuotas trans en el Congreso, aún sin aprobación.
- **Colombia:** Políticas de inclusión laboral en entidades públicas, pero sin porcentaje obligatorio.

Enfatizo a manera de fundamentación internacional y convencional que la presente iniciativa encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho al trabajo, la igualdad sustantiva y la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Si bien estos tratados no establecen cuotas obligatorias, sí recomiendan la adopción de **acciones afirmativas** como mecanismo legítimo para corregir desigualdades estructurales.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 1.1: Prohíbe toda forma de discriminación por “cualquier otra condición social”.

- **Artículo 26:** Reconoce el derecho al trabajo como parte del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

- La Corte Interamericana ha interpretado que la orientación sexual e identidad de género están protegidas por este marco, y que los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar el acceso efectivo a derechos.

2. Principios de Yogyakarta (2006, actualizados en 2017)

- **Principio 12:** Reconoce el derecho al trabajo sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.

- **Principio 15:** Recomendado a los Estados adoptar “medidas afirmativas” para garantizar la inclusión laboral, incluyendo cuotas, incentivos, programas de capacitación y mecanismos de verificación.

3. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

- En sus observaciones generales, ha instado a los Estados a combatir la discriminación estructural en el empleo mediante políticas activas.

- Reconoce que la igualdad formal no basta, y que se requieren **medidas específicas para grupos históricamente excluidos**, como las personas LGBTIQ+.

4. Organización Internacional del Trabajo (OIT)

- **Convenio 111:** Prohíbe la discriminación en el empleo por “opinión política, origen social... u otra condición”.

- En informes recientes, la OIT ha señalado que las personas LGBTIQ+ enfrentan tasas más altas de desempleo, informalidad y acoso laboral.

- Recomienda a los Estados implementar **acciones afirmativas, protocolos de inclusión y monitoreo estadístico**.

- Esté acompañada de mecanismos de verificación, capacitación y protección contra represalias.

A título de conclusiones, resumo lo siguiente:

La población LGBTTTTIQ+ enfrenta barreras estructurales para acceder al empleo formal, especialmente en sectores públicos y privados que carecen de políticas de inclusión.

Para quienes tienen una identidad u orientación no normativa aumenta la probabilidad de la negativa a un empleo, oscilando entre el 5 y el 19%, siendo las mujeres trans las más afectadas con una probabilidad de 18.8% a nivel nacional.

Altas tasas de desempleo, informalidad y precariedad laboral para personas trans y no binarias, potencialmente afectan al 6% de la población potosina mayor de 15 años (más de 137 mil personas).

Entidades como Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, Colima, Hidalgo, Campeche y Estado de México han incorporado



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

disposiciones sobre inclusión laboral LGBTTTIQ+ en sus leyes antidiscriminación o iniciativas específicas.

Esta reforma propuesta busca armonizar estos instrumentos con los estándares nacionales e internacionales, incorporando un mecanismo claro, verificable y progresivo de inclusión laboral para personas LGBTTTIQ+, mediante una acción afirmativa.

Existen antecedentes de Países con cuotas laborales LGBTTTIQ+ en sus leyes, como es el caso de Argentina, Uruguay, España (comunidad autónoma de Aragón), Chile y Colombia.

Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos recomiendan la adopción de **acciones afirmativas** como mecanismo legítimo para corregir desigualdades estructurales en materia laboral.

La presente iniciativa se alinea con el marco constitucional, convencional y legislativo nacional e internacional en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y derechos laborales.

Con esta iniciativa se busca:

Establecer una acción afirmativa que fomente la contratación laboral para personas LGBTTTIQ+ en el sector público estatal y en el sector privado.

Fortalecer el principio de equidad mediante acciones afirmativas que garanticen el acceso efectivo al empleo formal para personas LGBTTTIQ+, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad.

Establecer en el marco normativo estatal disposiciones que promuevan el ejercicio pleno de los derechos en materia laboral, igualdad sustantiva y no discriminación, y se traduzcan en una política pública que promueva la inclusión laboral.

Por otra parte, y en observancia a lo previsto en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado, las propuestas que planteo se plasman en los siguientes cuadros comparativos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Artículo 36 Ter. Las instituciones públicas estatales y municipales, así como los organismos autónomos, promoverán la inclusión laboral con personas que se identifiquen como parte de la comunidad LGBTTTIQ+.</p>
<p>LEY PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes: I.-XX. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>LEY PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes: I.-XX. ...</p> <p>XXI. Promover que las empresas privadas con más de 20 trabajadores contraten laboralmente a personas que se identifiquen como parte de la comunidad LGBTTTIQ+.</p>
<p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- XXVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- XXVI. ...</p> <p>XXVII.Promover acciones afirmativas para la inclusión laboral de personas LGBTTTIQ+ en</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

	<p>la administración pública estatal.</p> <p>XXVIII. Coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado para fomentar la inclusión laboral.</p> <p>XXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.</p>
--	---

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 36 Ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 36 Ter. Las instituciones públicas estatales y municipales, así como los organismos autónomos, promoverán la inclusión laboral con personas que se identifiquen como parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXI al artículo 2º de la LEY PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

L

LEY PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

I.-XX. ...

XXI. Promover que las empresas privadas con más de 20 trabajadores contraten laboralmente a personas que se identifiquen como parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

TERCERO. Se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX y se recorre la fracción XXVII actual para quedar como fracción XXXI al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 41. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- XXVI. ...

XVII. Promover acciones afirmativas para la inclusión laboral de personas LGBTTTIQ+ en la administración pública estatal.

XVIII. Coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado para fomentar la inclusión laboral.

XXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

Frinné Azuara Yarzabal: buenos días, con su venia Presidenta, hay en estos momentos un sector de la población potosina que exige nuestra intervención legislativa para hacer una reparación histórica para quienes han sido sistemáticamente excluidos del empleo formal, me refiero a la población LGBTQ+, que enfrenta barreras estructurales para acceder al empleo formal y estas se traducen en exclusión y precariedad e informalidad laboral, La iniciativa que hoy les presentamos tiene como eje central la armonización de nuestro marco jurídico estatal con los estándares constitucionales convencionales e internacionales en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y derechos laborales; agradezco la colaboración y el acompañamiento en la suscripción de esta iniciativa de mis compañeros legisladores Héctor Serrano, Cuauhtli Fernando Badillo y Marco Antonio Gama; los datos oficiales sustentan la necesidad de intervención legislativa, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género del INEGI, documenta que las personas con orientación o identidad no normativa enfrentan entre el 5% y 19% más probabilidad de ser rechazadas en un empleo que las mujeres trans alcanzan una probabilidad del 18.8% de negativa laboral en San Luis Potosí.

Esta situación afecta potencialmente al 6% de la población mayor de 15 años; es decir, a más de 137 mil personas, desde el punto de vista constitucional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por orientación sexual, orientación de género, mientras que el artículo 123 reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil, la Suprema Corte ha sido categórica en diversos amparos en revisión, ha determinado que la discriminación laboral por orientación sexual constituye una violación directa al artículo 1º Constitucional, la iniciativa recoge este criterio al señalar que la igualdad formal es insuficiente y que se requieren medidas específicas para corregir desigualdades estructurales, en el plano internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Organización Interamericana del Trabajo



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

coinciden en que los Estados deben adoptar acciones afirmativas para garantizar el acceso efectivo al empleo sin discriminación, el documento lo sintetiza al afirmar que estos instrumentos recomiendan la adopción de acciones afirmativas como mecanismo legítimo para corregir desigualdades estructurales en materia laboral.

Esta propuesta legislativa se inserta en esta lógica, no crea cuotas obligatorias ni establece cargas desproporcionadas, incorpora, en cambio, un mecanismo progresivo y verificable que orienta a las instituciones públicas y al sector privado hacia la inclusión laboral, en palabras del propio texto, las instituciones públicas estatales y municipales promoverán la inclusión laboral con personas que se identifiquen como parte de la comunidad LGBTTTQ+; así mismo, se propone que las empresas con más de veinte trabajadores promuevan la contratación de personas LGBTTTQ+, este diseño normativo es consistente con experiencias comparadas en países como Argentina, Uruguay y España; asimismo, otras entidades ya han comenzado a transitar en este tema, Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, Colima, Hidalgo, Campeche, Estado de México.

La iniciativa recoge estos antecedentes como evidencia de que las acciones afirmativas son viables, efectivas y compatibles con los principios democráticos, desde la perspectiva de técnica legislativa, la reforma cumple con los criterios de armonización, incorpora un artículo específico en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, añade un objetivo particular en la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis, estas modificaciones generan coherencia sistémica, distribuyen competencias y permiten la implementación gradual de políticas públicas de implementación y de inclusión laboral.

Les pido, queridas compañeras y compañeros, acompañar esta reforma con la convicción de que fortalece nuestro marco jurídico, mejora la competitividad económica, moderniza la administración pública y cumple con nuestras obligaciones nacionales e internacionales, pero sobre todo



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

porque garantiza que el derecho al trabajo, un derecho fundamental, sea realmente accesible para todas las personas; es cuanto Presidenta, gracias.

Presidenta: gracias diputada, se turna a las comisiones de Trabajo; con qué objeto, diputada Gaby; con qué objeto, diputado Emilio; diputada Yaquí; diputado Crisógono; diputado Gaby; diputado Luis Felipe; diputada Diana; diputada Aranza; diputada Briss; pregunto a la diputada Frinné si acepta la adhesión de los compañeros diputados.

Frinné Azuara Yarzábal: con gusto Presidenta, gracias.

Presidenta: gracias, incorpórense, se turna a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social; Régimen Interno y Asuntos Electorales; y Desarrollo Económico y Social, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

Continuamos con el apartado de dictámenes, ruego a la Segunda Secretaria consulte en votación económica, si es de dispensarse la lectura de los dictámenes en turnos.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: gracias diputada Secretaria, se dispensa la lectura de los dictámenes.

Notifico la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, retira el dictamen número uno; por lo tanto, instruyó a la Secretaría de la Directiva, lo devuelva.

Dictamen número dos de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, ¿algún integrante de la dictaminadora lo presentará?, en virtud de que nadie lo presentará, ruego a la Segunda Secretaria, inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra del debate.

DICTAMEN DOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**; somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el número 2529, promovida por la **Diputada Mireya Vancini Villanueva**, presentada el 11 de diciembre de 2025, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día once de diciembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **ABROGAR** la **Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” el quince de mayo de dos mil veintitrés, con el Decreto Legislativo número 0746, presentada por la **Diputada Mireya Vancini Villanueva**⁽¹⁾, recibida en oficial de partes el día 2 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, bajo el turno número 2529.

TERCERO. Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, de fecha 26 de enero de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo el turno 2529, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**⁽²⁾ es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V, y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.⁽³⁾

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁽⁴⁾

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;**⁽⁵⁾ y 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**⁽⁶⁾

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;**⁽⁷⁾ y 62 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁽⁸⁾ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

QUINTA. Que en la iniciativa turnada bajo el número, 2529, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

(1)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 2529. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 21 de enero de 2026.

(2)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

(3)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

(4)CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

(5)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

(6)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 21 de enero de 2026.

(7)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 21 enero de 2026.

(8)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 21 de enero de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciséis de julio de esta anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, la cual establece en sus artículos transitorios, Primero, Segundo, y Décimo Tercero:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“Segundo.- Se abroga la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.”

(...)

“Décimo Tercero.- Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan todas las leyes locales que derivan de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018; en el mismo término se derogan aquellas disposiciones legales, y quedan sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas locales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dentro del mismo plazo, los Congresos de los Estados y el de la Ciudad de México armonizarán su normatividad de conformidad con el presente Decreto.”

Así, en acatamiento del Transitorio Décimo, se ha de abrogar la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.”

SEXTA. Que, de acuerdo a la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁽⁹⁾ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, sin embargo por la naturaleza de la reforma planteada, no resulta necesario insertar dicho cuadro comparativo.

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada Mireya Vancini Villanueva**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**⁽¹⁰⁾ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**⁽¹¹⁾ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

(9)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28a%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 19 de enero de 2026.

(10)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28a%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 20 de enero de 2026.

(11)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28a%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 20 de enero de 2025.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) **En cuanto al objetivo de la propuesta.** Que, de manera central, la iniciativa propone abrogar la **Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, en atención a las disposiciones transitorias del **DECRETO** por el que se expide la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

b) **En cuanto a su viabilidad.** Se debe comenzar por señalar, que a través del Decreto por el que se reformo el párrafo décimo del artículo 25 y la fracción XXIX-Y del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Administrativa y Digitalización, se promovió la inclusión digital y el aprovechamiento de los beneficios que conllevan las tecnologías emergentes, lo que se traduciría en aumento de la eficiencia gubernamental, mejora de la transparencia y el acceso de la ciudadanía a diversos servicios, posicionando a la inclusión digital como un derecho fundamental para alcanzar la equidad y el ejercicio pleno del goce de derechos desde la participación democrática, hasta lograr alcanzar metas más ambiciosas en materia de desarrollo sostenible, fortaleciendo la relación entre el Estado y la ciudadanía.

Esta reforma, tiene como objetivo impactar de manera positiva al acceso de un derecho digital y que permitirán que las y los ciudadanos ejerzan su derecho a la información, a la inclusión digital, a servicios y trámites eficaces sin burocracias ni prácticas corruptas y, por tanto, es obligación de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

los tres niveles de gobierno, construir modelos homologados de un gobierno abierto, que permita a las organizaciones de la sociedad civil, las empresas promotoras y desarrolladoras de las TIC, las asociaciones, centros de investigación y academia, ser copartícipes de la generación de datos y servicios que deben estar regulados a través del Estado.

Esta reforma, trajo consigo la obligación de expedir la ley nacional que establezca los principios y obligaciones a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en materia de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas, en un plazo que no excedería de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto citado a supra líneas, por lo que, el pasado 16 de julio de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió el decreto por el que se expidió la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

En esa tesitura, una vez analizada la propuesta, la dictaminadora coincide con la promovente de la iniciativa, en la obligación que tiene el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acatar lo señalado en el artículo décimo tercero transitorio, del decreto por el que se expidió la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, que señala que quedan sin efecto todas las disposiciones normativas locales en materia de mejora regulatoria; con la expedición de dicha ley, lo que se busca es la implementación homogénea, ordenada y efectiva en todo el territorio nacional de un modelo de simplificación y digitalización, optando por un marco normativo reglamentario del artículo 25 Constitucional, en materia de simplificación administrativa y digitalización, que permita la reducción efectiva de costos a la ciudadanía. Por tanto, al dejar sin efectos la Ley General de Mejora Regulatoria, así como las normas locales que deriven de la misma, esta dictaminadora estima **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa de mérito.

El principal objetivo, de acuerdo a la iniciativa presentada por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Titular del Ejecutivo Federal, es acabar con los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

trámites complejos, largos y costosos que impacta en la vida de las personas, señala que en México, existen en promedio 523 tramites por entidad federativa y 144 a nivel municipal, lo que sugiere que a nivel nacional existen más de 350 mil tramites, un problema que afecta directamente a la población, una persona, en su vida, en promedio 486 tramites, de los cuales el 85 por ciento se hacen ante gobiernos locales, es decir, con entidades federativas y municipios. En este sentido, uno de los principales desafíos que enfrentan los Gobiernos de los tres órdenes, es acabar con los trámites complejos, largos y costosos; con requisitos redundantes o innecesarios que impacta negativamente en la vida de las personas, dificultan el acceso a derechos, a servicios públicos, a beneficios sociales; generan incertidumbre jurídica y espacios de discrecionalidad y corrupción.

Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, impulsa una administración moderna, eficiente, de vanguardia y de acceso a todos los ciudadanos, ya que promueve un cambio estructural para que todo trámite administrativo se realice con eficiencia, eficacia, y legalidad; con el objetivo de erradicar las viejas prácticas y prevenir actos de corrupción. Por lo que, al impulsar una mayor digitalización, se garantizaría un gobierno ágil, transparente y accesible.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracciones V; y 101 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

D I C T A M E N



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ÚNICO. Se APRUEBA DE PROCEDENTE, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La burocracia es un componente esencial del Estado moderno, ya que permite la organización y regulación de los servicios públicos. Sin embargo, en México, el exceso de trámites administrativos y la falta de sistematización y digitalización, han generado altos costos, así como poca accesibilidad para toda la ciudadanía, frente a este panorama, es fundamental implementar estrategias que simplifiquen los procesos administrativos y fortalezcan la transparencia. La digitalización de trámites es una alternativa viable para reducir la burocracia y, por ende, disminuir el riesgo de corrupción.

La descentralización de trámites y la mejora en la coordinación interinstitucional permitirán eliminar redundancias y optimizar recursos. Un sistema en el que las bases de datos gubernamentales estén interconectadas reduciría la necesidad de que las y los ciudadanos presenten repetidamente la misma documentación ante distintas dependencias. Si bien la burocracia es una herramienta fundamental para la administración del Estado, el no uso de una adecuada simplificación administrativa y de las nuevas tecnologías de la administración, representa un obstáculo para el desarrollo social y económico.

Con la expedición de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, publicada el pasado 16 de julio de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, tiene la obligación de adecuar su marco normativo, ajustándose a lo señalado en el artículo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

décimo tercero transitorio de dicho decreto, que señala quedan sin efecto todas las disposiciones normativas locales en materia de mejora regulatoria; con la expedición de dicha ley, se busca es la implementación homogénea, ordenada y efectiva en todo el territorio nacional de un modelo de simplificación y digitalización, optando por un marco normativo reglamentario del artículo 25 Constitucional, en materia de simplificación administrativa y digitalización, que permita la reducción efectiva de costos a la ciudadanía. Por tanto, al dejar sin efectos la Ley General de Mejora Regulatoria, así como las normas locales que deriven de la misma, es que se **ABROGA** la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ABROGA** la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el quince de mayo de dos mil veintitrés, con el Decreto Legislativo número 0746.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTISEIS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, instruyo se abre el sistema electrónico para la votación nominal.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulto quienes faltan de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, ruego a la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: gracias, en consecuencia, aprobado el Decreto que abroga la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios, publicada el 15 de mayo del 2023 con Decreto legislativo número 0746, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos precedentes.

Dictamen número tres de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, ¿algún integrante de la dictaminadora, lo presentará?, en virtud de que nadie lo presentará, ruego a la Segunda Secretaria, inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN TRES

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

con el número de **Turno 2121** de fecha 14 de octubre de 2025, presentado por la legisladora María Dolores Robles Chairez, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del catorce de octubre del dos mil veinticinco, fue presentado por la legisladora María Dolores Robles Chairez, iniciativa, que propone reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento del desarrollo y la superación profesional del personal educativo constituye una estrategia fundamental para elevar la calidad del servicio educativo y responder de manera eficaz a los retos contemporáneos del entorno escolar, promover procesos sistemáticos de formación, capacitación, actualización y profesionalización continua permite no solo mejorar las competencias técnicas y pedagógicas del personal, sino también favorecer una cultura de mejora continua que impacta directamente en el aprendizaje de los estudiantes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

El artículo 3^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾, hace referencia a que, para garantizar la excelencia y equidad de los servicios educativos del Estado, los docentes son agentes fundamentales en el proceso educativo y la transformación social, por lo que constituyen uno de los factores más importantes en el cumplimiento del derecho a aprender.

De acuerdo al Programa de Desarrollo Profesional Docente⁽²⁾ que emite la Secretaría de Educación Pública, es fundamental fortalecer los perfiles académicos que permitan avanzar de manera decisiva hacia la configuración de una actividad profesional más pertinente de los docentes y directivos de educación básica y normal, en donde los docentes deben de estar bien capacitados, apoyados y valorados, ya que son esenciales para contar con una educación de calidad, y poder estar consecución con los objetivos de la agenda 2030.

(1)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(2)Programa de Desarrollo Profesional Docente

Disponible en:

https://formacioncontinua.sep.gob.mx/storage/recursos/PRIORITARIO/ogEbiT2NIQ-estrategia_nal_de_formacion_continua_2025.pdf

Es así como la Nueva Escuela Mexicana impulsa la equidad, la excelencia y la mejora continua de la educación y coloca en el centro el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, teniendo como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

En este mismo orden ideas, el artículo 86, en su fracción II, de La ley de educación del Estado del San Luis potosí, establece lo siguiente:

“II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización”.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

De acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 86, en la fracción VI, de la Ley de Educación del Estado, se dispone lo siguiente:

“VI. Fomentar su formación, capacitación, actualización y profesionalización conforme a los resultados de su evaluación diagnóstica y en el contexto de su área laboral.”

Es así que las fracciones II y VI del artículo en comento de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, coinciden en tener una redacción similar, ambas tienen como objetivo el desarrollo profesional de las maestras y los maestros mediante procesos formativos continuos, en términos generales, ambas fracciones hacen referencia a la formación, capacitación y actualización del personal, así como a su profesionalización como parte esencial de su mejora continua.

La fracción II tiene como objetivo el de fortalecer el desarrollo y la superación profesional a través de la formación, capacitación y actualización, mientras que la fracción VI amplía esta idea al incorporar los resultados de la evaluación diagnóstica, en un contexto específico en donde el personal desarrolla su labor.

Si bien es cierto cada fracción aporta un enfoque relevante, en la práctica existe una superposición de contenidos que puede generar ambigüedad en su interpretación y aplicación, ambas abordan aspectos complementarios de un mismo objetivo, como lo es el *impulsar el crecimiento profesional del personal educativo para garantizar una educación de calidad.*

En este sentido se considera conveniente y técnicamente, el de adecuar en una sola fracción ambos planteamientos para contar con una mejor redacción, más amplia, clara y precisa, que articule de manera coherente cada uno de los elementos claves como lo son la formación continua, la profesionalización, y la evaluación diagnóstica, Esta modificación evitará la duplicidad y fortalecerá el marco normativo, permitiendo diseñar e implementar políticas públicas y programas más claros para la formación de las y los maestros.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

En este mismo orden ideas, la salud mental es un componente indispensable del bienestar integral de las personas y del pleno ejercicio del derecho humano a la salud, en el contexto educativo, la salud mental del personal docente no solo repercute en su calidad de vida, sino también en el ambiente de enseñanza-aprendizaje, el desempeño académico de los estudiantes y la calidad del sistema educativo en su conjunto.

La labor docente conlleva una alta carga emocional y de responsabilidad, la exposición constante a estrés, exigencias administrativas, carencia de recursos, conflictos escolares, y en muchos casos, violencia o acoso laboral, puede generar afectaciones psicológicas importantes, la pandemia por COVID-19 acentuó estas condiciones, visibilizando el agotamiento emocional y la necesidad urgente de apoyo institucional.

En sentido las y los docentes enfrentan diversos desafíos como carga emocional y psicológica, que puede afectar de manera negativa su salud mental, es importante que los docentes cuenten con una adecuada salud mental para poder mantener relaciones positivas con las y los estudiantes, colegas y padres de familia, por lo que es oportuno actualizar el marco jurídico para reforzar las normas donde también se les de atención en salud mental a los docentes, para que cuenten con un desarrollo personal y una salud mental sana y digna, lo cual incide directamente en su calidad de vida, en su equilibrio emocional, y por ende en el fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas que traerá consigo beneficios de calidad educativa en las instituciones del Estado.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del	ARTÍCULO 86. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. a V. ...

VI. Promover su formación, capacitación, actualización y profesionalización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VII. a IX. ...

...

I. ...

II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;

III. a V. ...

VI. Promover la protección, promoción y atención del bienestar mental del personal docente;

VII. a IX. ...

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Ú N I C O. Se **REFORMAN** las fracciones II y VI al artículo 86 artículo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. ...

...

I. ...

II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;

III. a V. ...

VI. Promover la protección, promoción y atención del bienestar mental del personal docente;

VII. a IX. ...

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA"




Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación en el Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 16 de octubre de 2025, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ


San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de octubre de 2025


LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presento por la legisladora María Dolores Robles Chairez, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGIA


DESPACHO DEL SECRETARIO
RECIBIDO
20 OCT. 2025
PRVA. _____ FOLIO _____
ANEJOS _____
TOTAL DE FOLIOS _____



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Por medio del oficio No UAJDH 2045/2025 el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 11 de noviembre de 2025, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO
11 NOV. 2025
14:15

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

POTOSÍ *sin límites*
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-2045/2025
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de noviembre de 2025

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 51510, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que plantea reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Dolores Robles Cháirez turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribuciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que este Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la presente iniciativa que sustancialmente pretende reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado, de la siguiente manera:

*"Art. 86 Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.
Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:
I ...*

Min. Manuel Gómez Acevedo 196, Cal. Héroes Nacionales Segunda Sección, C.P. 76001 tel. 414 4998000

40 gov.mt.org



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026



II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;

III. a V.

VI. Promover la protección, promoción y atención del bienestar mental del personal docente;

VII. a IX.

En primer término, se manifiesta que la modificación que se pretende llevar a cabo para que en la fracción II quede lo contenido actualmente fracción II y VI resulta innecesaria, ya que actualmente, se encuentra establecida de manera muy puntual a lo que se refiere cada una de ellas, la fracción I trata de fortalecer el desarrollo y superación profesional de los docentes; y la VI particulariza la promoción de la formación las maestras y los maestros de acuerdo a la evaluación de cada docente así como a su contexto donde labora. Aunado a lo anterior, la Ley de Educación Estatal fue armonizada con la Ley General de Educación, la cual esta última en el artículo 90° fracción I y VI norma de la misma forma los fines de la revalorización de las maestras y maestros.

Ahora bien, en cuanto a la fracción VI que se pretende reformar que dice: "Promover la protección, promoción y atención del bienestar mental del personal docente"; actualmente la Ley de Educación del Estado establece en sus artículos:

ARTÍCULO II. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I... a V...

VI. La cultura del autocuidado y preservación de la salud mental, con la finalidad de promover la asertividad y bienestar mental en las relaciones sociales e intrapersonales, para fomentar la comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional.

Así como el artículo 13 fracción XI, refiere que:

"ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

I. a X...

066-Mexico-Diario-Asamblea-VIII-Col-Educación-Nacional-SigloVeintiuno-C2-7800-04-114-090808

do.gob.mx/leg





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

XI. Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas, y..."

Es decir, que la norma que se pretende reformar ya contempla que la educación se base desde la preservación de la salud mental, así como proveer que la educación que imparta el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación fomente la salud mental a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas.

Por lo anterior expuesto y fundado, se concluye que ya se cuenta dentro de la misma Ley de Educación del Estado lo que se pretende reformar, por lo que se considera que no es necesaria dicha adición que pretende la iniciativa que se comenta.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarés
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"



M'LFCT/L' M'GM/sgm

C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.

Red: Miguel Gómez Acevedo 196, Cal. Héroes Nacionales, Inguapita, San Luis Potosí, C.P. 76800 tel. 044-4799000

se.ge@sege.gob.mx





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Así mismo, mediante oficio No. UAJDH-216/2026, de fecha 6 de febrero de la anualidad, y en alcance al similar No UAJDH-2045/2025, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 11 de noviembre de 2025, signados por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y derivado de las mesas de trabajo llevadas a cabo de manera conjunta entre la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y la ponente, con el fin de que haya avances significativos en materia educativa, se permite sugerir cambiar la redacción de la iniciativa planteada para que tenga armonía con la normatividad estatal y federal, misma que se inserta:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS



DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
PRESENTE. –

En alcance al oficio No. UAJDH-2045/2025 de fecha 11 de noviembre por el que se remite la opinión jurídica relativa al escrito de fecha 16 de octubre signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que plantea reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Dolores Robles Chaires turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Derivado de las mesas de trabajo llevadas a cabo de manera conjunta entre la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y la legisladora María Dolores Robles Chaires y con el fin de que haya avances significativos en materia educativa, me permito sugerir cambiar la redacción de la iniciativa planteada para que tenga armonía con la normatividad estatal y federal de la materia.

Sugiriendo quede de la siguiente manera:

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.</p> <p>Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:</p> <p>I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;</p> <p>II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos</p>

Bivul. Manuel Gómez Acárata 100, Cal. Héroes Nacionales Segunda Sección, C.P. 76360 tel. 444 4998000

ib.p@sege.gob.mx





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

III. a V. ...	de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;
VI. Promover su formación, capacitación, actualización y profesionalización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;	III. a V. ...
VII. a IX. ...	VI. Promover la protección, promoción y atención de la salud mental del personal docente; a través de talleres y /o capacitaciones a fin de mantener una sana convivencia con la comunidad educativa.
	VII. a IX. ...

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiates
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

M'LFCT/L' M'GGM/agn

C.C.P. DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que propone reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En las opiniones que emite el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a reformar las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a *“la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstico y en el ámbito específico donde desempeña su labor”*

Así como “Promover la protección, promoción y atención de la salud mental del personal docente; a través de talleres y/o capacitaciones a fin de mantener una sana convivencia con la comunidad educativa”

Por lo que una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora concluye, que la propuesta hecha por la legisladora ponente, se considera viable la misma, ya que encuentra armonía con la normativa estatal y federal.

NOVENO. Que con la intención de incorporar en el contexto de las fracciones II y VI del artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se determina cambiar la redacción planteada, a efecto de que tenga armonía con la normativa estatal y federal, para efecto de ilustrar los cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso	ARTÍCULO 86. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para la revalorización de las maestras y los maestros, perseguirán los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. a V. ...

VI. Promover su formación, capacitación, actualización y profesionalización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;

VII. a IX. ...

...

I. ...

II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;

III. a V. ...

VI. Promover la protección, promoción y atención de la salud mental del personal docente; a través de talleres y/o capacitaciones a fin de mantener una sana convivencia con la comunidad educativa.

VII. a IX. ...

DÉCIMO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa con modificaciones, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento del desarrollo y la superación profesional del personal educativo constituye una estrategia fundamental para elevar la calidad del servicio educativo y responder de manera eficaz a los retos contemporáneos del entorno escolar, promover procesos sistemáticos de formación, capacitación, actualización y profesionalización continua permite no solo mejorar las competencias técnicas y pedagógicas del personal, sino también favorecer una cultura de mejora continua que impacta directamente en el aprendizaje de los estudiantes.

El artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a que, para garantizar la excelencia y equidad de los servicios educativos del Estado, los docentes son agentes fundamentales en el proceso educativo y la transformación social, por lo que constituyen uno de los factores más importantes en el cumplimiento del derecho a aprender.

De acuerdo al Programa de Desarrollo Profesional Docente que emite la Secretaría de Educación Pública, es fundamental fortalecer los perfiles académicos que permitan avanzar de manera decisiva hacia la configuración de una actividad profesional más pertinente de los docentes y directivos de educación básica y normal, en donde los docentes deben de estar bien capacitados, apoyados y valorados, ya que son esenciales para contar con una educación de calidad, y poder estar consecución con los objetivos de la agenda 2030.

Es así como la Nueva Escuela Mexicana impulsa la equidad, la excelencia y la mejora continua de la educación y coloca en el centro el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, teniendo como objetivos el



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Nacional, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

En este mismo orden ideas, el artículo 86, en su fracción II, de la Ley de Educación del Estado del San Luis Potosí, establece lo siguiente:

“II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización”.

De acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 86, en la fracción VI, de la Ley de Educación del Estado, se dispone lo siguiente:

“VI. Fomentar su formación, capacitación, actualización y profesionalización conforme a los resultados de su evaluación diagnóstica y en el contexto de su área laboral.”

Es así que las fracciones II y VI del artículo en comento de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, coinciden en tener una redacción similar, ambas tienen como objetivo el desarrollo profesional de las maestras y los maestros mediante procesos formativos continuos, en términos generales, ambas fracciones hacen referencia a la formación, capacitación y actualización del personal, así como a su profesionalización como parte esencial de su mejora continua.

La fracción II tiene como objetivo el de fortalecer el desarrollo y la superación profesional a través de la formación, capacitación y actualización, mientras que la fracción VI amplía esta idea al incorporar los resultados de la evaluación diagnóstica, en un contexto específico en donde el personal desarrolla su labor.

Si bien es cierto cada fracción aporta un enfoque relevante, en la práctica existe una superposición de contenidos que puede generar ambigüedad en su interpretación y aplicación, ambas abordan aspectos complementarios de un mismo objetivo, como lo es el impulsar el crecimiento profesional del personal educativo para garantizar una educación de calidad.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

En este sentido se considera conveniente y técnicamente, el de adecuar en una sola fracción ambos planteamientos para contar con una mejor redacción, más amplia, clara y precisa, que articule de manera coherente cada uno de los elementos claves como lo son la formación continua, la profesionalización, y la evaluación diagnóstica, Esta modificación evitará la duplicidad y fortalecerá el marco normativo, permitiendo diseñar e implementar políticas públicas y programas más claros para la formación de las y los maestros.

En este mismo orden ideas, la salud mental es un componente indispensable del bienestar integral de las personas y del pleno ejercicio del derecho humano a la salud, en el contexto educativo, la salud mental del personal docente no solo repercute en su calidad de vida, sino también en el ambiente de enseñanza-aprendizaje, el desempeño académico de los estudiantes y la calidad del sistema educativo en su conjunto.

La labor docente conlleva una alta carga emocional y de responsabilidad, la exposición constante a estrés, exigencias administrativas, carencia de recursos, conflictos escolares, y en muchos casos, violencia o acoso laboral, puede generar afectaciones psicológicas importantes, la pandemia por COVID-19 acentuó estas condiciones, visibilizando el agotamiento emocional y la necesidad urgente de apoyo institucional.

En sentido las y los docentes enfrentan diversos desafíos como carga emocional y psicológica, que puede afectar de manera negativa su salud mental, es importante que los docentes cuenten con una adecuada salud mental para poder mantener relaciones positivas con las y los estudiantes, colegas y padres de familia, por lo que es oportuno actualizar el marco jurídico para reforzar las normas donde también se les de atención en salud mental a los docentes, para que cuenten con un desarrollo personal y una salud mental sana y digna, lo cual incide directamente en su calidad de vida, en su equilibrio emocional, y por ende en el fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas que traerá consigo beneficios de calidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

educativa en las instituciones del Estado, logrando con ello una armonización de la normatividad estatal y federal de la materia.

PROYECTO DE DECRETO

Ú N I C O. Se REFORMAN las fracciones II y VI al artículo 86 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. ...

...

I. ...

II. Fortalecer el desarrollo y la superación profesional mediante la promoción de procesos de formación, capacitación, actualización y profesionalización, de acuerdo con los resultados de su evaluación diagnóstica y en el ámbito específico donde desempeña su labor;

III. a V. ...

VI. Promover la protección, promoción y atención de la salud mental del personal docente; a través de talleres y /o capacitaciones a fin de mantener una sana convivencia con la comunidad educativa.

VII. a IX. ...

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, diputada Dolores, ¿en qué sentido?, gracias.

Presidenta: tiene la palabra la diputada María Dolores Robles Chaires, hasta por cinco minutos, señora diputada, para hablar en pro.

María Dolores Robles Chaires: gracias diputada Presidenta, saludo nuevamente con gusto a todas y a todos los presentes, quiero agradecer en especial la presencia de la licenciada Miriam Elizabeth Gascón Mata, Jefa de Normatividad de la Secretaría de Educación, al Licenciado Luis Francisco Contreras Turrubiates, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en representación del Secretario Juan Carlos Torres Cedillo; el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a que para garantizar la excelencia y la equidad de los servicios educativos del Estado, los docentes son agentes fundamentales en el proceso educativo y la transformación social, por lo que constituyen uno de los factores más importantes en el cumplimiento de los derechos a aprender; el objetivo de la labor de un docente es facilitar el aprendizaje de los estudiantes, guiando su formación, promoviendo la construcción colaborativa de los conocimientos y transmitiendo valores y competencias esenciales para su derecho integral; para ello, el docente debe ser un mediador, un facilitador



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

y estar continuamente en formación para adaptarse a las necesidades de los alumnos y asegurar una educación de calidad.

En ese sentido, las y los docentes enfrentan diversos desafíos como carga emocional, psicológica que pueden afectar de manera negativa su salud mental; por ello, es importante que los docentes cuenten con una adecuada salud mental para poder mantener relaciones positivas como con las y los estudiantes, con sus colegas y con los padres de familia, es oportuno actualizar el marco jurídico para reforzar las normas donde se promueva la salud mental en los docentes, para que cuenten con un desarrollo personal y una salud mental digna, lo cual repercutirá directamente en su calidad de vida, en su equilibrio emocional y por ende, en el fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas, que traerá consigo beneficios de calidad educativa en las instituciones del Estado.

En ese sentido, el presente dictamen con proyecto de decreto pretende establecer en la Ley de la materia el promover en el personal docente la protección, promoción y atención del bienestar mental, la reforma a la fracción II y IV del artículo 86, dota al Estado la facultad para crear programas de prevención, detección temprana y atención del estrés laboral, esto se alinea con la visión de un San Luis con educación sin límites, donde el límite no sea la salud de sus maestros.

Finalmente, quiero agradecer a mis compañeras y compañeros diputados que en su momento dieron su voto de confianza a esta iniciativa legislativa mediante su adhesión, también quiero agradecer a las y a los integrantes, en especial al Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencias y Tecnologías por el apoyo brindado, especialmente quiero agradecer también la colaboración del Secretario de Educación de Gobierno del Estado, el Licenciado Juan Carlos Torres Cedillo, quien con estas acciones, también demuestra su compromiso de cuidar a quienes cuidan la educación en el Estado.

Por los argumentos expuestos, compañeras y compañeros, les pido de su apoyo a favor del presente dictamen con proyecto de decreto en pro de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

salud mental de nuestros docentes, quienes son un modelo a seguir, que inspiran y fomentan el desarrollo de habilidades, valores éticos y cívicos de nuestras niñas, niños y jóvenes; es cuanto diputada Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: gracias diputada, agotada nuestra lista de oradores ruego a la Segunda Secretaria, consulte si el dictamen está suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular; quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo, gracias; quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo; abstenciones; por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general y en lo particular, y al no haberse presentado reservas, instruyo se abra el sistema electrónico para la votación nominal de dicho dictamen.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulto si alguien falta de votar?, ¿alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: gracias, en consecuencia, aprobado el Decreto que reforma el artículo 86 de la Ley de Educación del Estado, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Dictamen número cuatro de la Comisión Segunda de Justicia, ¿algún integrante de la dictaminadora, lo presentara?, en virtud de que nadie lo presentara, ruego la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra.

DICTAMEN CUATRO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presenta la **Comisión Segunda de Justicia**, por el cual se **DESECHAN POR IMPROCEDENTES**, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, registradas con los números de turno, **1712 y 1862**, de fechas, **18 de julio de 2025**, y **19 de agosto de 2025**; respectivamente, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **10 de julio de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, **Jorge Iván Zúñiga Martínez**, quien dice ser ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 19 el párrafo segundo y cuarto del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; los artículos, 184, 189, 194 y 210 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; y los artículos, 63, 68, y 80 de la **Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En Sesión de la **Diputación Permanente** de fecha **18 de julio de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia**, bajo el número **1712**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR**, el artículo 19 el párrafo segundo y cuarto del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí**; los artículos, 184, 189, 194 y 210 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; y los artículos, 63, 68, y 80 de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por Jorge Iván Zúñiga Martínez,⁽¹⁾ quien dice ser ciudadano, de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

TERCERO. Con fecha 18 de agosto de 2025, a través de la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, Luis Ángel Contreras Malibrán, Bianca Erika Hernández Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez, quienes dicen ser ciudadanos, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual proponen REFORMAR, el artículo 210 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; la cual fue remitida a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

CUARTO. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 19 de agosto de 2025, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el número 1862, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual proponen REFORMAR el artículo 210 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por Luis Ángel Contreras Malibrán, Bianca Erika Hernández Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez,⁽²⁾ quienes dicen ser ciudadanos, de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

(1)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1712. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 09 de enero de 2026.

(2)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1862. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 09 de enero de 2026.

QUINTO. Analizado el contenido de las iniciativas bajo los números de turno, 1712 y 1862, reseñadas en los antecedentes anteriores, se puede



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

advertir con claridad que los temas propuestos y la norma que pretenden reformar y/o adicionar son coincidentes, motivo por el cual, por economía procesal legislativa y con la finalidad de no incurrir en resoluciones contradictorias, la **Comisión Segunda de Justicia** procede a **ACUMULAR** las propuestas para ser resueltas en un mismo dictamen.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁽³⁾

Toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽⁴⁾ no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 la fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.⁽⁵⁾

(3) CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 09 de enero de 2026.

(4) *Ídem.*

(5) LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 09 de enero de 2026.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

SEGUNDA. La Comisión Segunda de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones I, y VII; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ⁽⁶⁾vigente al momento de la presentación de la iniciativa.

TERCERA. Jorge Iván Zúñiga Martínez, promovente de la iniciativa bajo el número de turno 1712, expuso los motivos siguientes⁽⁷⁾

(6)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 09 de enero de 2026.

(7)*Ibídem.*

ANTECEDENTES

En México, el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia como realidad social incluye todo tipo de uniones, entre ellas las homoparentales, conformadas por personas del mismo sexo. Conforme al artículo 4º constitucional, todas las personas —sin distinción— tienen el derecho a formar una familia y a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Este derecho comprende tanto la procreación natural como la adopción o el uso de técnicas de reproducción humana asistida.

En San Luis Potosí se han dado avances en la materia, reconociendo, por ejemplo, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, reformado por Decreto 0168 de veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se trajo a cuenta la necesidad de proteger a todas las familias, a fin de entender a la familia como una realidad social, no homogeneizada, y visualizada de una forma diversa y plural.

La comaternidad es una figura parental en la que dos mujeres asumen legal y socialmente la maternidad de una misma hija o hijo, derivada generalmente de relaciones afectivas estables (como el matrimonio o



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

concubinato) para lo cual se valen de técnicas de reproducción asistida, donadores anónimos o la integración al seno familiar de un hijo concebido a través de una relación sexual ordinaria. Esta figura rompe con el paradigma binario madre/padre, reconociendo la existencia de familias diversas y el derecho de niñas y niños a tener vínculos jurídicos con ambas madres. El reconocimiento de esta figura atiende, desde luego, el principio del interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de la diversidad familiar.

El vínculo filial con la madre que no comparte material genético con la hija o hijo se rige por el principio de la voluntad procreacional, el cual debe ser entendido como la decisión libre e informada de asumir la maternidad, con todas las cargas que ello implica, independientemente del vínculo biológico con el o la menor.

En la actualidad debe reconocerse que los modelos de familia homoparentales en comaternidad, han transformado la realidad de la sociedad, cambiando particularmente la concepción tradicional de la familia que ha transitado a diversos tipos de uniones familiares, la cual, de acuerdo con el ordenamiento constitucional actual, no puede negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección.

...

En relación con los menores de edad, es menester destacar que el principio de interés superior de la infancia también se encuentra elevado a rango constitucional e internacional, lo que involucra que deban de tener reconocidas: a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana; b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; d) La preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”; e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y f) La importancia de las tradiciones.

Finalmente, su derecho a la identidad pertenece al núcleo esencial de elementos que se encuentran incluidos dentro del derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, por lo que, desde luego, se impone una obligación al Estado para reconocerla y garantizarla. Al igual que la filiación, la cual es un derecho fundamental y un atributo de la personalidad, la cual se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de la personalidad jurídica, de su nacionalidad, de manera que el derecho a la filiación es cosustancial a la identidad. Actualmente, el sistema jurídico mexicano presupone que, en caso de que no hubiere vínculo matrimonial entre padre y madre, la filiación con la madre se genera por el hecho del nacimiento, y la del padre tendrá que hacerse mediante reconocimiento voluntario. Lo anterior ya no tiene lugar en la interpretación actual de derechos, pues se ha sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio deben de ser reconocidos en igualdad de derechos, evitando tratos diferenciados injustificados con base en el estatus marital de sus padres.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 19, párrafos segundo y cuarto, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, contenidos en el Decreto 730 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2017; los artículos 184, 189, 194 y 210 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, contenidos en el Decreto 555 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008;



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

así como los artículos 63, 68 y 80 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 1165 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 2012, con el fin de poder asegurar que el marco legal que regula la comaternidad en la Entidad se ajusta a los derechos humanos de respeto a la identidad de los menores, su interés superior, el derecho a la familiar, así como a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo.

Con esta modificación se busca reconocer la diversidad de formas de integración de una familia reconocidas por el Máximo Tribunal del País, a la vez que se protege el derecho de las infancias a poder contar con un nombre, una identidad y una filiación. El reconocimiento de estas nuevas formas de integración de la familia debe ser acorde con el nuevo paradigma de derechos humanos, mismos que se han reconocido vía múltiples juicios de amparo, de los que han conocido varios jueces de distrito del Noveno Circuito, y en la mayoría, han declarado inconstitucionales los artículos que se plantea reformar, por no ajustarse a los preceptos que tienen reconocidas las personas para formar una familia en un entorno homosexual, sin tener limitaciones del Estado para tal efecto.

El sustento más importante de la presente modificación se sostiene en la voluntad procreacional, el cual ha sido un concepto desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos como el amparo directo en revisión 2766/2015, reiterado en el amparo en revisión 553/2018, a través de los cuales se ha sostenido que la manifestación de la voluntad de la pareja cuyo material genético no se encuentra necesariamente impreso en los genes del menor que se pretende comaternar no es óbice para ejercerla, toda vez que es suficiente que exista la voluntad de asumir deberes parentales maternales, con todo lo que ello implica.

Esto pues, debe reconocerse que existen varias técnicas a fin de que dos mujeres traigan a la luz a un hijo, Esto es, por conducto de un donador anónimo, a través de una técnica de reproducción humana asistida o bien a través de una relación sexual. No puede desconocerse que a través de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

cada una de ellas se encuentra involucrado un gameto masculino, el cual resulta la única forma de crear una vida humana. Sin embargo, a fin de poder definir la voluntad procreacional este lazo genético es restado de valor, pues con medidas como las que aquí se proponen se reconoce de forma más intensa un hecho social real atendiendo a los contextos de los menores, y la necesidad de que su identidad material coincida con su identidad jurídica. Empero, sin desconocer que eventualmente el menor de edad crecerá y tendrá expedito su derecho de conocer su verdad biológica, en caso de así lo desee”.

QUINTA. De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**⁽⁸⁾ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese orden de ideas, se inserta un cuadro comparativo entre los artículos, 19 el párrafo segundo y cuarto del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;** 184, 189, 194 y 210 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;** 63, 68, y 80 de la **Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí,** vigentes y el proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno 1712, presentada por **Jorge Iván Zúñiga Martínez,** quien se ostenta como ciudadano, la cual fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

a) Por lo que se refiere al artículo, 19 el párrafo segundo y cuarto del **Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.**⁽⁹⁾

(8)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 09 de enero de 2026.

(9)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 09 de enero de 2026.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.</p> <p>El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.</p> <p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre,</p>	<p>ART. 19. ...</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado. En casos de comaternidad, los apellidos serán los de las co-madres.</p> <p>[...]</p> <p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. En tratándose de co-</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

seguido del primer apellido de la madre.

El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas, o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar.

En el caso de que alguno de los progenitores manifieste o se auto determine como integrante de algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

maternidad, las co-madres decidirán cuál de sus apellidos irá primero. En caso de que no exista acuerdo, se impondrá el apellido de la co-madre que haya dado a luz al presentado.

[...]

b) Respecto a los artículos, 184, 189, 194 y 210 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.⁽¹⁰⁾

(10)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 09 de enero de 2026.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 184. Para que la hija o el hijo goce del derecho que le concede el artículo precedente, la madre y el padre deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento por ambos, juntos o por separado.</p>	<p>ARTICULO 184. Para que la hija o el hijo goce del derecho que le concede el artículo precedente, quienes ejerzan la maternidad o paternidad, es decir, la madre y el padre o las comadres, deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de su celebración o en el transcurso de este, haciendo en todo caso el reconocimiento por ambos, juntos o por separado.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 189. La filiación de las hijas o los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su nacimiento, y con el acta de matrimonio de su madre y padre, según sea el caso.</p>	<p>ARTICULO 189. La filiación de las hijas o los hijos nacidos de matrimonio se prueba con su nacimiento, y con el acta de matrimonio de su madre y padre, según sea el caso. En tratándose de comaternidad, la filiación surgirá, en cuanto a la co-madre que no comparta material genético con el presentado, se acreditará mediante la manifestación de voluntad procreacional, expresada ante la persona encargada del registro, bajo protesta de decir verdad.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 194. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra</p>	<p>ARTICULO 194. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>la filiación de la hija o el hijo concebido durante el matrimonio o concubinato.</p>	<p>la filiación de la hija o el hijo concebido durante el matrimonio o concubinato. La anterior hipótesis no resulta aplicable en los casos de comaternidad.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTICULO 210. La filiación de la hija o hijo nacidos fuera de matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento; respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario, o por una resolución judicial que declare la paternidad.</p>	<p>ARTICULO 210. ...</p> <p>Quando se trate de comaternidad, la filiación con relación a una madre deberá resultar por el nacimiento, y respecto de la otra, de la voluntad procreacional que exprese conforme a los términos del artículo 189 de este código.</p> <p>[...]</p>

c) En cuanto hace a los artículos, 63, 68, y 80 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.⁽¹¹⁾

(11)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 12 de enero de 2026.

<p>Texto vigente</p>	<p>Proyecto de decreto de la iniciativa</p>
----------------------	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;</p> <p>IV a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>[...]</p> <p>I a II...</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley. Lo anterior se exceptúa en los casos de comaternidad.</p> <p>IV a IX...</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.</p> <p>Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.</p> <p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona que dirija la institución, o la encargada de la administración.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, las co-madres, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.</p> <p>[...]</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>ARTÍCULO 68. Cuando el nacido se presente como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de la madre y el padre; los nombres y domicilios de las abuelas y abuelos; y los de la persona que hubiere hecho la presentación.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Cuando el nacido se presente como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de la madre y el padre o las co-madres; los nombres y domicilios de las abuelas y abuelos; y los de la persona que hubiere hecho la presentación.</p> <p>[...]</p>
<p>ARTÍCULO 80. Si el padre o la madre de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 80. Si el padre o, la madre, o las co-madres de un niño sin estar unidos en matrimonio civil, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, el acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, los generales del progenitor o progenitores que lo reconozcan o las co-madres, así como el nombre de los abuelos respecto del padre o la madre que aparezcan en el acta. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.</p> <p>[...]</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis,"</p> <p>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

SEXTA. Luis Ángel Contreras Malibrán, Bianca Erika Hernández Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez, promoventes de la iniciativa bajo el número de turno 1862, expusieron los motivos siguientes⁽¹²⁾

(12) *Ibidem*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En congruencia con este principio, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de todas las personas a formar una familia y a que las niñas, niños y adolescentes gocen de la protección y reconocimiento pleno de sus vínculos familiares, independientemente de la composición de su núcleo.

El modelo tradicional de familia ha evolucionado, reconociéndose en la actualidad familias homoparentales y lesbomaternales, cuyos integrantes ejercen la comaternidad o doble filiación materna. El Poder Judicial Federal, a través de diversos criterios, ha establecido que excluir del reconocimiento de filiación a una madre no gestante, pero integrante del núcleo familiar, constituye un acto discriminatorio contrario a los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad.

En el Juicio de Amparo 494/2023, el Juzgado Séptimo de Distrito del Noveno Circuito con residencia en Ciudad Valles, S.L.P. y de manera



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

posterior el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el expediente auxiliar 325/2024, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, resolvieron que el artículo 210 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí contiene un trato excluyente al limitar el reconocimiento de filiación únicamente a un varón (padre), excluyendo a la cónyuge o concubina de la madre biológica en parejas del mismo sexo, lo cual vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el interés superior de los menores.

Por ello, es necesario reformar el artículo 210 para garantizar que el establecimiento de la filiación jurídica del hijo de una mujer pueda realizarse también respecto de su cónyuge o concubina, reconociendo la comaternidad y evitando cualquier interpretación discriminatoria. Esta reforma armoniza el derecho interno con las obligaciones internacionales de México y con la evolución social en materia de derechos humanos y diversidad familiar”.

SÉPTIMA. De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁽¹³⁾ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo. En ese orden de ideas, se inserta un cuadro comparativo entre el artículo 210 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno 1862, presentada por Luis Ángel Contreras Malibrán, Bianca Erika Hernández Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez, quienes se ostentan como ciudadanos, la cual fue reseñada en los antecedentes de este dictamen, a saber:

(13)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 09 de enero de 2026.

Texto vigente

Proyecto de decreto
de la iniciativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

<p>ARTICULO 210. La filiación de la hija o hijo nacidos fuera de matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento; respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario, o por una resolución judicial que declare la paternidad.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 210. La filiación del hijo o hija de una mujer se establece respecto de la madre por el hecho del nacimiento, y respecto de su progenitor o progenitora no gestante —sea su cónyuge o concubino(a)— por el reconocimiento voluntario o por sentencia que así lo declare.</p> <p>En ningún caso podrá negarse el reconocimiento de filiación con base en el género, orientación sexual o estado civil de los progenitores, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias en las demás disposiciones del Código Familiar y en la legislación registral aplicable para garantizar la operatividad de esta reforma en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Tercero. Las solicitudes de reconocimiento de filiación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deberán resolverse conforme a las disposiciones aquí establecidas.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

OCTAVA. De las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas bajo los números de turno, 1712 y 1862, respectivamente, se advierte que estas son promovidas por **Jorge Iván Zúñiga Martínez, Luis Ángel Contreras Malibrán, Bianca Erika Hernández Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez**, los cuales se ostentaron como ciudadanos.

Ahora bien, conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁽¹⁴⁾ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,⁽¹⁵⁾ dispone diversos requisitos *sine qua non*,⁽¹⁶⁾ los cuales debe contener el dictamen legislativo.

Dentro de los diversos requisitos del dictamen se encuentra la obligación de las comisiones dictaminadoras de llevar a cabo un análisis de procedencia respecto de quién o quiénes presentan las iniciativas, según se aprecia de la fracción III del artículo 64 del **Reglamento** en cita.⁽¹⁷⁾

En ese tenor, del numeral invocado se infiere que esta atribución obliga a las comisiones dictaminadoras a analizar de oficio la procedencia o improcedencia de las iniciativas, así como el derecho de quiénes las presentan. Por claridad conceptual, ha de entenderse en este dictamen por atribución de oficio a la capacidad de esta Soberanía para iniciar llevar a cabo una actuación procedimental por iniciativa propia, sin necesidad de que persona o autoridad alguna lo solicite, buscando proteger y garantizar el interés público, especialmente cuando el ejercicio del derecho de presentar iniciativas ciudadanas no es insuficiente o cuando la ley exige algún requisito no cumplido o este es insuperable, actuando siempre dentro de límites legales para no suplir voluntades ni vulnerar el debido proceso.⁽¹⁷⁾

(14) *Ibídem.*

(15) *Ídem.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(16) REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NOM*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Ríf [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 12 de enero de 2026.

(17) *Ibidem*.

Derivado de lo antes dicho, la dictaminadora considera que se encuentra impedida para entrar al fondo de las propuestas planteadas por **Jorge Iván Zúñiga Martínez, Luis Ángel Contreras Malibrán, Bianca Erika Hernández Torres y Miguel Ángel Pérez Sánchez**, en virtud de considerar que tales personas no han cumplido con su obligación de acreditar los requisitos por medio de los cuales demostraran fehacientemente ser ciudadanos y, por tanto, contarán con el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos ante el Congreso del Estado, al tenor de los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 61 fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁽¹⁸⁾ las personas ciudadanas del Estado tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, también lo es que este está condicionado al cumplimiento a cabalidad de los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento.

Concatenado con lo antes invocado, el artículo 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,⁽¹⁹⁾ dispone lo que se transcribe:

(18) *Ibidem*.

(19) *Ibidem*.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

“ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados.

Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución”.

Énfasis añadido.

Se puede colegir que tanto la Constitución del Estado como la Ley Orgánica del Poder Legislativo, reconocen el derecho de los ciudadanos para iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local; empero, al mismo tiempo disponen que este derecho deberá ejercerse en términos del Reglamento, el que dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

b) De acuerdo con el artículo 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁽²⁰⁾ se establecen las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley. Es preciso mencionar que, conforme a los **Decretos Legislativos, 0201 y 0327**, publicados en el **Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”**,⁽²¹⁾ de fechas, 22 de mayo y 16 de diciembre, ambos de 2025, dicho numeral fue reformado. En la parte normativa que ocupa a la dictaminadora, la fracción V del artículo 42 del **Reglamento**,⁽²²⁾ dispone los requisitos que en lo especial deben cumplir las iniciativas que son presentadas por las personas que se ostenten como ciudadanas, siendo los siguientes:

(20) *Ibidem.*

(21) Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Consulta avanzada. Decretos Legislativos 0201 y 0327. Pueden verse en: <https://periodicooficial.slp.gob.mx/menu/consulta/periodico>. Consultada el 12 de enero de 2026.

(22) *Ídem.*



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

“ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I a IV...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas estas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, y

a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;

b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;

c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y

d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.

VI...”.

Según el numeral arriba citado, las iniciativas presentadas por las personas que se identifican con el carácter de ciudadanos, han de cumplir necesariamente con requisitos formales, mínimos e indispensables, tales como: **a)** acreditar no solo ser ciudadano (mayor de 18 años y contar con un modo honesto de vivir), sino además deben demostrar ser potosinos por nacimiento o por vecindad; **b)** señalar un correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa; y **d)** adjuntar copia de identificación de los promoventes.

En ese sentido, es fundamental señalar la importancia que la iniciativa ciudadana tiene en la Constitución del Estado que, a diferencia de la Constitución Federal, no impone más requisitos que acreditar ser ciudadanos potosinos, señalar un correo electrónico, adjuntar la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

identificación y documentos que acrediten su carácter, así como el nombramiento de un representante común cuando exista pluralidad de promoventes; los cuales ninguno de los cuales fueron satisfechos por los promoventes de las iniciativas acumuladas; requisitos que no pueden dejar de ser observados ni tampoco suplidos por la dictaminadora, al ser obligatorios por Ministerio de Ley.

En esa misma línea argumentativa, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos proponer directamente al poder legislativo la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, funcionando como una herramienta para que la ciudadanía participe activamente en la toma de decisiones públicas y la legislación, usualmente requiriendo un número mínimo de firmas para su presentación formal y dictaminación. Sin embargo, de acuerdo a los artículos, 61 la fracción VI, de la **Constitución del Estado**,⁽²³⁾ 131 párrafos segundo y tercero de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**,⁽²⁴⁾ y 42 la fracción V del **Reglamento del Congreso del Estado**,⁽²⁵⁾ si bien las personas que promuevan iniciativas ante el Poder Legislativo pueden hacerlo en su carácter de ciudadanos, también lo es que deben acreditar los requisitos que estas normas establecen; de manera particular demostrar ser ciudadanos potosinos por nacimiento o por vecindad, y acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos para ello (Acta de nacimiento, credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, y/o pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como comprobante de domicilio o carta de residencia expedida por autoridad competente para el caso de demostrar su condición de vecindad); requisitos que NO fueron adjuntados a las iniciativas acumuladas en estudio, motivo por el cual esta Soberanía no cuenta con elementos de convicción para considerar por cumplido el extremo que obliga al promovente acreditar su carácter de ciudadano, y ser potosino por nacimiento o vecindad, ni tampoco estos pueden ser obviados ni mucho menos suplidos por la dictaminadora, al ser requisitos sin los cuales no es posible entrar al fondo de las propuestas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(23) *Ibidem.*

(24) *Ibidem.*

(25) *Ibidem.*

Por todo lo hasta aquí sostenido, la dictaminadora considera que los promoventes no acreditaron ser ciudadanos potosinos, ni adjuntaron los documentos reseñados en la propia Ley Orgánica y el Reglamento vigentes, toda vez que al momento de la presentación de la iniciativa estas normas establecieron requisitos formales inexcusables. Derivado de lo se procede a **DESECHAR POR IMPROCEDENTES** las iniciativas acumuladas, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;⁽²⁶⁾ 96 la fracción XXIII; 118 las fracciones, I y VII; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;⁽²⁷⁾ 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁽²⁸⁾ y se emite el siguiente:

(26) *Ibidem.*

(27) *Ibidem.*

(28) *Ibidem.*

DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **DESECHAN POR IMPROCEDENTES**, las iniciativas reseñadas en el proemio del instrumento legislativo.

DADO EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, instruyó se abra el sistema electrónico de votación para la votación nominal.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulto si alguien falta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, ruego la Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida.

Secretaria: 24 votos a favor, cero abstenciones y cero votos en contra.

Presidenta: en consecuencia, aprobado desechar por improcedentes las iniciativas turnos número 1712 y 1862, notifíquese.

Dictamen número cinco de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, ¿algún integrante de la dictaminadora, lo presentará?, en virtud de que nadie lo presentará, ruego a la Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir a favor o en contra de dicho debate.

DICTAMEN CINCO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, somete a consideración de esta soberanía, DICTAMEN por el que se DESECHA POR IMPROCEDENTE, la iniciativa con proyecto de decreto que propone DEROGAR la fracción V del artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por David Armando Medina Salazar, Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., presentada con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone DEROGAR la fracción V del artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por David Armando Medina Salazar, Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., recibida en oficialía de partes, el día 25 de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales bajo el número 1410.

TERCERO. Que el día 30 de enero de 2026, en reunión de la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, se dio cuenta del dictamen bajo el turno 1410, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de los diputados integrantes de la comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Potosí;⁽¹⁾ es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, de lo anterior, la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XX; y 116 la fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.⁽²⁾

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁽³⁾

Toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple la forma y requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;⁽⁴⁾ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁽⁵⁾

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁽⁶⁾ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁽⁷⁾ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que de la iniciativa en estudio, se desprende que la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

(1)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 8 de enero de 2026.

(2)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 8 de enero de 2026.

(3)CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 8 de enero de 2026.

(4)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 8 de enero de 2026.

(5)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

(6)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 8 de enero de 2026.

(7)LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> Consultada el 8 de enero de 2026.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La consolidación de un Estado de Derecho sólido y funcional exige, como piedra angular, la profesionalización del servicio público. Este proceso no sólo constituye un mecanismo para garantizar la legalidad y la eficiencia en el ejercicio gubernamental, sino también un medio para asegurar que la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

administración pública municipal opere bajo los principios de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa propone la derogación de la fracción V del artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de afianzar un régimen de selección y promoción de servidores públicos municipales fundado en el mérito, la capacidad técnica y la competencia profesional. Ello responde al imperativo de edificar instituciones públicas robustas, dirigidas por personas íntegras, capaces y comprometidas con el bien común.

El principio de legalidad, rector del actuar de toda autoridad administrativa, impone la obligación de sujetarse estrictamente al marco jurídico vigente. Así, la profesionalización del servicio público se erige como un mecanismo esencial para asegurar que quienes integran la función pública comprendan y apliquen la norma con solvencia y conocimiento, reduciendo con ello espacios para la arbitrariedad, la corrupción y el abuso de poder.

Asimismo, conforme al principio de eficiencia administrativa, resulta indispensable que el recurso humano del sector público sea seleccionado bajo criterios objetivos, y que la asignación de responsabilidades recaiga en quienes posean la preparación técnica y profesional adecuada para responder con eficacia a las demandas sociales.

Este principio encuentra respaldo en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho de toda persona a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En este contexto, la profesionalización no sólo garantiza la igualdad de oportunidades, sino que también promueve un ejercicio del servicio público basado en estándares de excelencia y no en relaciones clientelares o criterios discrecionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que una administración pública transparente, eficiente y libre de corrupción es condición sine qua non para la vigencia plena de los derechos humanos.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

Bajo esta premisa, los sistemas de ingreso y promoción basados en el mérito y en parámetros objetivos constituyen un instrumento eficaz para prevenir prácticas corruptas y preservar la integridad institucional.

Si bien la disposición que se propone derogar tenía como aparente finalidad evitar conflictos de interés o influencias indebidas al impedir que determinadas personas ocuparan cargos en la administración municipal inmediata posterior, su aplicación rígida ha generado efectos contraproducentes, como la exclusión de perfiles altamente calificados, con experiencia comprobada y con vocación de servicio.

Por tanto, la supresión de esta fracción normativa abrirá la puerta a una mayor inclusión de candidatos con trayectoria administrativa, permitiendo un análisis más riguroso, imparcial y técnico de las capacidades de quienes aspiren a integrarse al servicio público municipal. Esta reforma coadyuvará a la construcción de gobiernos locales más profesionales, fiscalizables y comprometidos con la excelencia administrativa.

La medida que aquí se propone no implica la renuncia al principio de imparcialidad ni a la prevención de conflictos de interés; por el contrario, busca establecer un equilibrio razonable entre estos valores y el derecho a acceder a cargos públicos conforme a los principios de igualdad y mérito.”

SEXTA. Que el artículo 64 en su fracción V del Reglamento del Congreso del Estado⁽⁸⁾, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre la norma vigente y la iniciativa propuesta, por tanto y para mejor proveer, respecto a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se inserta cuadro comparativo a saber:

⁽⁸⁾Ídem.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I. a IV. ...

V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;

VI. y VII. ...

A ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:

I. a IV. ...

V. DEROGADA

VI. y VII. ...

SÉPTIMA. Que, de la propuesta que se analiza, se desprende que la iniciativa persigue como principal objeto:

a) Eliminar de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, uno de los requisitos que debe cumplir quien pretenda ocupar el cargo de contralor interno municipal, suprimiendo de la norma, el impedimento de ocupar dicho cargo a aquellas personas servidoras públicas que hayan desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior.

b) Señala el promovente que su propósito es afianzar la profesionalización del servicio público, a través de la selección de los mejores perfiles para ocupar los diferentes cargos dentro de la administración municipal, la intención es que sean ocupados por quienes demuestren capacidad técnica y competencia profesional, a fin de que si asignación atienda al mérito y con ello se consolide el municipio como base del Estado, en una institución pública sólida.

Debemos comenzar por decir que el Municipio constituye una entidad política y una organización comunal; sirve de base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado, sirviendo como base



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

de la división política del país, tal y como se establece en el Artículo 115 constitucional, es pues, una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia, y por ende, con capacidad política y administrativa, integrada por cuatro principales elementos que lo componen: población, territorio, gobierno y marco jurídico. Los municipios en su forma de gobierno son representativos y populares, mismos que son electos democráticamente, bajo los principios y formas establecidas en el citado artículo 115 constitucional, que señala que los municipios serán integrados por un presidente municipal, y el número de síndicos y regidores que las normas determinen, que trabajaran de manera colegiada en lo que se denomina ayuntamiento, siendo este, el órgano principal y máximo del municipio. El municipio constituye, la autoridad más inmediata y cercana al pueblo, al cual representa y de quien emana el mandato.

El municipio para el ejercicio de sus funciones, debe sujetarse a determinadas normas que rigen su vida interna, mismas que permiten establecer su forma de organización y la manera de prestar el servicio público, siendo uno de los órganos más importantes para el correcto funcionamiento del municipio, contar con un sistema de control interno, cuya finalidad es garantizar el uso correcto de los recursos humanos, materiales y financieros, de que disponen los órganos que componen los municipios, para el cumplimiento de sus objetivos y metas, para ello, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación para los ayuntamientos de contar con un contralor interno, siendo su principal función la vigilancia, control y fiscalización de los recursos con que cuenta el municipio, para su correcto funcionamiento.

Es el caso, que la persona que ejerza el cargo de contralor Interno municipal, debe contar con amplia experiencia y conocimientos en el campo profesional de la contabilidad, la auditoría, y la administración pública para desempeñar adecuadamente su encargo; por lo que la propia Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece los requisitos y el perfil que debe cubrir la persona que ocupe dicho cargo, actualmente debe contar con título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con tres años de antigüedad por lo menos, con lo que se garantiza, que la persona que ocupe dicho cargo, cuente con la experiencia y los conocimientos necesarios para el ejercicio de la función.

En tal virtud y, contrario a lo que sostiene el promovente de la iniciativa, los requisitos de la norma vigente, persiguen como objetivo principal, la profesionalización de los servidores públicos, es el caso, que el pasado 11 de septiembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, decreto por el cual se modificaron los requisitos para ocupar el cargo de contralor interno municipal, ampliando las posibilidades de perfiles que podrían ocupar el cargo de contralor interno municipal, y no como señala el promovente, que dichos requisitos, excluyen de perfiles altamente calificados, con experiencia comprobada y con vocación de servicio, por lo que la dictaminadora, estima en un primer término **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa planteada, pues se considera que su propósito toral, se encuentra ya contemplado en la norma.

Ahora bien, respecto a eliminar el requisito que impide a quienes hayan desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, delegado, director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior, para ocupar el cargo de contralor municipal, no se coincide con el promovente en la necesidad de derogar dicho requisito, pues la finalidad, precisamente, es evitar se susciten posibles conflictos de interés, que comprometan el actuar de quien ejerza el cargo referido a supra líneas, pretende impedir la afectación en el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de quien ocupe dicho cargo, en razón de intereses personales, por lo que la dictaminadora, determina **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, pues considera, que debe prevalecer restricción mandatada en el texto vigente, pues resulta evidente, que la función de contralor, representa en esencia un ejercicio de vigilancia y control, así como de un órgano de sanción, por lo que quien ocupe dicho cargo, no debe tener consigo interés particular alguno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Es por tanto, que esta dictaminadora, considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa bajo el turno 1410, reseñada en los antecedentes de este instrumento legislativo, pues no se coincide con el promovente de la misma, en cuanto al beneficio de la presente reforma, toda vez, que no justifica exista una problemática actual, en relación a los requisitos que debe cumplir quien ejerza el cargo de contralor interno municipal, si no que se avoca únicamente a señalar supuestos beneficios de la reforma que plantea, por lo que se considera improcedente derogar la fracción V del artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, es que la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracción XX; 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, no hay participación Presidenta.

Presidenta: sin discusión, instruyo se abre el sistema electrónico para la votación nominal.

Votación por medio del sistema electrónico.

Secretaria: ¿consulta si alguien falta de votar?, ¿alguien alta de votar?

Presidenta: ciérrase el sistema electrónico de votación, Primera Secretaria dé cuenta de la votación emitida, por favor.

Secretaria: 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: en consecuencia, aprobado desechar por improcedente la iniciativa turno número 1410, notifíquese.

En nuestro apartado de Puntos de Acuerdo, tiene la palabra la diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, para presentar el primero en la agenda, tiene la palabra hasta por cinco minutos diputada.

PRIMER PUNTOS DE ACUERDO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La suscrita, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**, por el cual se exhorta respetuosamente a la ciudadanía a fortalecer la conciencia social respecto de la problemática que nos ocupa, así como a informarse, atender y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

participar activamente en los programas, estrategias y acciones implementadas por las autoridades competentes, orientadas a promover la participación organizada y corresponsable de la sociedad civil en su prevención, atención y solución.

ANTECEDENTES

A nivel global, los datos de la Organización Mundial de la Salud muestran que, en general, los hombres presentan una menor utilización de los Servicios de Salud que las mujeres cuando enfrentan problemas médicos, lo que influye directamente en peores resultados de salud y mayor mortalidad masculina, esta brecha en la atención contribuye a que la esperanza de vida de los hombres sea consistentemente menor que la de las mujeres en todo el mundo.

La Organización citada en supra líneas, también ha destacado que las actitudes sociales y las normas de género influyen fuertemente en estos patrones. La construcción social de la masculinidad, que promueve la autosuficiencia, la resistencia a mostrar vulnerabilidad y la renuencia a buscar ayuda médica, limita la participación de los hombres en servicios de prevención y atención sanitaria.

Esto se observa incluso cuando existen servicios disponibles, muchos hombres procrastinan consultas médicas o evitan chequeos de rutina, lo cual incrementa el riesgo de enfermedades crónicas no diagnosticadas y complicaciones graves.

Las diferencias en la forma en que hombres y mujeres interactúan con los servicios de médicos se traducen en una mayor carga de enfermedades, lesiones y otros determinantes de salud.

Estas inequidades requieren no solo ampliar el acceso a servicios, sino también generar estrategias que promuevan la participación activa de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

hombres en su propio cuidado, y que aborden las barreras culturales que dificultan la búsqueda de atención temprana.

JUSTIFICACIÓN

La situación de la salud de la población masculina en México presenta desafíos estructurales que demandan una atención prioritaria desde las políticas públicas.

Diversos programas nacionales, como el denominado “*Febrero, Mes de la Salud del Hombre*”, han sido promovidos por entidades tales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud y, a mayor abundamiento, este poder legislativo potosino, han impulsado acciones para fomentar la cultura del cuidado de la salud, la prevención y la atención médica oportuna entre los hombres, reconociendo que históricamente, este grupo acude menos a los servicios de asistencia sanitaria, y en consecuencia, manifiesta un detrimento en la calidad de vida en este segmento de la población.

Este llamado a la sociedad tiene como objetivo el instar a la población en general, y a los varones en lo particular a vincularse activamente en acciones de promoción para detecciones tempranas de enfermedades crónicas (como diabetes e hipertensión), así como para el diagnóstico oportuno de cáncer de próstata, evidenciando la necesidad de romper resistencias culturales que impiden que los hombres busquen atención médica cuando es necesaria.

En el ámbito estatal, los Servicios de Salud de San Luis Potosí han implementado programas y estrategias orientadas a la atención preventiva y el control de enfermedades que afectan de manera significativa a la población adulta, incluidos los hombres.

Entre sus acciones se encuentra la promoción de campañas para la detección de diabetes mellitus, hipertensión y enfermedades crónicas, así



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

como la oferta de pruebas para la detección oportuna de factores de riesgo que, de no atenderse, pueden generar complicaciones severas y costos mayores para los sistemas de salud y las familias.

En conjunto, estas evidencias oficiales del Gobierno de México y del Estado de San Luis Potosí, subrayan que la salud del hombre no sólo se ve afectada por factores biológicos, sino también por patrones de comportamiento relacionados con la búsqueda de atención médica, así como educación y promoción de la salud.

La implementación y fortalecimiento de programas de atención, prevención, promoción del autocuidado y participación comunitaria son fundamentales para reducir la carga de enfermedades crónicas, mejorar los indicadores de salud masculina y garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud en este segmento poblacional.

Por ello, resulta imperativo que las acciones de política pública aborden de manera integral estos desafíos, promoviendo la participación activa de la ciudadanía y la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

Y me explico, la salud del hombre no es solamente una cuestión médica, sino un acto de responsabilidad social y humana.

Cada hombre es hijo, padre, hermano, compañero, trabajador y uno de los pilares de la familia; su bienestar impacta directamente en la estabilidad emocional, económica y social de quienes lo rodean.

Cuando un hombre posterga una consulta, ignora un síntoma o minimiza su propio cuidado, no solo pone en riesgo su vida, sino también el equilibrio de su entorno.

Promover una cultura donde los hombres se permitan cuidar de sí mismos, acudir a revisiones preventivas y expresar sus necesidades de salud sin estigmas, fortalece el tejido social y dignifica su papel dentro de la comunidad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

Cuidar la salud del hombre es reconocer su valor, su vulnerabilidad y su importancia en la construcción de una sociedad más sana, consciente y solidaria, y aunque una servidora considera oportuna la campaña antes aludida, sostengo con los razonamientos antes vertidos que la misma debe ser permanente.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito proponer a esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta respetuosamente a las instituciones del Sector Salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social respecto de la necesidad de atención preventiva y el control de enfermedades en los hombres, debiendo informar de forma responsable sobre sus causas, consecuencias y mecanismos de prevención, instando a la población masculina a participar activamente en los programas, campañas y acciones de atención implementados; asimismo, se convoca a promover la colaboración solidaria y la corresponsabilidad de la Sociedad Civil a involucrase de manera activa en la cultura de prevención, autocuidado y participación comunitaria que contribuya de manera integral y sostenida a la atención, mitigación y solución de dicha problemática en beneficio del bienestar colectivo de este grupo vulnerable.

Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez: gracias, con su venia Presidenta, compañeras y compañeros diputados, saludo con respeto a los medios de comunicación y a que nos acompañan en este recinto, hoy hago uso de esta Tribuna para presentar un punto de acuerdo que más allá de una política pública, toca algo profundamente humano, la vida y la salud de los hombres potosinos, diversos datos internacionales ha evidenciado una realidad preocupante, los hombres en comparación con las mujeres acuden menos a los servicios de salud cuando enfrentan problemas médicos, lo que traduce en una calidad de vida disminuida y en una mayor mortalidad



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

masculina; y esto no ocurre por casualidad, durante generaciones se nos enseñó que los hombres deben resistir y no quejarse y a no mostrar debilidad, se les enseñó que pedir ayuda es señal de fragilidad, que el dolor se aguanta y al acudir al médico es siempre la última opción.

Pero esa idea equivocada ha costado vidas, muchos hombres posponen consultas médicas, evitan chequeos de rutina y minimizan síntomas, lo que incrementa el riesgo de enfermedades crónicas no diagnosticadas y complicaciones graves; en México y también en San Luis Potosí, existen campañas como febrero mes de la salud del hombre, que impulsan las instituciones del sector salud; sin embargo, este Pleno debe reconocer que la salud del hombre no puede depender de una campaña de un solo mes, la prevención debe ser permanente, porque la salud del hombre no es únicamente un tema de sanidad, es un tema social, familiar y humano, cada hombre es hijo, padre, esposo, hermano, trabajador y sostén emocional de un hogar, cuando un hombre enferma de gravedad no solo se ve afectado él, se afecta su familia, la economía del hogar y la estabilidad de quienes dependen de su presencia.

Por ello, el objeto de este punto de acuerdo es claro, exhorta respetuosamente a las instituciones del sector salud a fortalecer de manera permanente la conciencia social sobre la atención preventiva en los hombres, promover información responsable sobre enfermedades y fomentar su participación activa en programas y campañas de prevención; asimismo, convocamos a la sociedad civil a involucrarse en la cultura del autocuidado y la participación comunitaria, porque la prevención es una responsabilidad compartida entre gobierno y la ciudadanía; compañera y compañeros, romper estigmas también es actuar, prevenir también es salvar vidas, y crear conciencia también es hacer política pública, hoy necesitamos decir algo muy importante a los hombres potosinos, acudir al médico no te hace débil, cuidarte no te vuelve menos hombre, y al contrario, te hace responsable; porque un hombre que se cuida protege a su familia, un hombre que se revisa a tiempo puede seguir abrazando a sus seres queridos, un hombre que detecta una enfermedad temprano puede seguir cumpliendo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

sus sueños, porque la salud del hombre no es un privilegio, es un derecho, pero también es un acto de amor hacia quienes esperan su regreso a casa, es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: gracias diputada, se turna a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Ruego a la Segunda Secretaria, lea el segundo punto del orden del día.

SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

El suscrito, **TOMAS ZAVALA GONZALEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo Punto de Acuerdo, mediante el que esta Soberanía exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios, entendidos como medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Bajo los principios de prevención, precaución y gestión integral de riesgos que rigen en materia agropecuaria, es necesario el reforzamiento de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

cercos sanitarios en virtud de la temporada de calor, la cual constituye un factor coadyuvante crítico para la proliferación de vectores biológicos, la aceleración de ciclos patogénicos y la alteración de las condiciones de inocuidad en las unidades de producción animal y vegetal.

Esto debido a que el incremento térmico, aunado a la estacionalidad pluviométrica, genera un escenario de vulnerabilidad epidemiológica que favorece la emergencia y dispersión de enfermedades, lo que activa la obligación estatal de adoptar medidas excepcionales de contención conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y los estándares internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH), así como la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

JUSTIFICACIÓN

En este contexto, el reforzamiento de los cercos sanitarios no solo implica la intensificación de la vigilancia activa en puntos de ingreso y tránsito de especies, sino también la implementación de protocolos de diagnóstico temprano, la capacitación a productores en bioseguridad primaria y la coordinación interinstitucional entre el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), las autoridades estatales de desarrollo rural y los comités locales de sanidad, a fin de garantizar una respuesta oportuna, proporcional y científicamente fundada que mitigue el riesgo sanitario, proteja la salud pública, preserve la productividad del sector primario y cumpla con las obligaciones convencionales en materia de inocuidad agroalimentaria y desarrollo sustentable.

CONCLUSIÓN

Por ello, es preciso en materia fitozoosanitaria el implementar o fortalecer los cercos sanitarios mediante acciones de prevención y respuesta ante



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

riesgos sanitarios en los sectores agrícola y ganadero a efecto de garantizar se seguridad alimentaria en la entidad, así como el desarrollo sustentable.

Es por todo esto que se somete a su consideración el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, para que lleven a cabo la implementación y/o fortalecimiento de cercos sanitarios, entendidos como medidas de contención zoonosanitaria o fitosanitaria, acompañadas de estrategias de vigilancia y control epidemiológico, en el marco de las políticas públicas de sanidad agropecuaria.

Secretaria: Punto de Acuerdo que exhorta a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal; y Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos Estatal, en materia de implementación y fortalecimiento de cercos sanitarios, diputado Tomás Zavala González, sin fecha, recibido el 27 de febrero del año en curso.

Presidenta: se turna la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

Tiene la palabra la diputada Jessica Gabriela López Torres, para el tercer punto de acuerdo, adelante diputada hasta por cinco minutos.

TERCER PUNTO DE ACUERDO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

DIP JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 136; y en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** con exhorto, el cual sustentamos y fundamentamos en los siguientes:

ANTECEDENTES

El ejercicio parlamentario no puede reducirse a la producción normativa ni al debate técnico en el recinto legislativo. La representación popular implica una responsabilidad ética y jurídica de acudir al territorio, escuchar a la ciudadanía y constatar las condiciones reales en las que se ejercen o se vulneran los derechos fundamentales.

En ese contexto, el pasado siete de febrero acudimos al fraccionamiento Chapultepec, ubicado en la colonia El Morro del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, derivado de múltiples solicitudes vecinales que denunciaban deficiencias estructurales en el suministro de agua potable y riesgos sanitarios derivados de infraestructura urbana inadecuada.

Lo que se constató no fue un problema aislado ni coyuntural, sino una situación prolongada en el tiempo, con más de una década de afectaciones acumuladas.

La ausencia de soluciones definitivas por distintas administraciones genera una percepción de abandono institucional que erosiona la confianza ciudadana y profundiza la desigualdad territorial en el acceso a servicios públicos esenciales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La problemática se manifiesta en dos vertientes claramente identificables:

I. Falta de suministro regular y suficiente de agua potable.

Vecinas y vecinos refieren que el abastecimiento depende de una válvula conectada a un pozo que comparte distribución con otro desarrollo habitacional. La operación irregular de dicha válvula, aunada a su deterioro técnico, ha generado periodos prolongados sin servicio.

La consecuencia directa es la intermitencia del servicio, obligando a las familias a reorganizar sus actividades básicas como higiene, preparación de alimentos, limpieza, cuidado de menores y adultos mayores bajo condiciones de una incertidumbre constante.

La escasez ha provocado conflictos entre habitantes, tensiones sociales y confrontaciones que han escalado a agresiones físicas y amenazas. Esta circunstancia demuestra que la falta de acceso regular al agua no solo es un problema administrativo, sino un factor que incide directamente en la estabilidad social y la seguridad comunitaria.

No podemos ignorar que en la zona metropolitana ya existe un antecedente grave como fue el fallecimiento de un repartidor de pipa en el año 2022, derivado de una disputa relacionada con el suministro de agua.⁽¹⁾

(1)<https://www.eluniversal.com.mx/estados/asesinan-en-slp-pipero-que-se-nego-abastecer-agua-en-una-casa/>

Por lo que resulta particularmente alarmante que en la zona metropolitana existan antecedentes de violencia derivados de disputas por el suministro de agua, lo que obliga a las autoridades a adoptar medidas preventivas y estructurales que eviten la repetición de hechos lamentables.

Por tanto, la intervención técnica del organismo operador no solo responde a una obligación administrativa, sino a un deber preventivo en materia de seguridad pública y cohesión social.

II. Canal de aguas negras: riesgo sanitario, ambiental y de integridad física.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

La segunda vertiente de la problemática se encuentra en la existencia de un canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento Chapultepec.

La exposición constante a aguas residuales genera olores intensos, vapores contaminantes y proliferación de fauna nociva.

Las familias reportan mareos, cefaleas y posibles afectaciones respiratorias asociadas a la inhalación continua de gases derivados de la descomposición orgánica.

Durante temporada de lluvias, el canal presenta desbordamientos que contaminan calles y viviendas, dejando residuos que incrementan el riesgo de enfermedades gastrointestinales y dermatológicas.

A ello se suma la ausencia de infraestructura básica de protección:

- No existen barandales o sistemas de contención.
- El alumbrado público es insuficiente.
- El tramo contiguo carece de pavimentación adecuada.
- Se han registrado caídas de personas y animales.

Estas condiciones configuran un entorno urbano inseguro que contraviene el deber municipal de garantizar servicios públicos adecuados conforme al artículo 115 constitucional y al Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

La omisión prolongada de intervención correctiva agrava el riesgo y normaliza condiciones indignas de habitabilidad.

JUSTIFICACIÓN

El Congreso del Estado, en su calidad de órgano de representación popular, no puede permanecer ajeno a situaciones que comprometen derechos humanos básicos. La intervención mediante el presente exhorto constituye



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

un instrumento legítimo para activar responsabilidades administrativas dentro del marco competencial de cada autoridad.

El presente Punto de Acuerdo encuentra sustento en el marco constitucional, convencional y legal vigente, que reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como derechos humanos exigibles y de cumplimiento progresivo, pero de aplicación inmediata en sus contenidos esenciales.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...”

Asimismo, el propio artículo 4º reconoce el derecho humano a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

Estos derechos son interdependientes: la falta de suministro regular de agua potable y la exposición permanente a aguas residuales constituyen una afectación directa y simultánea a estos derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, cuando una comunidad enfrenta durante más de una década deficiencias estructurales en el acceso al agua y al saneamiento, no estamos ante una simple falla administrativa, sino ante una posible vulneración sistemática de derechos humanos.

2. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

La Constitución local reconoce la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar los derechos fundamentales y de prestar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

adecuadamente los servicios públicos a su cargo. La prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento constituye un deber constitucional y no una facultad discrecional.

3. Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Conforme a los artículos 79 y 92 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos operadores descentralizados, como INTERAPAS, tienen la obligación de:

- Prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- Garantizar continuidad, calidad y suficiencia en el suministro;
- Operar y mantener la infraestructura hidráulica en condiciones adecuadas.

La intermitencia prolongada del servicio o la falta de mantenimiento de infraestructura que impide una distribución regular puede traducirse en incumplimiento de dichas obligaciones legales.

4. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

El Título Octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que corresponde a los Ayuntamientos la prestación de servicios públicos municipales, incluyendo:

- Alumbrado público;
- Mantenimiento de calles y caminos;
- Protección civil y seguridad urbana;
- Acciones relacionadas con la salubridad e infraestructura básica.

Cuando un canal de aguas negras atraviesa una zona habitacional sin medidas de mitigación, iluminación o protección, existe una obligación municipal directa de intervenir para reducir riesgos y proteger la integridad física de la población.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

5. Competencia Federal – Comisión Nacional del Agua.

La Comisión Nacional del Agua, como órgano administrativo desconcentrado del Ejecutivo Federal, es la autoridad competente en materia de concesiones para el aprovechamiento de aguas nacionales. La viabilidad de ampliar fuentes de abastecimiento o modificar concesiones existentes es una atribución federal indispensable para resolver de manera estructural el problema de suministro.

Por otro lado, es importante señalar que esta legislatura no ha sido ajena al tema y es importante mencionar que ya existen antecedentes legislativos que exhortaron a distintas autoridades para dar soluciones a problemas similares, por lo que es importante dejar constancia de estos precedentes y así, sumarnos nuevamente a poner este tema sobre la agenda pública del Congreso y buscar una solución real para las personas afectadas.

En ese sentido, en sesión ordinaria, el Pleno del Congreso del Estado aprobó un Punto de Acuerdo para exhortar a INTERAPAS a realizar, de manera urgente, acciones de rehabilitación de tramos de alcantarillado sanitario en la colonia La Virgen, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, motivado por la constante presencia y desbordamiento de aguas residuales, con impacto directo en la salud y seguridad de las y los habitantes.⁽²⁾

(2)https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2024/10/%C3%9Anico_0.pdf

Dicho antecedente resulta relevante porque evidencia que las problemáticas vinculadas al agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez no constituyen hechos aislados, sino fenómenos recurrentes que demandan atención institucional sostenida, planeación técnica y coordinación efectiva entre los distintos órdenes de gobierno y entes responsables.

CONCLUSIONES



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

El presente Punto de Acuerdo se formula como exhorto integral que va dirigido a INTERAPAS, al Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y a la Delegación de CONAGUA en el Estado, porque la naturaleza del problema es multicausal y concurrente, y porque el marco jurídico vigente distribuye competencias de forma diferenciada pero complementaria, haciendo inviable una solución real si se actúa de manera aislada.

Por un lado, la falta de suministro no se resuelve únicamente con medidas municipales de urbanización o seguridad, sino con acciones técnicas propias del organismo operador como lo es el diagnóstico, mantenimiento, rehabilitación, operación de válvulas, continuidad y distribución.

En términos de la Ley de Aguas del Estado, la prestación del servicio de agua potable y saneamiento recae en el organismo operador en su zona de responsabilidad; por ello, el llamado legislativo debe dirigirse a la autoridad que tiene el deber jurídico de garantizar continuidad, suficiencia y calidad del servicio.

Por otro lado, el canal de aguas negras y sus condiciones de riesgo como lo es la falta de iluminación, pavimentación, barandales, y medidas mínimas de seguridad, constituyen un tema de servicios públicos municipales y seguridad urbana, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Esto implica que, aun si INTERAPAS mejorara el suministro, la población continuaría expuesta a riesgos sanitarios y de integridad física si el municipio no interviene. De ahí que el exhorto deba incluir al Ayuntamiento como autoridad responsable de la infraestructura urbana y de la mitigación de riesgos en espacios públicos.

Finalmente, la raíz estructural del problema de suministro como lo es la dependencia de un solo pozo para abastecer más de un fraccionamiento exige un componente de gestión de disponibilidad y concesiones, materia en la que interviene la autoridad federal.

Sin la participación de CONAGUA para evaluar, ordenar o viabilizar nuevos esquemas de concesión o distribución, el organismo operador puede quedar



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

limitado materialmente para garantizar el derecho al agua en forma suficiente.

Por ello, el exhorto integral reconoce la realidad jurídica: el abastecimiento no se resuelve solo con operación local si existe una restricción de fuente, y esa restricción se atiende con atribuciones federales.

Así, el exhorto integral se justifica no solo por conveniencia política o administrativa, sino por coherencia normativa: cada autoridad exhortada es competente respecto de una parte indispensable de la solución.

El Congreso, al emitir un exhorto integral, no invade competencias; al contrario, actúa con pleno respeto al principio de legalidad, llamando a cada autoridad a ejercer sus propias atribuciones en una ruta coordinada de atención.

Además, un exhorto integral resulta procedente porque el derecho humano al agua y al saneamiento tiene un carácter interdependiente con salud, seguridad y medio ambiente. La continuidad del suministro, el saneamiento y la seguridad urbana en torno a aguas residuales son contenidos que deben satisfacerse de manera conjunta.

La omisión parcial genera soluciones incompletas: por ejemplo, mejorar el agua sin atender el canal mantiene el riesgo sanitario; atender el canal sin resolver el suministro mantiene el conflicto social; y sin atender la disponibilidad/concesiones, el suministro puede seguir siendo intermitente.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la problemática que enfrenta el fraccionamiento Chapultepec no constituye una situación aislada ni meramente administrativa, sino una afectación estructural que compromete el ejercicio efectivo del derecho humano al agua, al saneamiento, a la salud y a un entorno seguro.

La intermitencia en el suministro, aunada a los riesgos sanitarios y de integridad derivados del canal de aguas negras, exige una respuesta institucional articulada, preventiva y técnicamente sustentada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

El Congreso del Estado, en ejercicio de su función de representación, tiene la responsabilidad de impulsar acciones concretas que permitan restituir condiciones mínimas de dignidad y seguridad a las familias afectadas.

La solución no puede ser fragmentada ni diferida; debe ser concurrente, coordinada y orientada a resultados verificables. Por ello, se estima procedente emitir el presente exhorto integral, a fin de que cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, asuma con responsabilidad y prontitud las acciones necesarias para garantizar una solución estructural y definitiva.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Dirección General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice de manera prioritaria un diagnóstico técnico integral del sistema de abastecimiento y drenaje del fraccionamiento Chapultepec, colonia El Morro, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que incluya la revisión de la válvula conectada al pozo compartido y la infraestructura de conducción existente; proceda a la rehabilitación o sustitución de los componentes que presenten fallas para garantizar un suministro regular, continuo y suficiente de agua potable; y, en materia de alcantarillado, valore técnicamente la implementación de un canal o conector pluvial/sanitario cerrado que permita el confinamiento adecuado de las aguas negras que actualmente circulan a cielo abierto, a fin de eliminar la emisión de olores y gases que representan riesgos sanitarios para la población, debiendo remitir a esta Soberanía un informe detallado de las acciones ejecutadas, calendarización y metas operativas correspondientes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 65

3 de marzo 2026

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez para que, en el ámbito de sus atribuciones, implemente una intervención integral en el tramo del canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento Chapultepec, colonia El Morro, la cual contemple la instalación de infraestructura de contención o protección perimetral, alumbrado público, así como la pavimentación y mejoramiento del acceso, con el objeto de prevenir caídas, reducir riesgos sanitarios y evitar afectaciones a vialidades y viviendas; lo anterior, estableciendo un esquema de trabajo coordinado con INTERAPAS a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios municipales en la zona y asegurar que las y los habitantes cuenten con un entorno digno, seguro y libre de riesgos.

TERCERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta respetuosamente a la Delegación de CONAGUA en San Luis Potosí para que, con base en sus atribuciones, dé atención y seguimiento puntual al trámite y gestiones promovidas por las y los vecinos, y evalúe la viabilidad técnica y jurídica de regularizar, modificar o ampliar concesiones y fuentes de abastecimiento en la zona de la colonia El Morro, coordinando las acciones necesarias con INTERAPAS y el Ayuntamiento para lograr una solución estructural de suministro de agua.

Jessica Gabriela López Torres: gracias Presidenta, con su venia, muy buenas tardes, compañeros, compañeras, les saludo con respeto, medios de comunicación para que nos ayuden a llegar a quienes tengamos que llegar, porque el día de hoy vamos a hablar de una situación que aqueja, estoy segura, no solamente a la colonia de la que voy a hablar, el mes pasado de febrero, acudimos al fraccionamiento Chapultepec en la colonia El Morro, perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ateniendo.

Interviene la Presidenta: permítame señora diputada, ruego a todos los presentes, si son tan amables, le demos oportunidad a la diputada de concluir su participación, gracias.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

Jessica Gabriela López Torres: gracias Presidenta, atendiendo múltiples solicitudes vecinales, lo que encontramos no fue una situación aislada ni tampoco reciente, es un problema estructural que se ha prolongado por más de una década, las familias se enfrentan dos afectaciones centrales; la primera, es la intermitencia en el suministro de agua potable, el abastecimiento depende de una válvula conectada a un pozo compartido con otro desarrollo habitacional, su operación irregular y el deterioro técnico han provocado periodos prolongados sin servicio, esto obliga a las familias a reorganizar actividades básicas bajo una constante incertidumbre, higiene, preparación de alimentos, cuidado de niñas, niños y personas adultas mayores, la falta de agua no es únicamente un problema técnico, impacta a la salud, la convivencia comunitaria y la estabilidad social, cuando el acceso a un derecho básico es incierto, se genera tensión y se profundiza la desigualdad territorial.

La segunda problemática, es la existencia de un canal de aguas negras que atraviesa el fraccionamiento a cielo abierto, la exposición permanente a residuos, olores intensos y vapores contaminantes genera riesgos sanitarios evidentes, en temporada de lluvias se presentan desbordamientos que contaminan calles y viviendas; además, no existen medidas adecuadas de protección, falta alumbrado, es insuficiente y el entorno carece de condiciones mínimas de seguridad.

Estas condiciones contravienen el mandato constitucional contenido en el artículo 4º que reconoce el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento en forma suficiente y salubre, así como el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano; asimismo, el artículo 1º obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, Interapas tiene la obligación legal de garantizar continuidad, calidad y suficiencia en el suministro de agua potable y saneamiento; el Ayuntamiento tiene el deber de intervenir en materia de infraestructura urbana, alumbrado, seguridad y mitigación de riesgos en espacios públicos y la autoridad federal a través de CONAGUA es competente en materia de concesiones y disponibilidad de fuentes de abastecimiento.



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

El punto de acuerdo que se presenta tiene precisamente ese carácter integral, activa responsabilidades dentro del marco competencial de cada autoridad, diputada Presidenta, si me permite, quisiera transmitir el video para que nos demos una idea de la problemática en esta colonia.

Presidenta: adelante con el video por favor, de la petición de la diputada se le concede.

Jessica Gabriela López Torres: gracias Presidenta.

Proyección de video.

Jessica Gabriela López Torres: como lo ven, las familias afectadas no piden privilegios, piden condiciones mínimas de dignidad, agua suficiente, saneamiento adecuado y un entorno seguro, este Congreso no sustituye funciones administrativas, ejerce su facultad de representación para visibilizar una problemática que afecta a derechos humanos básicos y para exhortar a que las autoridades competentes actúen de manera coordinada, técnica y oportuna, en ejercicio de esa responsabilidad parlamentaria se somete a consideración de esta soberanía el presente punto de acuerdo; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: gracias diputada, se turna a la Comisión del Agua.

Continuamos con nuestro apartado de Asuntos Generales, les informo que en este momento queda cerrada la inscripción para participar en el mismo; por lo tanto, la lista de oradores será desahogada conforme lo establece nuestro artículo 99 del Reglamento del Congreso, se inscribió el diputado Carlos Artemio Arriola Mallol, tiene usted la palabra señor diputado, hasta por cinco minutos.

Carlos Artemio Arriola Mallol: muchas gracias directiva, y gracias al pueblo de San Luis Potosí que respalda nuestro movimiento de transformación en estos tiempos tan convulsos en el que el mundo se define entre los humanistas y los que quieren la guerra, vivimos en un México en el que la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha logrado el consenso de varias



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

fuerzas políticas y se está construyendo una amplia y gran reforma electoral, quiero manifestar desde esta Tribuna el respaldo de los más de 826 mil potosinas y potosinos que respaldamos a la doctora Claudia Sheinbaum Pardo y los cien puntos de transformación que propuso su gobierno, en el paso número 8 está el compromiso de hacer una gran reforma electoral que redefina y democratice nuestras instituciones, que logre que las diputaciones de representación proporcional vayamos todas a territorio, busquemos el voto directo del pueblo, porque en una democracia verdadera el poder es del pueblo, hay una reducción de gasto de más de 25%, tanto a Morena como a todos los partidos políticos en sus prerrogativas hay una disminución del 25% general en el costo de nuestras caras elecciones.

Hay una nueva propuesta para tener un sistema de listas abiertas donde el pueblo pueda decidir quiénes van a ser sus diputados plurinominales, teniendo una lista con un nombre, ya no más dirigencias eternas que se ponen siempre en las posiciones y se eternizan, hoy mandaran las militantes y los militantes de los partidos políticos, proponemos además mayor fiscalización, darle facultades al Instituto Nacional Electoral para que intervenga en cualquier campaña donde haya dinero sucio, donde se detecte el más mínimo esbozo de delincuencia organizada y se prohíbe el dinero efectivo en campañas, dando un paso hacia la bancarización y hacia la regulación con tecnología, hoy es una realidad, lo vivimos en el encuentro sobre Inteligencia Artificial en este Congreso y en los debates que se han dado en este Congreso, que ha sido pionero en la regulación ética de la inteligencia artificial, el hecho de que es una realidad que la inteligencia artificial juegue en las campañas, de que las campañas de bots son pagadas con dinero público y eso no se puede permitir, pues entramos al tema y queremos que el Instituto Nacional Electoral pueda intervenir en esta materia, y es por eso que yo les quiero pedir y le quiero decir a todo el pueblo de San Luis Potosí.

Que cerremos filas con la doctora Claudia Sheinbaum, llamo a nuestros aliados a participar en conjunto para construir una gran reforma electoral para San Luis Potosí y que esperemos esto se apruebe en el Congreso Federal



Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 65 3 de marzo 2026

de inmediato, tomemos en consideración la propuesta del Consejo Estatal Electoral, las observaciones del Ejecutivo y todas las propuestas que tengan las compañeras y compañeros legisladores que representan al pueblo de San Luis Potosí para construir una gran reforma electoral, que así como lo está haciendo la doctora Claudia Sheinbaum Pardo a nivel nacional, también se democratice el sistema político de San Luis Potosí, todo el poder al pueblo, y cerremos filas con la doctora Claudia Sheinbaum, muchísimas gracias.

Presidenta: gracias diputado.

Concluido el Orden del Día, cito a la Sesión Ordinaria número 66, el 10 de marzo, a las 11:00 horas, en este salón Ponciano Arriaga Leija.

Se levanta la sesión.

Concluye: 13:00 hrs.